

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

Proceso: **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)**

Radicación: **660013103001-2023-00036-00.**

Demandante: **JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES
ROSA DEYANIRA AMARILES
JOSÉ NAIN LONDOÑO ROCHE
LINA MARÍA LONDOÑO AMARILES.**

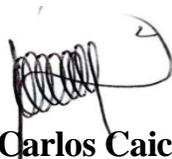
Demandado: **DANIEL ALEJANDRO MÁRQUEZ MUÑOZ
CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIÉRREZ
HDI SEGUROS S.A.**

CONSTANCIA:

Mediante fijación en lista de hoy y según lo disponen los arts. 110 y 370 del C.G.P., se hace constar el traslado por cinco (5) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por los accionados y la llamada en garantía (Archivos digitales 013 y 027 del Cdno 1 y 003 del Cdno. 2).

El término concedido a la parte actora empieza a correr a partir del 5 de los cursantes mes y año.

Pereira, 4 de diciembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

Contestación de demanda Juan David Londoño Amariles vs. HDI Seguros (Rad. No. 2023-0360)

Paulina Tous Gaviria <paulinatous@tousabogados.com>

Vie 21/04/2023 10:50

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE <chicueabogados@gmail.com>;ca.echeverrig@gmail.com <ca.echeverrig@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (809 KB)

Contestación demanda Juan David Londoño Amariles vs. HDI (Radicado No. 2023-0360).compressed.pdf;

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito

Pereira

En mi calidad de abogada inscrita dentro del certificado de existencia y representación legal de TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad apoderada de HDI SEGUROS S.A., adjunto a este correo, escrito de contestación de demanda, junto los respectivos anexos.

Cordial saludo,

Paulina Tous Gaviria

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Cdeor.250.

Señores
Juzgado Primero Civil del Circuito.
Dra. Olga Cristina García Agudelo
Pereira-Risaralda.
E.S.D.

Ref.: Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes: Juan David Londoño Amariles y Otros.
Demandados: HDI Seguros S.A. y Otro.
Radicado: 2023-0360.
Asunto: Contestación demanda.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad legalmente constituida mediante documento privado de fecha 31 de enero de 2011, con domicilio en Pereira, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con el NIT 900.411.483, en ejercicio del poder que le ha conferido el señor JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Bogotá, en su calidad de representante legal de **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante “HDI”), sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, dentro de la oportunidad del Art. 369 del Código General del Proceso, contesto la demanda, así:

1. A LOS HECHOS:

- 1.1. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.2. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.3. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.4. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.5. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.6. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.7. Se trata de varios hechos, que se contestan así:

En cuanto al conductor del vehículo de placas No. EPW-734, al momento del accidente, no nos consta, por ser un hecho ajeno a HDI.

En lo referente a la propiedad del referido vehículo para la fecha del siniestro, se trata de un hecho no susceptible de ser confesión, que se prueba a través del RUNT de dicho vehículo.

En relación con el amparo del referido vehículo, para la fecha del siniestro, por concepto de responsabilidad civil extracontractual, se admite, ateniéndonos al tenor literal íntegro de la Póliza de automóviles No. 4025347 y a sus anexos de condicionamiento general.

1.8. Se trata de hechos ajenos a HDI, relacionados con la historia clínica del Demandante, que no nos constan.

1.9. Se trata de un hecho ajeno a HDI, relacionado con la historia clínica del Demandante, que no nos consta.

1.10. No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora, frente a las cuales no nos asiste el deber legal de pronunciarnos y, que, de cualquier forma, no nos constan por estar relacionadas con la historia clínica del Demandante y de su esfera personal.

1.11. Se trata de diferentes hechos, que contestamos, así: En relación con la edad del Demandante, es un hecho no susceptible de ser probado mediante confesión, que se prueba a través del registro civil de nacimiento de aquel. Según la copia de dicho documento, aportada con la demanda, es cierto que aquel, para 9 de agosto de 2018 contaba con veintiún (21) años de edad.

En cuanto al oficio desempeñado por el Demandante y los ingresos devengados mensualmente por parte del mismo, no nos constan, por tratarse de hechos ajenos a HDI.

1.12. No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora, frente a las cuales no nos asiste el deber legal de pronunciarnos, pero que, de cualquier forma, no nos constan por estar relacionados con la esfera personal e íntima de la parte actora.

1.13. No se trata de un hecho sino de una deducción subjetiva, realizada por la parte actora, frente a la cual no nos asiste el deber legal de pronunciarnos. Precisamente el Despacho es el legalmente competente para determinar quién fue realmente el responsable del siniestro.

1.14. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.

1.15. No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora, frente a las cuales no nos asiste el deber legal de pronunciarnos.

2. A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y a cada una de ellas, porque carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

El accidente no fue responsabilidad de HDI, ni está probada tampoco la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado en el accidente.

No obstante lo anterior, aún en el evento hipotético en el cual se probare culpa exclusiva del asegurado, HDI no sería solidariamente responsable de las lesiones y eventuales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por la parte demandante.

HDI es un tercero, que ha sido demandado en el presente proceso, en ejercicio de la acción directa, consagrada en el Art. 87 de la ley 45 de 1990 y se obliga únicamente en los términos estipulados y acordados en el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 4025347.

Solicitamos que se condene en costas a la parte demandante.

3. OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Con base el artículo 206 del Código General del Proceso, reformado y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, manifiesto al Despacho que **objeto la existencia y estimación de la indemnización** realizada por la parte demandante; respecto de los daños y perjuicios patrimoniales que pretende, con base en las siguientes consideraciones:

3.1. Daño emergente: Pretende la parte actora la suma de \$300.000 por concepto de daño emergente, consistente en los honorarios profesionales, destinados a la realización de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, de manera directa y por fuera de los lineamientos legales establecidos en el Sistema de Seguridad Social Colombiano.

En este sentido, este reembolso pretendido se encuentra sin sustento legal por cuanto, la realización de la calificación de la pérdida de capacidad laboral debió haberse efectuado, de manera directa, por parte de la administradora de pensiones ante la cual el Demandante debía estar vinculado, en virtud de su supuesta relación laboral con Pentagrama S.A., solo en el evento en el cual la incapacidad se hubiere extendido más de 180 días continuos e ininterrumpidos; lo cual evidentemente no ocurrió y por dicha razón; fue aquel se sometió directamente a una la evaluación de un perito particular.

Así las cosas, en los casos en que efectivamente exista una incapacidad superior a los 180 días continuos e ininterrumpidos, la administradora de pensiones realizará, en primera instancia, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del trabajador, cuyo costo está cubierto por el Sistema de Seguridad Social.

3.2. Lucro cesante consolidado y futuro: Pretende el Demandante el pago de una suma de dinero de \$15.315.710 por concepto de lucro cesante consolidado y de \$58.274.913, la que se derivaría de un supuesto lucro cesante futuro.

Los montos pretendidos se encuentran sin sustento, teniendo en cuenta que, según el informe de medicina legal, cuya copia fue allegada a la demanda, el Demandante sufrió una incapacidad **definitiva** de 60 días; lo cual significa, que no es cierto que, a raíz del accidente, hubiere quedado incapacitado de por vida y, por ende, incapaz de devengar su sustento diario.

En relación con el pretendido lucro cesante consolidado, es necesario anotar que el subsidio de incapacidad debió haber sido cubierto por la EPS ante la cual estaba el Demandante afiliado desde el día 3 de su incapacidad hasta el último día de la misma (60 días), en virtud de la supuesta relación laboral que sostenía con la empresa Pentagrama S.A.; razón por la cual, la supuesta falta de ingresos durante dicho período de tiempo, quedaría sin sustento.

A partir del día siguiente al cese de su incapacidad, el Demandante estaba en la capacidad de seguir laborando; razón por la cual, queda sin sustento el lucro cesante pretendido desde el día 61 de incapacidad en adelante.

Además, no prueba el Demandante que su relación laboral con la empresa Pentagrama S.A. hubiese terminado como consecuencia del accidente; lo cual, en el evento de haberse presentado, implicaría una responsabilidad patronal del empleador, cuyas consecuencias negativas no podrían trasladarse a otras personas.

Ahora bien, también es importante anotar que aún en el evento en el cual el Demandante lograre demostrar una incapacidad laboral superior al período de tiempo anteriormente indicado y que no hubiera sido cubierta por su EPS o por el Fondo de Pensiones Obligatorias ante el cual debía estar afiliado, aquel debió haberse sometido a un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, en virtud del cual, en primera instancia, hubiese sido calificado por la aseguradora previsional del respectivo Fondo de Pensiones, en segunda instancia por parte de la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez y en última instancia, por parte del máximo órgano de calificación del país: La Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el evento hipotético en que el empleador del Demandante no lo hubiese afiliado al Sistema General de Pensiones, deberá ser aquel el único responsable del pago del subsidio de incapacidad y de los perjuicios económicos que se hubieren podido derivar de dicha omisión.

Así las cosas, la indemnización pretendida por la parte actora, relacionada con el supuesto daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, se encuentra sin sustento y, por ende, debe ser desestimada por el Despacho.

Por lo anterior, solicito, Señora Juez, al momento de proferir sentencia, condenar a la parte demandante a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia, entre lo pretendido y lo que resulte probado en el transcurso del presente proceso.

4. EXCEPCIONES DE MERITO:

4.1. INCERTIDUMBRE SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

En primer lugar, cabe anotar que en el presente caso no está claro que el conductor del vehículo asegurado, señor Daniel Alejandro Márquez Muñoz, hubiese sido el responsable del accidente que aparentemente ocasionó las lesiones corporales al señor Juan David Londoño Amariles.

Mientras no exista certeza acerca de la responsabilidad **exclusiva** a cargo del conductor del vehículo asegurado, no surge para HDI, ningún tipo de responsabilidad, ya que la póliza es clara en establecer que, para efectos de que haya cobertura de la póliza, es necesario que el hecho sea imputable al asegurado.

4.2. INADECUADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS:

Sin perjuicio de lo anterior, aún en el evento hipotético en el cual el Juzgado considerare que el accidente ocurrido 9 de agosto de 2018, fue imputable, única y exclusivamente, al conductor del vehículo asegurado, debería declarar la

inexistencia o sobrevaloración de los perjuicios patrimoniales pretendidos, debido a que los mismos no se encuentran debidamente soportados.

4.2.1. Daño emergente: Pretende la parte actora la suma de \$300.000 por concepto de daño emergente, consistente en los honorarios profesionales, destinados a la realización de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, de manera directa y por fuera de los lineamientos legales establecidos en el Sistema de Seguridad Social Colombiano.

En este sentido, este reembolso pretendido se encuentra sin sustento legal por cuanto, la realización de la calificación de la pérdida de capacidad laboral debió haberse efectuado, de manera directa, por parte de la administradora de pensiones ante la cual el Demandante debía estar vinculado, en virtud de su supuesta relación laboral con Pentagrama S.A., solo en el evento en el cual la incapacidad se hubiere extendido más de 180 días continuos e ininterrumpidos; lo cual evidentemente no ocurrió y por dicha razón; fue aquel se sometió directamente a una la evaluación de un perito particular.

Así las cosas, en los casos en que efectivamente exista una incapacidad superior a los 180 días continuos e ininterrumpidos, la administradora de pensiones realizará, en primera instancia, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del trabajador, cuyo costo está cubierto por el Sistema de Seguridad Social.

4.2.2. Lucro cesante consolidado y futuro: Pretende el Demandante el pago de una suma de dinero de \$15.315.710 por concepto de lucro cesante consolidado y de \$58.274.913, la que se derivaría de un supuesto lucro cesante futuro.

Los montos pretendidos se encuentran sin sustento, teniendo en cuenta que, según el informe de medicina legal, cuya copia fue allegada a la demanda, el Demandante sufrió una incapacidad **definitiva** de 60 días; lo cual significa, que no es cierto que, a raíz del accidente, hubiere quedado incapacitado de por vida y, por ende, incapaz de devengar su sustento diario.

En relación con el pretendido lucro cesante consolidado, es necesario anotar que el subsidio de incapacidad debió haber sido cubierto por la EPS ante la cual estaba el Demandante afiliado desde el día 3 de su incapacidad hasta el último día de la misma (60 días), en virtud de la supuesta relación laboral que sostenía con la empresa Pentagrama S.A.; razón por la cual, la supuesta falta de ingresos durante dicho período de tiempo, quedaría sin sustento.

A partir del día siguiente al cese de su incapacidad, el Demandante estaba en la capacidad de seguir laborando; razón por la cual, queda sin sustento el lucro cesante pretendido desde el día 61 de incapacidad en adelante.

En efecto, según el Informe Pericial de Clínica Forense del 22 de julio de 2021, el estado general de salud del Demandante era bueno:

“EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 135 kg. Talla: 185 cm. Examen mental: **tranquilo, colaborador, afecto resuena normal**, inteligencia impresiona promedio, **memoria operativa conservada**.

Cicatrices en miembro inferior izquierdo ostensibles individualmente y en su conjunto: de 7x2 cm hipopigmentada en cara anterior de muslo, de 13x 2 en cara interna de muslo, hiperpigmentada y en forma de escorpión, de 5x1 cm horizontal en pierna tercio superior, hipopigmentada y deprimida, vertical de 13 cm (quirúrgica) en cara interna tercio superior de pierna. **Ingresar por sus propios medios sin ayudas externas, no cojera, no signos de inestabilidad en rodilla.**

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES:

Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Perturbación funcional de órgano de la locomoción de **carácter transitorio.**

Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de **carácter transitorio.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Por otro lado, no prueba el Demandante que su relación laboral con la empresa Pentagrama S.A. hubiese terminado como consecuencia del accidente; lo cual, en el evento de haberse presentado, implicaría una responsabilidad patronal del empleador, cuyas consecuencias negativas no podrían trasladarse a otras personas y menos a mi representada.

Ahora bien, también es importante anotar que aún en el evento en el cual el Demandante lograre demostrar una incapacidad laboral superior al período de tiempo anteriormente indicado y que no hubiera sido cubierta por su EPS o por el Fondo de Pensiones Obligatorias ante el cual debía estar afiliado, aquel debió haberse sometido a un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, en virtud del cual, en primera instancia, hubiese sido calificado por la aseguradora previsional del respectivo Fondo de Pensiones, en segunda instancia por parte de la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez y en última instancia, por parte del máximo órgano de calificación del país: La Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el evento hipotético en que el empleador del Demandante no lo hubiese afiliado al Sistema General de Pensiones, deberá ser aquel el único responsable del pago del subsidio de incapacidad y de los perjuicios económicos que se hubieren podido derivar de dicha omisión.

Así las cosas, la indemnización pretendida por la parte actora, relacionada con el supuesto daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, se encuentra sin sustento y, por ende, debe ser desestimada por el Despacho.

4.3. INEXISTENCIA O SOBREALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS:

En el evento en el cual el Despacho declare probada la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado, en el accidente ocurrido

el 9 de agosto de 2018, el Despacho debería declarar la inexistencia o sobrevaloración de los perjuicios morales y a la vida de relación, pretendidos por la parte actora.

Si bien la valoración de los perjuicios inmateriales depende del arbitrio del Juez, consideramos que la valoración realizada por la parte actora está sobrevalorada, teniendo en cuenta el informe de medicina legal y ciencias forenses del 22 de julio de 2021, cuya copia fue aportada con la demanda, en virtud del cual el Demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral **definitiva de ciento sesenta (60) días**. Así las cosas, está claro que el Demandante no quedó imposibilitado, de por vida, para seguir realizando su actividad laboral.

Sin perjuicio de que en dicho informe se establece una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; es importante tener presente que dichas cicatrices se encuentran ubicadas en su miembro inferior y que no sufrió perturbaciones funcionales del órgano de locomoción de forma permanente.

Consideramos que esta deformidad física, per se, no justifica el monto pretendido por concepto de daño extrapatrimoniales: 105 salarios mínimos legales mensuales por un supuesto daño moral y otros 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes por un supuesto daño a la vida de relación.

En este caso, es importante anotar que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral aportados por la parte actora, suscritos: uno por el Dr. Juan Manuel Hincapié Medina, de fecha 1 de abril de 2022 y el otro por el Dr. Marco Antonio Acosta, el 16 de febrero de 2021, no se compadecen con el contenido del informe pericial de clínica forense, de fecha 22 de julio de 2021, ni con la realidad clínica del Demandante; razón por la cual, ejerceremos nuestro derecho a la contradicción, en la oportunidad legal correspondiente.

En cuanto a los perjuicios de la vida de relación, los mismos siempre deben probarse y nunca presumirse. No basta con afirmar su existencia.

4.4. LÍMITE EN LA COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El artículo 1088 del Código de Comercio establece el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, lo cual significa que el mismo no puede constituir una fuente de enriquecimiento.

Así mismo, refiere la cuantía máxima de la indemnización, y que esta no excederá, en ningún caso, del valor real del perjuicio sufrido por el beneficiario.

Con respecto a los perjuicios mencionados, es necesario tener en cuenta el párrafo del numeral 2.20. del anexo de amparos y de exclusiones de la póliza No. 4025347 que, al respecto, dispone lo siguiente:

“Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a

través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, **independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

HDI sólo tiene la obligación de pagar una vez exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada y hasta el sub-límite pactado en la póliza 4025347.

4.5. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES 4025347 OPERA EN EXCESO DEL SOAT:

El amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, contratado en la póliza de Seguro de Automóviles 4025347 opera en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Así lo establece el último párrafo del numeral 5.1. del anexo de amparo y exclusiones:

“5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

(...)

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito”

Es así, como mi representada únicamente se vería obligada a afectar la póliza, una vez se haya agotado el SOAT o descontado la indemnización que este seguro otorga.

4.6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD:

HDI no es solidariamente responsable de las lesiones personales sufridas por la víctima directa y perjuicios pretendidos por la parte actora en general.

HDI es un tercero que ha sido demandado, en el presente proceso, en ejercicio de la acción directa consagrada en el Art. 87 de la ley 45 de 1990, que faculta a la parte demandante para accionar en contra de la Aseguradora, como eventual

beneficiaria de las sumas aseguradas en el contrato de seguro de automóviles, contenido en la póliza No. 4025347.

Dicho contrato de seguro lo rige el título V, libro IV del Código de Comercio y las cláusulas acordadas entre HDI y el tomador del seguro.

Las condiciones, los amparos, las exclusiones, las sumas aseguradas y la prima estipulada y acordada en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4025347 son Ley para los contratantes.

Lo anterior conlleva, incuestionablemente, a que en el improbable evento en que el asegurado sea hallado responsable del pago de los perjuicios pretendidos, HDI sólo podría ser condenada a pagar a la parte demandante la indemnización por los daños y perjuicios amparados en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4025347.

4.7. CLAUSULADO GENERAL QUE CONTIENE LOS AMPAROS Y EXCLUSIONES HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA:

La póliza 4025347, además de estar conformada por la carátula, está compuesta por su condicionado general, de Seguro de Automóviles, que contiene los amparos y exclusiones

El artículo 1047 del Código de Comercio establece:

“ARTICULO 1047. <CONDICIONES DE LA POLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARAGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se **tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo**”.
(Negrillas fuera del texto)

El artículo 1048 del Código de Comercio dice:

“Hacen parte de la póliza:

2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”

Para darle aplicación a los artículos anteriores, la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 052 de diciembre de 2002, en la que se incorporan unas disposiciones especiales aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y se explica cómo se realiza el depósito de los anexos.

“1.2.3. Remisión de pólizas y tarifas a la SBC

1.2.3.1. Depósito de pólizas y anexos

Del párrafo del artículo 1047 C.Co. se desprende que el asegurador debe depositar en la SBC el modelo de póliza y anexos del ramo o ramos que explota pues lo consignado en tales documentos se debe tener como condiciones del contrato en los casos en que no aparezca que hayan sido expresamente acordadas. Esta disposición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 184 EOSF según el cual los modelos de las pólizas y tarifas deben ponerse a disposición de la SBC antes de su utilización en la forma y con la antelación que determine con carácter general.

Para los efectos de lo dispuesto en dichas normas, las entidades aseguradoras deben radicar en la SBC el modelo de las pólizas con sus anexos que ofrecen habitualmente al público con antelación a la fecha prevista para iniciar su utilización, indicando expresamente que se envían para efectos del cumplimiento del deber de depósito. Cuando se trate de modificaciones parciales en todo caso se debe enviar un ejemplar completo de la respectiva póliza, indicando de manera clara cuáles son los cambios introducidos y dejando constancia expresa e inequívoca de que no se efectúan modificaciones a las expresamente anunciadas.

La SBC lleva el depósito de los modelos pólizas y anexos que se remiten en cumplimiento a dicho deber legal, los cuales, además de estar a disposición del público en general en los términos del artículo 19 del Código Contencioso Administrativo, obran para los efectos dispuestos en el artículo 1047 C.Co. La SBC ordena de manera sistematizada las pólizas y anexos por entidad y ramo y en orden cronológico. Se entiende que el modelo vigente es el último depositado en orden cronológico. La SBC debe desarrollar mecanismos adecuados de atención en línea para la consulta de los modelos y anexos por parte del público en general, así como para la consulta cuando se den los presupuestos indicados en el mencionado artículo 1047 C.Co.

El acto de depositar los modelos de las pólizas y demás documentos, en sí mismo no supone un pronunciamiento de la SBC sobre la legalidad de los mismos y se lleva exclusivamente para los efectos del artículo 1047 C.Co.”

Los anexos de amparos y exclusiones, aportados como prueba dentro de esta contestación, hacen parte integral de la póliza No. 4025347 y, por tanto, regulan las relaciones entre el asegurado y HDI.

4.8. PRESCRIPCIÓN:

Sin que el proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de la parte demandante, la opongo contra cualquier pretensión extinta por el paso del tiempo. (Art. 1081 Código de Comercio).

4.9. GENÉRICA O INNOMINADA:

Con base en el artículo 282 del C.G.P., solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

5. PRUEBAS:

5.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

Además de las que obran en el expediente, solicito que se tenga como tal la siguiente:

5.1.1. Copia del Anexo No. 0 de la Póliza No. 4025347 (7 folios).

5.1.2. Copia del anexo de amparo y exclusiones de la póliza No. 4025347 de la póliza de seguro de automóviles (13 folios).

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé, en forma oral o escrita, a cada uno de los demandantes, para que lo absuelvan, bajo la gravedad del juramento, en la audiencia que Usted señale.

5.3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitamos la comparecencia de las dos personas señaladas a continuación, en condición de peritos, a fin de poder ejercer el derecho a la contradicción, interrogándolos, bajo la gravedad de juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de los dictámenes proferidos por cada uno de ellos.

Juan Manuel Hincapié Medina, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.260.041, portador del registro médico No. 972, quien suscribió el dictamen de pérdida de capacidad laboral del Demandante el 1 de abril de 2022.

Dirección de notificaciones: Calle 19 No. 5-13. Consultorio 709. Clínica Risaralda. Pereira.

Marco Antonio Acosta, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.184 y portador de la tarjeta profesional No. 105087, quien rindió una valoración psiquiátrica del Demandante el 16 de febrero de 2021.

Correo electrónico: marcoacosta40@gmail.com

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

HDI SEGUROS S.A. Sucursal Pereira: Centro Comercial Uniplex. Local 312B.

Correo electrónico: Presidencia@hdi.com.co

La nuestra: Calle 14 No. 23-153, Los Álamos – Pereira. PBX-3210666.

Correos electrónicos: administracion@tousabogados.com,
paulinatous@tousabogados.com, luisgonzalez@tousabogados.com,

Nos notificaremos en su secretaría.

7. ANEXOS:

- 7.1.** Lo enunciado en el acápite de pruebas.
- 7.2.** Copia del correo electrónico del 21 de abril de 2023, a las 10:26am, en virtud del cual HDI SEGUROS S.A. remitió al Despacho poder para actuar y los certificados de existencia y representación legal de dicha compañía.
- 7.3.** Poder para actuar.
- 7.4.** Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7.5.** Certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.
- 7.6.** Certificado de existencia y representación legal de TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

Con todo respeto;



TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT 900.411.483-2
Abogado(a) inscrito(a):
Paulina Tous Gaviria.
C.C. No. 42.137.888
T.P. No. 132.414 del C.S.J.
Pereira, abril de 2023.

PTG

Asunto: ENVIO PODER PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2023-00036-00 ||
DEMANDANTE: JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES Y OTROS. - **DEMANDADO:** HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

De: Presidencia <Presidencia@hdi.com.co>

Fecha: 21/04/2023, 10:26 a. m.

Para: "j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tous Abogados Asociados <administracion@tousabogados.com>, Luis Ferney Gonzalez Parra <luisgonzalez@tousabogados.com>, Paulina Tous <paulinatous@tousabogados.com>, "josemanuelmontilla@tousabogados.com" <josemanuelmontilla@tousabogados.com>, Bryam <bryamgranada@tousabogados.com>, "Lopez, Lina" <Lina.Lopez@hdi.com.co>

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA RISARALDA

E. S. D.

Ref. PROCESO RCE RAD. 66001310300120230003600
DEMANDANTE: JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES Y OTROS.
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado digitalmente por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en el proceso que se cita en el epígrafe.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | **Bogotá, Colombia**

PBX: +(57+1) 346 88 88 **ext.** 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del

uso de este mensaje.

— Adjuntos:

P23-040 Juan David Londoño Amariles y otros vs HDI y Otra.pdf 402 KB

CAMARA DE COMERCIO HDI SEGUROS S.A. 29.12.2022 (1).pdf 153 KB

P23-040

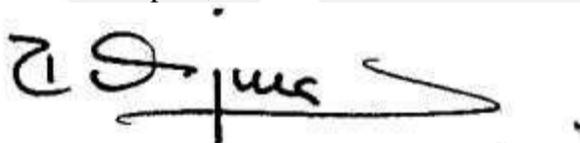
Doctora
Olga Cristina García Agudelo.
Juez Primero Civil del Circuito.
Pereira, Risaralda.

Ref.: Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Juan David Londoño Amariles y otros
Demandadas: HDI Seguros S.A y Otros.
Radicado: 66001310300120230003600

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Bogotá, en calidad de Representante Legal, como Vicepresidente Jurídico y de Indemnizaciones y Suplente del Presidente de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante este escrito y en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, mediante este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de fecha 31 de enero de 2011, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT. 900.411.483 y con dirección de correo electrónico administracion@tousabogados.com, para que represente a **HDI SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia.

Los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación de **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** tendrán, además de las facultades generales que son inherentes al mandato, las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y, en general, adelantar todas las actuaciones que, a su juicio, resulten necesarias para el cabal cumplimiento del encargo encomendado.

Con todo respeto;



JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO.
C.C. No. 19.478.110, expedida en Bogotá D.C.
Representante Legal
HDI SEGUROS S.A.

Bogotá, marzo de 2.023.

Jmm.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HDI SEGUROS SA
Sigla: HDI SEGUROS
Nit: 860004875 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No 72 - 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 3468888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No 72 - 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3468888
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 4152 del 01 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Septiembre de 2022 , con el No. 02874692 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS SA (absorbente), absorbe a la sociedad: La Sociedad HDI SEGUROS DE VIDA S.A.(absorbida).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1362 del 19 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito Planeta Rica (Córdoba), inscrito el 26 de Octubre de 2022 con el No. 00200743 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 235553189001 2022-00125-00 de Anyela Marcela Marchena Ricardo CC. 1.067.095.995 y otros, contra Nelson Castaño Gómez C.C. 42.278.584 y HDI SEGUROS SA NIT. 860004875-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$84.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$75.274.401.300,00
No. de acciones : 35.844.953,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Segundo Renglon	Luiz Francisco Minarelli Campos	C.E. No. 627924
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Segundo Renglon	Luisa Lila Senior Mojica	C.C. No. 52008281
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. F37363391
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 133 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022 con el No. 02842054 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Masjuan Martelli	P.P. No. XDD642656
Tercer Renglon	Anders Riber Nielsen	P.P. No. 207226439
Cuarto Renglon	Johanna Ivette Garcia Padilla	C.C. No. 32791502
Quinto Renglon	Oliver Schmid	P.P. No. C22PN08Y9

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Michael Schmidt-Rosin	P.P. No. C713TTMNM
Segundo Renglon	Luisa Lila Senior Mojica	C.C. No. 52008281
Tercer Renglon	Maximiliano Javier Casas Sanchez	P.P. No. F37363391
Cuarto Renglon	Diego Alejandro Romero Medina	C.C. No. 1032359628
Quinto Renglon	Joaquin Francisco Pastor Ruiz	P.P. No. AAH707110

Por Acta No. 137 del 20 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2022 con el No. 02909110 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179
1.086	31-V -1.974	11. BTA.	7-VI -1974 NO. 18.491
995	18-VI -1.975	11. BTA.	27-VI -1975 NO. 27.702
253	4-III -1.980	11. BTA.	8-V -1980 NO. 84.261
3.962	4-XII -1.981	10. BTA.	8-I -1982 NO.110.550
1.438	29-V- -1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-NO.157.570
2.671	10-IX- 1.984	10. BTA.	17-IX-1.984-NO.158.144
3.075	10-IX- 1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-NO.222.571
5.583	18- X-1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989 NO.278.934
1.291	11- V-1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990 NO.294.518
2.780	3- IX- 1.991	10. STAFE. BTA.	23-IX-1991-NO.340.134
3.901	25- XI- 1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994 NO.433.223
1.224	24- V- 1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995 NO.496.101
3.094	2-VII- 1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996 NO.544.454
3.249	09-VII-1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996 NO.545.240

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1690 del 14 de marzo de	01461347 del 16 de marzo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	2011 del Libro IX
E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2619 del 20 de mayo de 2022 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02843301 del 26 de mayo de 2022 del Libro IX
E. P. No. 4152 del 1 de septiembre de 2022 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	02874692 del 1 de septiembre de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 00583138
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 1994
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cra 7 No. 72-13 Pso 1

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 535.324.156.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 29 de diciembre de 2022 Hora: 08:40:21

Recibo No. AB22808951

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2280895194852

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xN7v4DJEJT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900411483-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 17508912
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 31 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 364,743,116.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 14 NRO. 23 153
BARRIO : ALAMOS DEL CAFÉ
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3210666
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3136494221
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : administracion@tousabogados.com
SITIO WEB : www.tousabogados.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 14 NRO. 23 153
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3210666
TELÉFONO 3 : 3136494221
CORREO ELECTRÓNICO : administracion@tousabogados.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
administracion@tousabogados.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/04/03 - 09:52:06 **** Recibo No. H000048472 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230403-0038

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xN7v4DJEJT

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DE 2011 DE LA ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1018177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
4	20130826	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-1031193	20131119
6	20140701	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-1033350	20140715
7	20141111	ASAMBLEA GENERAL	PEREIRA	RM09-1034304	20141113
AC-17	20200810	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-1062104	20200911

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS. EN TAL VIRTUD, LOS ABOGADOS QUE ESTEN INSCRITOS EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, PODRAN REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LAS PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, QUE LE HUBIEREN OTORGADO PODER A LA SOCIEDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 75 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LICITA, TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000,00	10,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	7.000.000,00	7,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	7.000.000,00	7,00	1.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DE 2011 DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1018177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xN7v4DJEjT

EL 31 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	TOUS SALGADO ADOLFO	CC 8,285,008

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DE 2011 DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1018177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	GONZALEZ HENAO ANDRES	CC 10,004,318

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DE 2011 DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1018177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	GONZALEZ PARRA LUIS FERNEY	CC 10,020,115

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE ENERO DE 2011 DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1018177 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	TOUS GAVIRIA PAULINA	CC 42,137,888

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE, QUE SERA UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO Y QUE TENDRA UNO O VARIOS SUPLENTES, DESIGNADOS PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA, DE DECESO O DE INCAPACIDAD O DE EXTINCION, CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA JURIDICA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL EL CUAL, MIENTRAS SEA EL CONSTITUYENTE, NO TENDRA LIMITACION ALGUNA PARA CELEBRAR OPERACIONES ACTOS Y CONTRATOS LICITOS DE COMERCIO. EN CASO DE NO SERLO, REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA ENAJENAR, GRAVAR O ADQUIRIR ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD Y PARA CELEBRAR CONTRATOS CUYO VALOR EXCEDA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xN7v4DJET

OBLIGACIONES PERSONALES, SALVO AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

CERTIFICA - PODERES

QUE POR EXTRACTO DE ACTA NUMERO 6 DEL 01 DE JULIO DE 2014 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 15 DE JULIO DE 2014, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1033351; FUERON INSCRITOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, LOS SIGUIENTES PROFESIONALES DEL DERECHO: ADOLFO TOUS SALGADO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.285.008 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE MEDELLIN Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 10.300 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ANDRES GONZALEZ HENAO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.004.318 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO.115.660 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.020.115 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO.185.293 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PAULINA TOUS GAVIRIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.137.888 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 132.414 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.128.976 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 116.913 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. RITA MERCEDES SIERRA GONZALEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 45.441.500 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO.85.234 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR EXTRACTO DE ACTA NUMERO 9 DEL 27 DE ENERO DE 2016 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 25 DE FEBRERO DE 2016, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1040164; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012. . QUE POR EXTRACTO DE ACTA NUMERO 10 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 04 DE MAYO DE 2017, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1047075; FUERON INSCRITOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, LOS SIGUIENTES PROFESIONALES DEL DERECHO: MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.011.709 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 287.777 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 15 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1057791; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, LA ABOGADA PROFESIONAL DEL DERECHO MELISSA LOZANO HINCAPIE, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.088.332.294 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 321.690 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 15 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 03 DE OCTUBRE DE 2019, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1057791; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, LA ABOGADA PROFESIONAL DEL DERECHO ANA MARIA VALENCIA BOTERO, MAYOR DE EDAD,



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xN7v4DJEJT

IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 42.162.378 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE PEREIRA Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 166.113 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 17 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1062105; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, EL PROFESIONAL DEL DERECHO SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.088.023.149 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 316.031 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 19 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 10 DE JUNIO DE 2021, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1066040; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, LA PROFESIONAL DEL DERECHO JESSICA MARIA LONDOÑO RÍOS MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.053.801.795 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 348.069 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 21 DEL 08 DE JULIO DE 2022 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 26 DE JULIO DE 2022, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1071944; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, EL PROFESIONAL DEL DERECHO BRYAM STEVEN GRANADA TAPASCO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.007.227.053 EXPEDIDA EN PEREIRA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 384.604 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

.
QUE POR ACTA NUMERO 22 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 03 DE OCTUBRE DE 2022, EN EL LIBRO IX BAJO EL NUMERO 1072842; FUE INSCRITA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012, EL PROFESIONAL DEL DERECHO JOSÉ MANUEL MONTILLA MUÑOZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.061.772.897 EXPEDIDA EN POPAYAN Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 391.038 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

MATRICULA : 16953002

FECHA DE MATRICULA : 20110131

FECHA DE RENOVACION : 20230331

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CALLE 14 NRO. 23 153

BARRIO : ALAMOS DEL CAFÉ

MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

TELEFONO 1 : 3210666

TELEFONO 3 : 3136494221



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xN7v4DJEJT

CORREO ELECTRONICO : administracion@tousabogados.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 364,743,116

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,655,450,773

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1627> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación xN7v4DJEJT

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2023/04/03 - 09:52:07 **** Recibo No. H000048472 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230403-0038

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN xN7v4DJEJT

HUGO ARMANDO FORERO VASQUEZ

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

gSUi f c RS Oi hc a c j X Sg

j SVXQi]c gSUi f c VRXg) g3Q

hóí vzóWQOf]c g Ob Rf Sg SQVSj Sf f XUí hXff So

b í °W z° Ì° ñZñÿvyÑ ñF764974E9

b í °W d ãñvF: 68A9: C Oñ° óF6 g y WwFdfSf SX O

Q° Vñÿvz° z° F SmdSRXQX b

QOí gí]OgRS]od]XO

- FORMA
01/11/2022-1314-A-03-HDIG031800000000-DROI
17/03/2022-1314-P-03-HDIG030505190000-DROI

Para mayor información consulte el condicionado general de automóviles, el anexo de asistencia y demás información de nuestros productos www.hdi.com.co <<http://www.hdi.com.co>>

RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS
Territorio Colombiano
LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS
Bogotá: (+57 1)307 83 20
Nacional: 018000 129 728
#204 desde operadores Movistar - Tigo - Claro

CLAUSULA DE GARANTIA - CLAUSULA DE GARANTIA
Si al momento de iniciarse este seguro, la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del mismo no figure a nombre del asegurado, no obstante a que este declare ser su propietario, el asegurado se compromete por la presente garantía a que en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito los documentos necesarios para realizar el traspaso a su nombre y suministrará el soporte a HDI Seguros.
Lo anterior se hace constar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio colombiano respecto del interés asegurable.

CLAUSULA DE LUCRO CESANTE - LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO
Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO. - VALOR ASEGURADO
Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.
En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.
Valor asegurado total: Valor Fasecolda + Valor de accesorios no originales del vehículo hasta su límite permitido.
Límite permitido para suscripción de accesorios no originales del vehículo asegurado: 15% del valor fasecolda sin exceder 13 SMLLV.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACION - .
FORMA 04052018-1314-A-03-HDIG030518000000-DROI

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

gSUi f c RS Oi hc a c j X Sg

j SVXQi]c gSUi f c VRXg) g3Q

hóí v z ó W Q O f] c g O b R f S g S Q V S j S f f X U i h X f f S o

b í ° W z ° Ì ° ñ Z Ñ ÿ v Ñ Ñ F 7 6 4 9 7 4 E 9

b í ° W d ã Ì v F : 6 8 A 9 : C O ñ ° ó F 6 g y W w F d S f S X O

Q ° V Ñ ÿ v z ° F S m d S R X Q X b

Q O i g i O g R S] o d] X O

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TÉRREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

RENOVACION AUTOMATICA -
FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMATICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

gSUi f c RS Oi hc a c j X Sg

j SVXQi]c gSUi f c VRXg) g3Q

hóí vZóVQOf]c g Ob Rf Sg SQVsj Sf f XUi hXff So

b í °W z° Ì° ñZñÿvyÑ ñF764974E9

b í °W d ñVf: 68A9: C Oñ° óF6 g y WwF dSf SX O

Q° Vñÿvz° z° F SmdSRXQX b

QOí gí]OgRS]Od]XO

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES - AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES MUERTE ACCIDENTAL

Si como consecuencia directa de un accidente no excluido específicamente, que haya tenido ocurrencia durante la vigencia de la presente póliza, el asegurado o conductor autorizado fallece, la compañía pagara una suma igual al valor asegurado descrito en caratula, siempre que dicho fallecimiento ocurra dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

INVALIDEZ

Si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado, conforme se encuentra definido en este seguro, se produce una incapacidad total y permanente del asegurado que lo imposibilite para llevar a cabo cualquier actividad remunerativa, la compañía pagara una prestación igual a la suma asegurada indicada en el cuadro para este amparo, siempre que dicha invalidez se produzca dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente se considerarán como tal para los efectos de este seguro, siempre que tengan el carácter de accidentales, las siguientes desmembraciones: pérdida de dos miembros, pérdida de ambas manos o ambos pies, pérdida de todos los dedos de ambas manos o de ambos pies, pérdida total de la vista de ambos ojos, pérdida total de la audición por ambos oídos, parálisis total y pérdida del habla.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

No es un amparo adicional sino un complemento del amparo de invalidez, por el cual, si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado se ocasiona la pérdida funcional o anatómica de uno de sus miembros u órganos, o su amputación traumática o quirúrgica, el asegurado tendrá derecho a una suma, de acuerdo con los porcentajes que a continuación se establecen y que se fijara con base en el valor asegurado estipulado en el cuadro para el amparo de invalidez.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

- Perdida de la vista por un ojo 50%
- Perdida de la audición por un oído 50%
- Perdida de los dedos índice y pulgar 20%
- Perdida de todos los dedos de una mano 50%
- Perdida de un brazo por encima del codo 50%
- Perdida de la mano a la altura de la muñeca 42.50%
- Perdida de todos los dedos de un pie 15%
- Desfiguración facial total 10%

En caso de pérdida de varios miembros u órganos de los enumerados en la tabla anterior, producida en un mismo accidente, el valor total de la indemnización será fijado sumando los porcentajes correspondientes a cada uno de los miembros u órganos y, en ningún caso, el total pagadero bajo los amparos combinados de invalidez y de invalidez permanente parcial o desmembración, podrá exceder la suma asegurada estipulada para el amparo de invalidez.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

Quedan expresamente excluidos de los amparos de esta póliza, la muerte o lesiones que provengan de accidentes o hechos que sean consecuencia directa de, o tengan relación con, los siguientes eventos: Guerra civil o internacional, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya sido declarada o no), sedición, rebelión, asonada, insurrección, terrorismo, amotinamiento, manifestaciones públicas o cualquier trastorno del orden público.

El uso de estupefacientes, sustancias alucinógenas, drogas tóxicas o heroicas ingeridas voluntariamente por el asegurado, cuya utilización no haya sido ordenada por prescripción médica o por encontrarse el asegurado en estado de embriaguez.

Las enfermedades físicas o psíquicas, tratamientos médicos o quirúrgicos que no tengan su origen en



gSUi f c RS Oi hc a c j X Sg

j SVXQi]c gSUi f c VRX8g) g3Q

hóí v z ó W QOf]c g Ob Rf Sg SQVSj Sff XUi hXff So

b í ° W z ° Ì x ° ñ Z Ñ Ñ vy Ñ ñ F764974E9

b í ° W d ã Ñ v F: 68A9: C Oñ ° ó F6 g y Ww F d S f S X O

Q ° V Ñ Ñ y v z ° F S m d S R X Q X b

Q Qi gi]OgRS]Od]XO

un accidente amparado por esta póliza, infecciones bacterianas (salvo infecciones piogénicas que acontezcan como consecuencia de una herida accidental); ni los efectos psíquicos (excepto demencia incurable) o estéticos resultantes de cualquier accidente.

La presente exclusión no se extiende a las lesiones resultantes de un accidente ocasionado por desvanecimientos, sonambulismo, apoplejía o locura súbita del asegurado, salvo que existiere diagnóstico médico anterior no notificado a la compañía, dentro de los términos establecidos para el efecto.

El embarazo, aborto o alumbramiento; ni la agravación en lesiones o la muerte resultante como consecuencia de tales causas.

La participación del asegurado en pruebas o competencias de velocidad o habilidad de cualquier clase, incluyendo el uso de vehículos automotores, planeadores, cometas y deportes subacuáticos; así como, la participación del asegurado en competencias de resistencia, que revistan el carácter de encuentros deportivos profesionales.

Reacción o radiación nuclear indiferentemente de cómo se hubiere originado.

Accidentes de aviación cuando el asegurado viaje como piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave, o viaje en aeronaves no autorizadas oficialmente para operar en forma comercial en el transporte de pasajeros.

Mientras el asegurado se encuentre sirviendo en labores militares en las fuerzas armadas o de policía de cualquier país o de cualquier autoridad internacional. En caso de que el asegurado fuere llamado a prestar servicio militar o se incorpore a cualquier cuerpo armado, la compañía le devolverá la prima de seguro correspondiente al lapso de duración de dicho servicio, liquidada a prorrata.

Terremoto, temblor, erupción volcánica, ciclón, huracán, tifón, tornado, maremoto, tsunami o cualquier otro tipo de convulsión de la naturaleza.

El suicidio o cualquier intento del mismo, bien sea que el asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en estado de locura

Homicidio doloso o intencional y las lesiones o muerte causadas por otra u otras personas, salvo que tales lesiones o muerte fueren consecuencia de un evento fortuito o un hecho culposos.

Edad de ingreso y terminación del seguro aplicable al amparo de accidentes personales

La edad máxima de ingreso al seguro será de 80 años y terminará al finalizar la vigencia de la póliza.

Por el hecho de que la compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia, dicha prima será reembolsada al asegurado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPA, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	PROCESO PENAL		
<i>TIPO DE DELITO</i>	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARE S</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	PROCESO CIVIL		
<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>	<i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i>	<i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i>	<i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i>
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasesolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasesolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente

responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

-Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ***CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA/ VERBAL RCE/ DTE JUAN DAVID LONDOÑO Y OTROS/
DDOS DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ Y OTROS**

Laura Soto <laura.soto@gomezgonzalezabogados.com.co>

Lun 4/09/2023 16:03

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira

<j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ADMINISTRACION@TOUSABOGADOS.COM

<ADMINISTRACION@TOUSABOGADOS.COM>;Paulina Tous <paulinatous@tousabogados.com>;luisgonzalez

<luisgonzalez@tousabogados.com>;JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE <chicueabogados@gmail.com>

CC:Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>;Sofia Trujillo

<sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co>;Xiomara Patiño

<xiomara.patino@gomezgonzalezabogados.com.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS 202300036.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA HDI 202300036.pdf;

Señora Juez

Dra. OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Risaralda

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES Y OTROS

DEMANDADOS: DANIEL ALEJANDRO MÁRQUEZ MUÑOZ Y OTROS

RADICACION: 660013103001 2023 00036

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA HDI SEGUROS SA

LAURA SOFÍA SOTO BASTO, abogada en ejercicio, con domicilio en Santiago de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía 1.143.831.293 expedida en Santiago de Cali (V), con Tarjeta Profesional 229.076 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.329.314, según poder de sustitución otorgado por la abogada LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.352.842 de Pereira (R) y tarjeta profesional de abogada No. 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada en contra de mí representado en el proceso de la referencia.

Se adjunta contestación a la demanda en archivo pdf, constante de 141 folios

Se anexa llamamiento en garantía realizado a HDI Seguros, constante de 26 folios.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente

Laura Sofía Soto Basto

Abogada

Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647

Pereira – Risaralda





Señora Juez
Dra. OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
 Risaralda
 E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES Y OTROS
DEMANDADOS: DANIEL ALEJANDRO MÁRQUEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICACION: 660013103001 2023 00036
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAURA SOFÍA SOTO BASTO, abogada en ejercicio, con domicilio en Santiago de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía 1.143.831.293 expedida en Santiago de Cali (V), con Tarjeta Profesional 229.076 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.329.314, según poder de sustitución otorgado por la abogada LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.352.842 de Pereira (R) y tarjeta profesional de abogada No. 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada en contra de mí representado en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. **AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO, el día 9 de agosto del año 2018, se presentó un accidente de ransito en el barrio San Antonio frente a Saludcoop.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** NO ES CIERTO, quien causó el accidente de tránsito fue el hoy demandante, toda vez que invade el carril en sentido contrario de mi representando.
3. **AL HECHO TERCERO:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO a que lugar fue trasladado el hoy demandante, a fin de recibir atención médica.
4. **AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO, el accidente de tránsito fue atendido por el agente Jhon Jairo Gaviria Arango, quien determinó como hipótesis o causa probable del mismo, invasión de carril para el vehículo No. 2, es decir, la motocicleta de placa HHJ30E, tal como se observa en el informe policial de accidente de tránsito.

10. TOTAL VICTIMAS		ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	702 1153	DEL VEHICULO		DEL PEATÓN		
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO		
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL?	Invasión De Carril				

5. **AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO, que el perito José Alexander Caicedo Alomia, elaboró informe de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual será objeto de contradicción.
6. **AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO, que el agente de tránsito rindió entrevista en la que varió la hipótesis o causa probable de la realización del accidente, lo cual no guarda correspondencia con la realidad, pues fue el hoy demandante quien invadió el carril por el que se desplazaba mi representado.
7. **AL HECHO SÉPTIMO:** ES CIERTO.
8. **AL HECHO OCTAVO:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
9. **AL HECHO NOVENO:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
10. **AL HECHO DÉCIMO:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
11. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO.

No obstante, revisado el RUAF (Registro Único de Afiliados) con los datos del señor JUAN DAVID LONDOÑO, se observa que desde el año 2022 está afiliado en el régimen subsidiado como beneficiario, lo que es contrario a lo afirmado en este hecho, pues de ser cierto que realizara alguna actividad económica para la fecha del accidente, implica que no cumplió con su obligación de afiliarse y cotizar al Sistema de Seguridad Social:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-07-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1088338158	JUAN	DAVID	LONDOÑO	AMARILES	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-07-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	Subsidiado	01/07/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PEREIRA	

- 12. AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Los hechos narrados en éste son ajenos a su conocimiento, y deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante y a lo que resulte probado en el proceso, una vez agotada la etapa probatoria del mismo.
- 13. AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** NO ES CIERTO, quien causó el accidente de tránsito fue el hoy demandante, toda vez que invade el carril en sentido contrario de mi representando, vulnerando con su actuar su deber objetivo de cuidado, ocasionando sus propias lesiones.
- 14. AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** ES CIERTO, en la fiscalía 10 Local de Pereira, cursa proceso penal por el delito de lesiones personales culposas en contra de mi representado, el cual se encuentra en etapa de indagación.
- 15. AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** NO REPRESENTA UN HECHO, es una manifestación del apoderado de la parte actora la cual no tiene sustento jurídica, toda vez que quien generó tanto el hecho como el daño, fue el demandante con su actuar imprudente, al invadir el carril por el que se desplazaba mi representado de esta manera no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas XIE 657 y mediante este ítem nos pronunciamos frente a los numerales contenidos en el acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES":

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí



representada, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

Daño emergente: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

La parte actora no acredita el pago del examen para determinación de la pérdida de la capacidad laboral realizado al demandante, por la suma de \$300.000.

Lucro censante consolidado: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

La parte actora no acredita la actividad laboral a la que se dedicaba el demandante JUAN DAVID LONDOÑO, para la fecha del siniestro, esto es el 09 de agosto de 2018, el demandante no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, se observa que sólo desde el año 2022 está afiliado en el régimen subsidiado como beneficiario, lo que es contrario a lo afirmado en la presente pretensión, pues de ser cierto que realizara alguna actividad económica para la fecha del accidente, implica que no cumplió con su obligación de afiliarse y cotizar al Sistema de Seguridad Social:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-07-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1088338158	JUAN	DAVID	LONDOÑO	AMARILES	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-07-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S -CM	Subsidiado	01/07/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PEREIRA	

Debe tenerse en cuenta que al no acreditar el demandante contar con una vinculación laboral al momento del accidente no hay lugar a sumar factor prestacional, al respecto en la Sentencia SC2498-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, se indicó lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada:

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento 'Cantares 60 y 70', y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Lucro Cesante Futuro: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

Se reitera, la parte actora no acredita la actividad laboral a la que se dedicaba el demandante JUAN DAVID LONDOÑO, para la fecha del siniestro, esto es el 09 de agosto de 2018, el demandante no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, se observa que sólo desde el año 2022 está afiliado en el régimen subsidiado como beneficiario, lo que es contrario a lo afirmado en la presnete pretensión, pues de ser cierto que realizara alguna actividad económica para la fecha del accidente, implica que no cumplió con su obligación de afiliarse y cotizar al Sistema de Seguridad Social:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-07-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1088338158	JUAN	DAVID	LONDOÑO	AMARILES	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-07-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.-CM	Subsidiado	01/07/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PEREIRA	

Perjuicios expatrimoniales – daños morales: Me opongo a la pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Frente a la solicitud indemnizatoria solicitada, debemos decir, aún, cuando es claro que no se estructura responsabilidad civil, que su cuantificación depende de la prueba sobre la existencia del perjuicio como tal, además el apoderado de la parte actora desconoce los lineamientos jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, ya que en la actualidad nuestra jurisprudencia ha fijado unas reglas o lineamientos para su tasación, dependiendo en los casos de fallecimiento de seres queridos del grado de parentesco o cercanía, siendo la pretensión de la parte demandante desproporcionada desde todo punto de vista.

Al respecto traemos como referente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, **«no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».** (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

***Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo,** pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:*

(...)

Siquiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00) que equivale en la actualidad 51.72 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paternas filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

*Creación propia

De hecho, si se revisa la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se observa como las condenas de perjuicios inmateriales para casos incluso con lesiones mucho más graves que las que se dice sufrió la demandante, casos en los que se probó el estado de Invalidez de las víctimas, no se acercan siquiera a las pretensiones de la de demanda por estos conceptos.

- Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de noviembre de 2019, SC4966-2019 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en el que se probó la existencia de responsabilidad de los demandados y que la víctima directa presentada una Pérdida de Capacidad Laboral del 65.58% derivada de un accidente de tránsito, se tasaron los perjuicios morales en la suma 10 millones y el daño por vida de relación por 20 millones, veamos:

“RESUELVE

PRIMERO . MODIFICAR e l numera l 7.1.2 . d e l a parte resolutive de la sentencia recurrida , el que quedará así:

«7.1.2. CONDENAR en consecuencia a-Fabio Echeverri Betancur y Ana María Marichal León la pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

*a) A Claudia Patricia Sánchez Márquez, \$1.208.272,19 como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente; \$1.586.233.623,29 por lucro cesante; **\$10.000.000 como perjuicios morales; y, \$20'000.000 por daño a la vida de relación.***

b) A Juan Carlos Bobadilla Diaz, la suma de \$4'000.000 como perjuicios morales, y \$4'000.000 por daño a la vida de relación.

c) A Juan Carlos Bobadilla Sánchez, la suma de \$4'000.000 como perjuicios morales, y \$4'000.000 por daño a la vida de relación». (...) (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Perjuicio de daño a la vida en relación para Juan David Londoño Amariles: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de los demandados, especialmente de mí representado, y por ende no existe configuración de obligación alguna. Y es excesiva la tasación si se tiene en consideración el antecedente traído en cita en oposición a la anterior pretensión, relativo al daño moral.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, hace una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación, y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”¹

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01



representado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil en cabeza de mí representado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, a resarcir, toda vez que la parte actora no demuestra el supuesto perjuicio pretendido.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expone y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me opongo a la errada y excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte de los accionantes, entre tanto como se dijo es desbordada y será debidamente objetada.

La parte actora sustenta el juramento estimatorio, en el lucro cesante pretendido, omitiendo que, para el momento de los hechos, el demandante Juan David Londoño Aramiles no tenía vinculación laboral alguna vigente, pues no se aportan documentos que acrediten que tenía la condición de trabajador dependiente (contrato de trabajo, certificación laboral, comprobantes o desprendibles de nómina). Además, al realizarse por parte de la suscrita consulta en el sistema FOSYGA se encontró que el demandante sólo presenta vinculación al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen subsidiados desde el año 2022, esto es, para la época del accidente de tránsito (9 de agosto de 2018) no era cotizante al sistema:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-07-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1088338158	JUAN	DAVID	LONDOÑO	AMARILES	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-07-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	Subsidiado	01/07/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PEREIRA	

En la demandada a la que se da respuesta, el juramento estimatorio se encuentra comprendido por el LUCRO CESANTE sobre una renta actualizada de un SMLMV, incluyendo factor prestacional, cuando en contraste, confiesa que se toma como base el SMLMV, de la presunción de productividad aceptada por la Jurisprudencia y la doctrina, por ende, no es procedente tener en cuenta factor prestacional cuando el demandante no acredita la realización de actividad de carácter laboral.

Igualmente, en la demanda no se encuentra probado el supuesto daño emergente ocasionado al demandante, emolumento que deberá probarr la parte actora. Por lo tanto, nos oponemos a la forma en que han sido liquidados los perjuicios que fundan el juramento estimatorio.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA ACCIÓN PRINCIPAL

1. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DEL SEÑOR JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES

En el presente proceso se configura la causal excluyente de responsabilidad de culpa o hecho exclusiva de la víctima, debido a que se evidencia, en el informe policial de accidente de tránsito Juan David Londoño Amariles, invadió carril en sentido contrario de mi representando, en el mismo sentido se evidencia del informe de reconstrucción de accidente de tránsito realizado por IRS VIAL, en el que concluye:

6. La causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al desplazamiento entre carriles (por la mitad de la calzada) por parte del vehículo No.2 MOTOCICLETA.

Como ha quedado claramente decantado en nuestra jurisprudencia, la conducción de vehículos automotores es considerado como una actividad peligrosa, lo que implica para quienes hacen uso de dichos vehículos, una mayor carga de cuidado y atención a las condiciones de la vía y a los elementos externos que puedan afectar su desarrollo, resultando en el caso en concreto evidente que el accidente se debió única y exclusivamente a la actividad que como conductor de una motocicleta desplegaba el señor Juan David Londoño Amariles, lo que denota impericia y violación de reglamento por su parte, debido a que como se ha manifestado, invadió el carril de mi representado y colisionó con el vehículo.

Además, como ya se indicó, no es cierto que mi representado haya invadido el carril por el que se desplazaba el hoy demandante, quien contribuyó ostensiblemente a la realización del accidente, fue la propia víctima, ya que fue el propio lesionado que invadió el carril del vehículo de placa EPW734, colisionando con el vehículo, vulnerando de esta manera su deber objetivo de cuidado, poniendo en propio riesgo sus bienes jurídicos tutelados, tales como la vida e integridad física, causando sus propias lesiones, vulnerando de esta manera su deber objetivo de cuidado

El hecho de que la conducción de vehículos sea considerado una actividad peligrosa, implica no sólo la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo cuando derivado de dicha actividad se causan daños a terceros, sino también que implica la asunción de un riesgo por parte de quien decide desplegar la actividad, en este caso para quien decide conducir una motocicleta, generando para él la obligación de desarrollar la actividad con extrema precaución, estar atento a las condiciones de la vía y su señalización, y además de asumir las consecuencias que se deriven por el desarrollo de la misma, no siendo posible trasladar o imputar esa responsabilidad a terceros.

2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En el caso que nos ocupa, fue el tercero, conductor de la motocicleta de placa HHJ30E quien creó el riesgo que se concretó en el accidente al invadir el carril por el que se desplazaba mi representado, colisionando con el vehículo de placa EPW734. Infortunadamente, el conductor de la motocicleta transitaba sin precaución sobre la intersección en la que ocurrió el accidente, quien vulneró su deber objetivo de cuidado, causando sus propias lesiones. Y es que tanto el conductor de la motocicleta de placa HHJ30E, como el conductor del rodante de placas EPW734 se encontraban desplegando actividades peligrosas al momento del presunto hecho de tránsito, desde el punto de vista de régimen de responsabilidad aplicable, ya no será más el objetivo, sino, el subjetivo, y en cuanto al régimen



GÓMEZ GONZÁLEZ

probatorio habrá de aplicarse el correspondiente a la culpa probada, ya no se aplicará el régimen de actividades peligrosas y tendrá que probarse una culpa.

En el caso particular y concreto, en cualquier caso, el demandante Juan David Londoño Amariles, participó en la creación del riesgo al transitar sin cuidado ni precaución sobre la vía en la que ocurrió el hecho de tránsito, por lo que en cualquier caso estamos ante una concurrencia de actividades peligrosas.

Traemos en cita, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que, en reciente pronunciamiento, dado en sentencia del 23 septiembre de 2021, se refirió a la concurrencia de culpas, refiriendo:

“No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino que también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.

(...)

De manera ,entonces que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente del suceso desafortunado.

Y una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender a la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas



A B O G A D O S *para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño.*²

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividad peligrosa, dado que la uno no absorbe la otra. Al respecto ha dicho la doctrina nacional:

”... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).

*... Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar una papel “activo” en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que el elemento pasivo de la otra; tal el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.

*... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esta doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues de que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...***

“... a) Teoría de la neutralización de presunciones

Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art. 2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, sentencia SC 4232-2021, del 23 de septiembre de 2021, radicado 11001-31-03-006-2013-00757-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...***

Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogotá D.C, 1999, página 388 y ss.

El hecho de que la conducción de vehículos sea considerada una actividad peligrosa, implica no sólo la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo cuando derivado de dicha actividad se causan daños a terceros, sino también que implica la asunción de un riesgo por parte de quien decide desplegar la actividad, en este caso para quien decide conducir una motocicleta, generando para él la obligación de desarrollar la actividad con extrema precaución, estar atento a las condiciones de la vía y los demás actores viales, pero contrario a ello prefirió conducir por una zona prohibida y realizar maniobra de adelantamiento, además de asumir las consecuencias que se deriven por el desarrollo de la misma, no siendo posible trasladar o imputar esa responsabilidad a terceros.

3. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y en el caso que nos ocupa, los demandantes pretenden la reparación de un daño que alegan, el cual no se encuentra acreditado en las cuantías y los perjuicios perseguidos, pues en el caso de los daños materiales que reclaman los demandantes, no se encuentran soportado el lucro cesante en la forma que fue estimado, esto es, con la sumatoria de factor prestacional, pues no acredita la accionante la condición de trabajadora dependiente. Además hace una indebida acumulación de incapacidades con la liquidación sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral anexo a la demanda, de modo que se pretende un enriquecimiento sin causa. Lo mismo sucede con los daños inmateriales pretendidos por la demandante en mención, que son tasados en sumas excesivas.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Debiéndose probar pues que las presuntas lesiones que se alegan como causadas al demandante Cristian Camilo Acevedo devienen del presunto hecho de tránsito y más aun debiéndose acreditar las presuntas consecuencias en su condición de salud, carga con la que no se ha cumplido, como ya se expuso en párrafo anterior.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la **culpa**, y en el que se presenta dos escenarios, uno de **culpa probada** y otro de **culpa presunta**.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**.

En cuanto a la prueba del daño como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2008, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, magistrado ponente ARTURO SOLARTE RAMÍREZ, indicó:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (...)”
³(subrayado fuera de texto).

4. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

La parte actora no acredita la actividad laboral a la que se dedicaba el demandante JUAN DAVID LONDOÑO, para la fecha del siniestro, esto es el 09 de agosto de 2018, el demandante no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, se observa que sólo desde el año 2022 está afiliado en el régimen subsidiado como beneficiario, lo que es contrario a lo afirmado en la presente pretensión, pues de ser cierto que realizara alguna actividad económica para la fecha del accidente, implica que no cumplió con su obligación de afiliarse y cotizar al Sistema de Seguridad Social:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-07-21
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1088338158	JUAN	DAVID	LONDOÑO	AMARILES	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-07-21
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.-CM	Subsidiado	01/07/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PEREIRA	

Al respecto se pronunció en reciente sentencia del 3 de julio de 2018 la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, expediente SC2498-2018, que estableció lo siguiente:

“Indemnización debida o consolidada:

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia 18 De Diciembre De 2008, Expediente 88001-3103-002-2005-0031-01, Magistrado Ponente Arturo Solarte Ramirez.

12.1 En vista que la indemnización de perjuicios por lucro cesante está atada a lo que la demandante dejó de percibir en el establecimiento 'Cantares 60 y 70', y por referenciado se tiene que son servicios prestados los fines de semana, se tomará como base el salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para el año 2005, fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual era de \$ 12.716,67, sin perjuicio de adoptar el del presente año 2018 (\$ 26.041,40), siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad. La actualización se hará como sigue:

$$Ra = Rh (\$ 12.716,67) \frac{\text{Índice final} - \text{febrero4/2018} (140,71)}{\text{Índice inicial} - \text{octubre/2005} (83,95)}$$

$$Ra = \$ 21.314,62$$

Toda vez que el valor actualizado es inferior al salario mínimo diario legal vigente a la fecha de esta providencia, se liquidará el lucro cesante con aplicación de esta última suma (\$ 26.041,40), ello multiplicado por 8 días al mes, para un total de ingresos de \$ 208.331,2.

A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En Sentencia SC 2498-2018 a modo de referente, entre muchos otros, la Corte Suprema de Justicia, al liquidar indemnización por concepto de lucro cesante puntualizó:

“A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo.”⁵

Puntualmente en lo referente a la necesidad de certeza y de prueba idónea del LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01, se expresó:

“En materia indemnizatoria, “la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica”, y ha puntualizado la sala:

⁴ Hasta la fecha es el dato reportado por el DANE.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco, Sentencia SC 2498-2018, radicado No. 11001-31-03-029-2006-0272-01 del 3 de julio de 2018.

A B O (S.) ***“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. e***

(...)“En este contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de ‘una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado’, es ‘indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente’ (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008, [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por supuesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés lucrativo por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota” (cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas. civ. de 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).”⁶

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

“4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

⁶ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 17 De Noviembre De 2011, Magistrado Ponente William Namén Vargas, Expediente 11001-3103-018-1999-00533-01.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima - por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01).

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

*4.2.1. La **certeza** alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.º 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito 'más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna'» (SC20448, 7 dic. 2017, rad. n.º 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).*

Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».⁷

5. EXCESIVA E IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, encontramos como se pretenden sumas totalmente injustificadas, que no tienen asidero en nuestro ordenamiento jurídico y que jurisprudencialmente o ya han sido proscritas o se encuentran limitadas a los múltiples precedentes. A este respecto, se debe

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia SC 5025 del 14 de diciembre de 2020, rad. 23660-31-03-001-2009-00004-01.



GÓMEZ GONZÁLEZ

mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por la parte demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación. Punición", Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina), reimpresión 2000, págs. 27, 315 y 316, indica:

"Únicamente tiene que repararse el daño causado. Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido. Desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...) El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.

Conviene tener presente que la relación de causalidad asume una doble función en el marco de la responsabilidad civil:

1. Permite determinar, con rigor científico, cuándo un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

2. Brinda, al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.

(...) pero, al mismo tiempo, impone asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad." (Negrilla fuera del texto).



GÓMEZ GONZÁLEZ

Adicionalmente, ha de tenerse presente que el demandante pretende recibir las sumas de dinero en compensación al perjuicio que alega haber sufrido, en consecuencia, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Respecto a todo lo anterior, ha expresado la *Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia*, en sentencia 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“ ... incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de equilar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que algunos de los interesados habrá de salir perdiendo y discurrendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se haga más llevadera su congoja y como ese dinero (*pretium doloris*) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados al resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando reservado este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del Código Penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagren...” (Cfr. G.J. CXLVIII, pág. 253, CLXXII, pág. 253, CLXXXVIII, pág. 19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991).*

El monto solicitado en la demanda no puede ser reconocido, ya que como se indicó al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones, es desproporcionado porque no se encuentra probado y no se ajusta a los criterios ya fijados por la jurisprudencia.



GÓMEZ GONZÁLEZ

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que siguiendo los lineamientos de dicha Sala, en un caso extremadamente grave como la muerte de un familiar en unas situaciones muy reprochables, concedió una indemnización por sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) para los familiares más cercanos, por lo que claramente ese es por decirlo de alguna forma el “tope” que ha definido la jurisdicción Civil para la indemnización del daño moral.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, del 30 de septiembre de 2016, Radicación nº 05001 31 03 003 2005 00174 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, **queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.***

*Lo anterior, desde luego, «**no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces.**» (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) **La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.***

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Luz Deisy Román Marín, se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales. Esta presunción judicial se refuerza con los siguientes testimonios:

(...)

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01). (Negrilla y subraya fuera de texto original)

La tasación efectuada por concepto de daño moral por el demandante es en todo caso excesiva, e infundada, porque sobre pasa incluso el límite máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en un caso grave, que fue traído en cita, y ha de tenerse en cuenta adicionalmente que si bien el daño moral tiene el carácter inmaterial, y que aunque es tasado al arbitrio judicial, lo cierto es que en casos como el que nos ocupa en el que se trata de una presunta lesión, debe tener relación intrínseca con el daño que se acredite.

Lo anterior implica que si para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el mayor perjuicio o dolor es la muerte y lo indemniza con un tope jurisprudencial de 60 millones, tendríamos que aplicar de forma proporcional este valor. El tope máximo de indemnización por perjuicios morales en la jurisdicción Civil, que es la que nos compete en este proceso, es de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), por lo que aplicando en proporción las tablas del Consejo de Estado tendríamos el siguiente marco de referencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES (Jurisdicción civil)					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctimas directas y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos
Igual o superior al 50%	60 millones	30 millones	21 millones	15 millones	9 millones
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	48 millones	24 millones	16.8 millones	12 millones	7.2 millones
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	36 millones	18 millones	12.6 millones	9 millones	5.4 millones
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	24 millones	12 millones	8.4 millones	6 millones	3.6 millones
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	12 millones	6 millones	4.2 millones	3 millones	1.8 millones
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	6 millones	3 millones	2.1 millones	1.5 millones	900 mil pesos

* Creación propia.

La tasación efectuada por concepto de daño moral, es en todo caso excesiva, aún teniendo en cuenta que se aportó PCL de 27% y sí se parte de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia traída en cita a partir de la cual se efectúa por parte de la suscrita la anterior aproximación, es claramente desbordada la solicitud indemnizatoria, y aun cuando corresponda al arbitrio judicial tasar la reparación de este daño, es claro que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia tienen un sentido orientador.

6. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

El daño a la vida de relación puede ser alegado y debe ser soportado por aquel que efectivamente lo sufre, aquella persona que padece una desmejora en su integridad física o síquica es quien se encontrará legitimado para pedir al juez el reconocimiento de una indemnización de dicho daño. Para el caso en concreto el demandante solicita el reconocimiento de una indemnización a título de daño a la vida de relación. En este sentido es importante llamar la atención en cuanto a que el daño a la salud o a la vida de relación no se presume, es decir, quien solicita su reparación debe demostrar que en efecto lo ha sufrido, no basta con la simple afirmación de haberse causado, es necesario probar la alteración en las condiciones de existencia que han de ser observables en el mundo exterior, esto es, no se trata de circunstancias que hagan parte del fuero interno de quien lo alega.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo en torno al daño a la vida de relación:

“Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno.

(...) Por ese camino, debe quedar establecido que el entendimiento que la Corte tiene sobre el daño a la vida de relación, abarca las repercusiones en la esfera externa no patrimonial del individuo, ocasionadas por lesiones corporales, físicas o psíquicas, o por lesiones de algunos bienes e intereses intangibles lícitos, lo cual incluye, sin que esto sea una clasificación exhaustiva, y hecha esta sólo para los efectos del caso que se analiza, las pérdidas anatómicas y funcionales, el perjuicio al placer (préjudice d'agrément del derecho francés), el perjuicio estético (que en esta causa litigiosa cobra valor debido a las cicatrices y deformaciones con la que quedaron numerosas víctimas y que el Tribunal reconoció como único componente del daño a la vida de relación) y el daño por la dramática alteración de las condiciones de existencia, término este adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la Corte, con todo,



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B C *estima que desde cuando abrigó esta el concepto quedaron incluidas dentro del daño a la vida de relación, situaciones como la descrita en esta causa.”⁸*

Por tanto, el daño a la vida de relación debe ser soportado, y no es suficiente su mera alegación para que proceda el reconocimiento de una indemnización a dicho título, por tratarse de un daño cuyos efectos afectan la esfera externa del sujeto que lo padece, y en todo, debe corresponder su indemnización con el daño efectivamente probado, aun cuando se trate de un daño inmaterial, y esto se alega por cuanto, la demandante pretende una excesiva e injustificada reparación, que excede incluso las sumas que de forma antecedente han sido reconocidas por este tipo de perjuicio, por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, con M.P. Cesar Julio Valencia Copete, hace una clara distinción entre el daño moral y el daño a la vida de relación, y puntualiza sobre este último expresamente que constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, así se señala:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”⁹

La misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, de M.P. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 28 de junio de 2017 indicó:

“b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.”

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018, radicado No. 05736318900120040004201, M.P. Margarita Cabello Blanco, de fecha 19 de diciembre de 2018.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, Sentencia del 13 de mayo de 2008, expediente 11001-3103-006-1997-09327-01.



extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRUEBAS:

1. OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deberán ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron y a quienes interrogaré sobre las condiciones de hecho que dieron lugar a dichas manifestaciones y documentos, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad. Se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Certificado laboral del demandante Juan David Londoño Amariles.
- Entrevista agente de tránsito Jhon Jairo Gaviria Arango, de fecha 18/01/2023.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y la contestación.

3. INFORME TÉCNICO –PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRANSITO

- Informe de reconstrucción de accidente de tránsito, emitido por IRS VIAL, suscrito por Diego M. López Morales- Físico Forense, realizado el día 15 de agosto de 2023.

4. DOCUMENTAL APORTADA:

- Impresión de la afiliación a la seguridad social del demandante Juan David Londoño Amariles.

5. CONTRADICCIÓN DE DICTAMENES PERICIALES

En los términos del Art. 228 del CGP respetuosamente solicitó se ordene la comparecencia del perito Juan Manuel Hincapie Medina Médico, Médico Laboral a la audiencia de práctica de pruebas, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, aportado con la demanda.



GÓMEZ GONZÁLEZ

Igualmente solicitó se solicitó se ordene la comparecencia del médico psiquiatra Marco Antonio Acosta Lopez, a la audiencia de práctica de pruebas, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre LA VALORACIÓN PSIQUIATRICA ACTUALIZADA, aportado con la demanda.

En el mismo sentido solicito se solicitó se ordene la comparecencia del intendente Jose Alexander Caicedo Alomia, a la audiencia de práctica de pruebas, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre EL INFORME DE RECONSTRUCCIÓN VIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, aportado con la demanda.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.
- Poder principal y sustitución de poder otorgado a la suscrita para actuar.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Risaralda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: laura.soto@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,

LAURA SOFÍA SOTO BASTO

C.C. No.1.143.831.293 de Santiago de Cali (V)

T.P. No. 229.076 del C.S. de la J.

ALLEGA PODER, SOLICITA NOTIFICACIÓN Y ACCESO AL EXPEDIENTE RAD. 2023-00036 - DTE: JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES - DDO: DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ

Sofia Trujillo <sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co>

Jue 10/08/2023 15:59

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

poder daniel.pdf; CEDULA SOFIA.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

Pereira, 10 de agosto de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES

DEMANDADOS: DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ

RAD. 660012103001-2023-00036-00

ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN Y ACCESO A EXPEDIENTE

LAURA SOFIA TRUJILLO PACHECO, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.352.842 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 398.389 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del señor **DANIEL ALEJANDRO MÁRQUEZ MUÑOZ**, quien ostenta la calidad de demandado en el proceso, en virtud del poder especial otorgado por el, conforme obra en el documento adjunto al presente correo electrónico, por medio del presente escrito me permito solicitar la notificación por conducta concluyente de mi representado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., así como el acceso al expediente digital del asunto.

Agradezco que el link del expediente sea enviado a los correos que se relacionan a continuación:

carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

juana.pernia@gomezgonzalezabogados.com.co

sofia.trujillo@gomezgonzalezabogados.com.co

Se anexa expresamente:

- Poder otorgado.
- Cédula y tarjeta profesional

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

Sofia Trujillo

Abogada

Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2

Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647

Pereira – Risaralda




GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E.D.S
Pereira- Risaralda



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES Y OTROS
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICADO: 66001310300120230003600
ASUNTO: PODER

DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.329.314, por medio del presente escrito le informo que otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.352.842 expedida en Pereira y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 398.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del suscrito en el proceso judicial de la referencia en la que figuro como demandado.

En consecuencia, la abogada LAURA SOFIA TRUJILLO PACHECO, se encuentra facultada para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato, y, de manera especial, para contestar la demanda, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la suscrita.

El correo inscrito de la abogada sustituta inscrito en el Registro Nacional de Abogados es sofiatrujillo112@gmail.com

Cordialmente,

Otorgo,

DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ
C.C. No. 1.088.329.314

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE PEREIRA RISARALDA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

(Artículo 68 Dec. 860 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983)

Ante la NOTARIA SÉPTIMA DE PEREIRA RISARALDA Comparece:

MARQUEZ MUÑOZ DANIEL ALEJANDRO

Quien se identifica con: **C.C. 1088329314 Cod. J50gv**

y declara, mi nombre e identificación son los anteriormente mencionados, acudo espontáneamente a esta diligencia donde he leído en forma legal la totalidad de este documento del cual reconozco como cierto su contenido, la firma puesta en el es de mi autoría. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



[Handwritten signature]

Firma Del Declarante
Pereira (Rda), 2023-08-09 09:40:07



CESAR AUGUSTO CORTES SUAREZ
NOTARIO SEPTIMO (E) DEL CIRCULO DE PEREIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SÉPTIMA DE PEREIRA (R)
César Augusto Cortes Suárez
NOTARIO (E)

5539
09:38:23
2023-08-09
CONTIN
JOS LON
-4PM-JOR-CONTIN
ES:8-4PM-JOR-CONTIN



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

E.D.S

Pereira- Risaralda

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES Y OTROS
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICADO: 66001310300120230003600
ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.352.842 expedida en Pereira y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 398.389 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del demandado DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ, manifiesto al despacho que sustituyo en los mismos términos, el poder a mi conferido a la abogada **LAURA SOFÍA SOTO BASTO** mayor y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.831.293 de Santiago de Cali (V) y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 229.076 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandado dentro del proceso judicial de la referencia.

La apoderada sustituta queda facultada para para contestar la demanda, conciliar, desistir, transigir, notificarse e interponer recursos, y en general para todas las facultades inherentes al mandato.

El correo de la abogada sustituta inscrito en el Registro Nacional de Abogados es laurasofi1606@hotmail.com, a su vez recibe notificaciones a través del correo laura.soto@gomezgonzalezabogados.com.co

LAURA SOFÍA TRUJILLO PACHECO
C.C. No. 1.088.352.842 de Pereira (R)
T.P No. 398.389 del C.S. de la J

Acepto sustitución

LAURA SOFÍA SOTO BASTO
C.C. No.1.143.831.293 de Santiago de Cali (V)
T.P. No. 229.076 del C.S. de la J.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-07-21

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1088338158	JUAN	DAVID	LONDOÑO	AMARILES	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-07-21

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	Subsidiado	01/07/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	PEREIRA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-07-21

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2015-02-12	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-07-21

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2016-02-22	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA INCLUYE SOLAMENTE LA FABRICACIÓN DE HORMAS, TACONES Y/O CERCOS PARA CALZADO, PALILLOS, BAJALENGUAS Y SIMILARES, FABRICACIÓN DE PERSIANAS ,LAS MARQUETERIAS MECANIZADAS	Risaralda- PEREIRA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-07-21

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA COMFAMILIAR RISARALDA	2016-02-27	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-07-21

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-07-21

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-07-21

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 7/25/2023 8:19:43 PM

Pag.1

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050

Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:

En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020

Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.5





gSUi f c RS Oi hc a c j X Sg

j SVXQi]c gSUi f c VRXg) g3Q

hóí v zóWQOf]c g Ob Rf Sg SQVSj Sf f XUí hXff So

b í °W z° Ìx° ñZñÿvyÑ ñF764974E9

b í °W d ãñvF: 68A9: C Oñ° óF6 g y WwFdfSf SX O

Q° Vñÿvz° z° F SmdSRXQX b

QOí gí]OgRS]Od]XO

- FORMA
01/11/2022-1314-A-03-HDIG031800000000-DROI
17/03/2022-1314-P-03-HDIG030505190000-DROI

Para mayor información consulte el condicionado general de automóviles, el anexo de asistencia y demás información de nuestros productos www.hdi.com.co <<http://www.hdi.com.co>>

RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS
Territorio Colombiano
LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS
Bogotá: (+57 1)307 83 20
Nacional: 018000 129 728
#204 desde operadores Movistar - Tigo - Claro

CLAUSULA DE GARANTIA - CLAUSULA DE GARANTIA
Si al momento de iniciarse este seguro, la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del mismo no figure a nombre del asegurado, no obstante a que este declare ser su propietario, el asegurado se compromete por la presente garantía a que en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito los documentos necesarios para realizar el traspaso a su nombre y suministrará el soporte a HDI Seguros.
Lo anterior se hace constar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio colombiano respecto del interés asegurable.

CLAUSULA DE LUCRO CESANTE - LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO
Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO. - VALOR ASEGURADO
Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.
En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.
Valor asegurado total: Valor Fasecolda + Valor de accesorios no originales del vehículo hasta su límite permitido.
Límite permitido para suscripción de accesorios no originales del vehículo asegurado: 15% del valor fasecolda sin exceder 13 SMMLV.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACION -
FORMA 04052018-1314-A-03-HDIG030518000000-DROI

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

gSUi f c RS Oi hc a c j X Sg

j SVXQi]c gSUi f c VRXg) g3Q

hóí vZóWQOf]c g Ob Rf Sg SQVsj Sf f XUi hXff So

b í °W z° Ì° ñZñÿvyÑ ñF764974E9

b í °W d ãVf: 68A9: C Oñ° óF6 g y WwF dSf SX O

Q° Vñÿvz° z° F SmdSRXQX b

QOí gí]OgRS]od]XO

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TÉRREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

RENOVACION AUTOMATICA -
FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMATICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

gSUi f c RS Oi hc a c j X Sg

j SVXQi]c gSUi f c VRXg) g3Q

hóí vzóVWQof]c g Ob Rf Sg SQVsj Sf f XUi hXff So

b í °W z° Ì ñ ZñÿvyÑ ñF764974E9

b í °W d ñVf: 68A9: C Oñ° óF6 g y WwF dSf SX O

Q° Vñÿvzó z° F SmdSRXQX b

QOí gí]OgRS]od]XO

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES - AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES MUERTE ACCIDENTAL

Si como consecuencia directa de un accidente no excluido específicamente, que haya tenido ocurrencia durante la vigencia de la presente póliza, el asegurado o conductor autorizado fallece, la compañía pagara una suma igual al valor asegurado descrito en caratula, siempre que dicho fallecimiento ocurra dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

INVALIDEZ

Si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado, conforme se encuentra definido en este seguro, se produce una incapacidad total y permanente del asegurado que lo imposibilite para llevar a cabo cualquier actividad remunerativa, la compañía pagara una prestación igual a la suma asegurada indicada en el cuadro para este amparo, siempre que dicha invalidez se produzca dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente se considerarán como tal para los efectos de este seguro, siempre que tengan el carácter de accidentales, las siguientes desmembraciones: perdida de dos miembros, perdida de ambas manos o ambos pies, perdida de todos los dedos de ambas manos o de ambos pies, pérdida total de la vista de ambos ojos, pérdida total de la audición por ambos oídos, parálisis total y perdida del habla.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

No es un amparo adicional sino un complemento del amparo de invalidez, por el cual, si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado se ocasiona la perdida funcional o anatómica de uno de sus miembros u órganos, o su amputación traumática o quirúrgica, el asegurado tendrá derecho a una suma, de acuerdo con los porcentajes que a continuación se establecen y que se fijara con base en el valor asegurado estipulado en el cuadro para el amparo de invalidez.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

- Perdida de la vista por un ojo 50%
- Perdida de la audición por un oído 50%
- Perdida de los dedos índice y pulgar 20%
- Perdida de todos los dedos de una mano 50%
- Perdida de un brazo por encima del codo 50%
- Perdida de la mano a la altura de la muñeca 42.50%
- Perdida de todos los dedos de un pie 15%
- Desfiguración facial total 10%

En caso de pérdida de varios miembros u órganos de los enumerados en la tabla anterior, producida en un mismo accidente, el valor total de la indemnización será fijado sumando los porcentajes correspondientes a cada uno de los miembros u órganos y, en ningún caso, el total pagadero bajo los amparos combinados de invalidez y de invalidez permanente parcial o desmembración, podrá exceder la suma asegurada estipulada para el amparo de invalidez.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

Quedan expresamente excluidos de los amparos de esta póliza, la muerte o lesiones que provengan de accidentes o hechos que sean consecuencia directa de, o tengan relación con, los siguientes eventos: Guerra civil o internacional, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya sido declarada o no), sedición, rebelión, asonada, insurrección, terrorismo, amotinamiento, manifestaciones públicas o cualquier trastorno del orden público.

El uso de estupefacientes, sustancias alucinógenas, drogas toxicas o heroicas ingeridas voluntariamente por el asegurado, cuya utilización no haya sido ordenada por prescripción medica o por encontrarse el asegurado en estado de embriaguez.

Las enfermedades físicas o psíquicas, tratamientos médicos o quirúrgicos que no tengan su origen en



gSUi f c RS Oi hc a c j X Sg

j SVXQi]c gSUi f c VRXg) g3Q

hóí v z ó W QOf]c g Ob Rf Sg SQVSj Sff XUi hXff So

b í ° W z ° Ì ° ñ Z Ñ ÿ ÿ Ñ ñ F 7 6 4 9 7 4 E 9

b í ° W d ã Ñ v F : 6 8 A 9 : C O ñ ° ó F 6 g y W w F d S f S X O

Q ° V Ñ Ñ v z ó ° F S m d S R X Q X b

Q O i g i] O g R S] O d] X O

un accidente amparado por esta póliza, infecciones bacterianas (salvo infecciones piogénicas que acontezcan como consecuencia de una herida accidental); ni los efectos psíquicos (excepto demencia incurable) o estéticos resultantes de cualquier accidente.

La presente exclusión no se extiende a las lesiones resultantes de un accidente ocasionado por desvanecimientos, sonambulismo, apoplejía o locura súbita del asegurado, salvo que existiere diagnóstico médico anterior no notificado a la compañía, dentro de los términos establecidos para el efecto.

El embarazo, aborto o alumbramiento; ni la agravación en lesiones o la muerte resultante como consecuencia de tales causas.

La participación del asegurado en pruebas o competencias de velocidad o habilidad de cualquier clase, incluyendo el uso de vehículos automotores, planeadores, cometas y deportes subacuáticos; así como, la participación del asegurado en competencias de resistencia, que revistan el carácter de encuentros deportivos profesionales.

Reacción o radiación nuclear indiferentemente de cómo se hubiere originado.

Accidentes de aviación cuando el asegurado viaje como piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave, o viaje en aeronaves no autorizadas oficialmente para operar en forma comercial en el transporte de pasajeros.

Mientras el asegurado se encuentre sirviendo en labores militares en las fuerzas armadas o de policía de cualquier país o de cualquier autoridad internacional. En caso de que el asegurado fuere llamado a prestar servicio militar o se incorpore a cualquier cuerpo armado, la compañía le devolverá la prima de seguro correspondiente al lapso de duración de dicho servicio, liquidada a prorrata.

Terremoto, temblor, erupción volcánica, ciclón, huracán, tifón, tornado, maremoto, tsunami o cualquier otro tipo de convulsión de la naturaleza.

El suicidio o cualquier intento del mismo, bien sea que el asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en estado de locura

Homicidio doloso o intencional y las lesiones o muerte causadas por otra u otras personas, salvo que tales lesiones o muerte fueren consecuencia de un evento fortuito o un hecho culposo.

Edad de ingreso y terminación del seguro aplicable al amparo de accidentes personales

La edad máxima de ingreso al seguro será de 80 años y terminará al finalizar la vigencia de la póliza.

Por el hecho de que la compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia, dicha prima será reembolsada al asegurado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE
DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
R. A. T[®] 2



VEHÍCULO No. 1: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SPARK, modelo 2019, color blanco galaxia, placa EPW 734.

VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, AKT AK180LX, modelo 2017, color negro mate, placa HHJ 30E.

INFORME No. 230833836

Bogotá D.C., agosto 15 de 2023

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA	4
2.1	FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:.....	4
2.2	LA VÍA:.....	8
2.3	VEHÍCULOS:.....	15
2.4	MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:.....	25
2.5	VICTIMAS:.....	31
2.6	VERSIONES:.....	33
3.	ANÁLISIS FORENSE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.	36
4.	SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	46
5.	ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.....	54
6.	HALLAZGOS	58
7.	CONCLUSIONES:.....	61
8.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan como metodología el MÉTODO CIENTÍFICO y técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito desarrolladas y probadas científicamente, aceptadas por la comunidad científica mediante la publicación de artículos científicos y discusión en congresos y seminarios, con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro.

El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

➤ Instrumentos, equipos y programas de software empleados:

1. Procedimiento de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito – Manual de calidad IRS VIAL SAS norma ISO 9001-2015.
2. Equipos de Cómputo Lenovo Procesador Intel(R) Core (TM) i5-4460T CPU @ 1.90GHz.
3. Software Trimble Forensics Reveal– Licenses Manager - IRS VIAL SAS.
4. Herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel.

CLASE DE ACCIDENTE: (CHOQUE).

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT.

- b) Diez (10) fotografías del lugar de los hechos.
- c) Experticia técnica de los vehículos involucrados, álbum fotográfico investigador de campo, certificación médica del Hospital Universitario San Jorge y un informe técnico.
- d) Un (1) registro de video.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo con el reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el jueves 09 de agosto de 2023 a las 06:21 horas en la Calle 46 frente a SaludCoop, coordenadas (4.816755, -75.717477), barrio San Antonio en la ciudad de Pereira (Risaralda).



Imagen No. 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos. (fuente Google Earthpro).

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: **66001000 PEREIRA**

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: **B/ Juan Antonio Fuente Salvaop**

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: **PEREIRA**

4. FECHA Y HORA: **09/08/2018 06:21**

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE CON CAIDA OCUPANTE ATROPELLADO INCENDIO VOLCAMIENTO OTRO

5.1 CHOQUE CON: MURO SEMAFORO TARMAS CASETA VEHICULO ESTACIONADO TREN POSTE INMUEBLE ARBOL HORRANTANTE OTRO OBJETO FIJO BARRANDA VALLA SEÑAL

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1. ÁREA: RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA INDUSTRIAL TURÍSTICA PRIVADA COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA INDUSTRIAL TURÍSTICA PRIVADA COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA

6.3. ZONA: RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA INDUSTRIAL TURÍSTICA PRIVADA COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO: GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE INTERSECCIÓN PONTÓN PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA CICLO RUTA PEATONAL TÚNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO VIENTO LLUVIA NORMAL NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 7.1. GEOMETRÍA: RECTA CURVA PENDIENTE BAHÍA DE EST. CON ANDEM. CON BERMA OTRO

7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERSIBLE CONTABILIZADO CICLO VÍA 3.5. CALZADAS: UNA DOS TRES O MAS VARIABLE 7.4. CARRILES: UNA DOS TRES O MAS VARIABLE

7.3. SUPERFICIE DE RODADORA: ASFALTO AFIRMADO ADOSADO EMPEDRADO CONCRETO TIERRA OTRO

7.3. ESTADO: BUENO CON HUECOS DERRUMBES EN REPARACIÓN HUNDIMIENTO HUNDIDA PARCHADA RIZADA FIBRADA 7.7. CONDICIONES: ACEITE HUMEDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA

7.8. LUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA MALA B. SIN 7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMAFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS APAGADO OCULTO C. SEÑALES VERTICALES: PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTE VELOCIDAD MÁXIMA OTRO NINGUNA

7.10. VISIBILIDAD: NORMAL DISMINUIDA POR CASOS CONSTRUCCIÓN VALLAS ARBOL/VEGETACION VEHICULO ESTACIONADO ENCAÑALAMIENTO POSTE OTRO

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS: 8.1. CONDUCTOR: **Daniel Alejandro Marquez N**, D.O.C. **1038329314**, NACIONALIDAD **Colombia**, FECHA DE NACIMIENTO **29/08/1985**, SEXO **M**, GRAVEDAD **MUERTO**

8.2. VEHICULO: **EPW-934**, PLACA **EPW-934**, MARCA **Chrysler**, MODELO **Spark Blanco 19**, LICENCIA DE TRANSITO **6123527**

8.3. CLASE VEHICULO: AUTOMÓVIL BUS BICICLETA CAMION CAMIONETA CAMPERO MICROBUS TRACTOCAMION VOLQUETA MOTOCICLETA

8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL PUBLICO PARTICULAR DIPLOMATICO SERVICIOS DE TRANSPORTE MIXTO CARGA "EXTRADIMENSIONADA" "EXTRAPESADA" "MERCANCIA PELIGROSA" "CLASE DE MERCANCIA"

8.5. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: **CuPet - Nueva Delanter**, **Lado Izq. Bomper Delanter**, **Perchibis - furo 1290**, **llanta - rin - y otros pa constatar**

8.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCIÓN LUCES BOCINA LLANTAS SUSPENSIÓN OTRA

8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR

ORIGINAL - AUTORIDAD COMPETENTE

Imagen No. 2: En esta imagen se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS O PROPIETARIOS				VEHÍCULO 2							
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD		
Juan David Londono Amuniz		1.0X833X158		Colomb	13 08 96	X (F)			MUERTO		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	SI	NO	AUTORIZO	EMBRAGUEZ	GRADO		
M 10 C 21 Sector D P. Industrial 379835690											
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO	CASCO		
N (NO)		A2									
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES									
Hospital San José		Trauma pectoral 129 con Herida abierta									
8.2 VEHÍCULO											
PLACA	PLAZA RESOLUCIÓN	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TÓN	PASAJEROS		
HHS-306		EXTRANJERO	ART	Artigo negro	17				802266		
EMPRESA	MATRICULADO EN	INMOBILIZADO EN	A DISPOSICIÓN DE		TARJETA DE REGISTRO No.						
	Piara	Patos TPO	FON								
REV. TEC. MEC	SI	NO	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE							
			n/a								
PORTA SOAT	POLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIAMIENTO		PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL		VENCIAMIENTO				
	18025261-2	Mundui	DÍA MES AÑO		DÍA MES AÑO						
PROPIETARIO											
MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.						
SI		Londono Amuniz Lina Muzia		X	1087996982						
8.3 CLASE VEHÍCULO			8.4 CLASE SERVICIO			PASAJEROS			8.5 DESCRIPCIÓN DAÑO MATERIALES DEL VEHÍCULO		
AUTOMÓVIL			OFICIAL			COLECTIVO			1 ren Delantero - furole.		
BUS			PÚBLICO			INDIVIDUAL			Re-tornisor - y otros		
SUSETA			PARTICULAR			MASIVO			Por constatación		
CAMIÓN			DIPLOMÁTICO			ESPECIAL TURISMO					
CAMIONETA			DIPLOMÁTICO			ESPECIAL ESCOLAR					
CAMPERO			MIXTO			ESPECIAL ASALARIADO					
MICROBUS			MIXTO			ESPECIAL OCASIONAL					
TRACTOCAMIÓN			CUATRAMOTO			ESPECIAL OCASIONAL					
VOLQUETE			REMOLQUE			NACIONAL					
MOTOCICLETA			SEM-REMOLQUE			MUNICIPAL					
			EXTRADIMENSIONADA			ES RADIO DE ACCIÓN					
			EXTRAPESADA			NACIONAL					
			MERCANCÍA PELIGROSA			MUNICIPAL					
			"CLASE DE MERCANCÍA"								
8.7 FALLAS EN											
FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>											
8.8 LUGAR DE IMPACTO											
FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>											
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO					
					DÍA MES AÑO	M F					
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	CINTURÓN		8.11 DETALLES DE LA VÍCTIMA					
				SI NO		CONDICIÓN					
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI	NO	PEATÓN <input type="checkbox"/>					
						PASAJERO <input type="checkbox"/>					
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		AUTORIZO		SI	NO	ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>					
		EMBRAGUEZ				GRAVEDAD					
		GRADO				MUERTO <input type="checkbox"/>					
		3 PSICOACTIVAS				HERIDO <input type="checkbox"/>					
10. TOTAL VÍCTIMAS											
ACOMPAÑANTE		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS			
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN							
702 1157											
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO							
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?									
		Invasión de carril									
12. TESTIGOS											
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO					
Admir Torres Torres		X	10128746	Kano Grande F. Mirador		310534651					
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO					
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO					
13. OBSERVACIONES											
14. ANEXOS											
ANEXO 1 Conductores, Vehículos		ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros		OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)							
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA					
	Juan Julio Guarcía	X	10144370	89	IMDM						
16. CORRESPONDIO											
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		Día	Mes	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo				
6660160000035		20	11	BOGOTÁ		2018	5180				

Imagen No. 3: En esta imagen se muestra la página No. 2 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías de la No. 1 a la 10, así como en la tabla No.1.



Fotografía No.1 Plano General: fotografía sustraída de Google Street View (Julio 2019) en sentido Oriente – Occidente, a la altura de la Glorieta de Turín hacia la calle 46, se aprecian las características generales del tramo de vía, en la cual se encuentra sin demarcación horizontal o señalización vertical; en este sentido se desplazaba el vehículo No. 1 (Automóvil).



Fotografías No. 2 y 3 Plano General: fotografías sustraídas de Google Street View (Julio 2019) en sentido Oriente – Occidente, sobre la calle 46, se aprecian las características generales del tramo de vía donde ocurrieron los hechos, en la cual se encuentra con demarcación horizontal de línea de pare, en sentido contrario, sin señalización vertical, se identifica el punto de referencia P.R (Poste), utilizado por la autoridad para la fijación de las evidencias; este sentido se desplazaba el vehículo No. 1 (Automóvil).

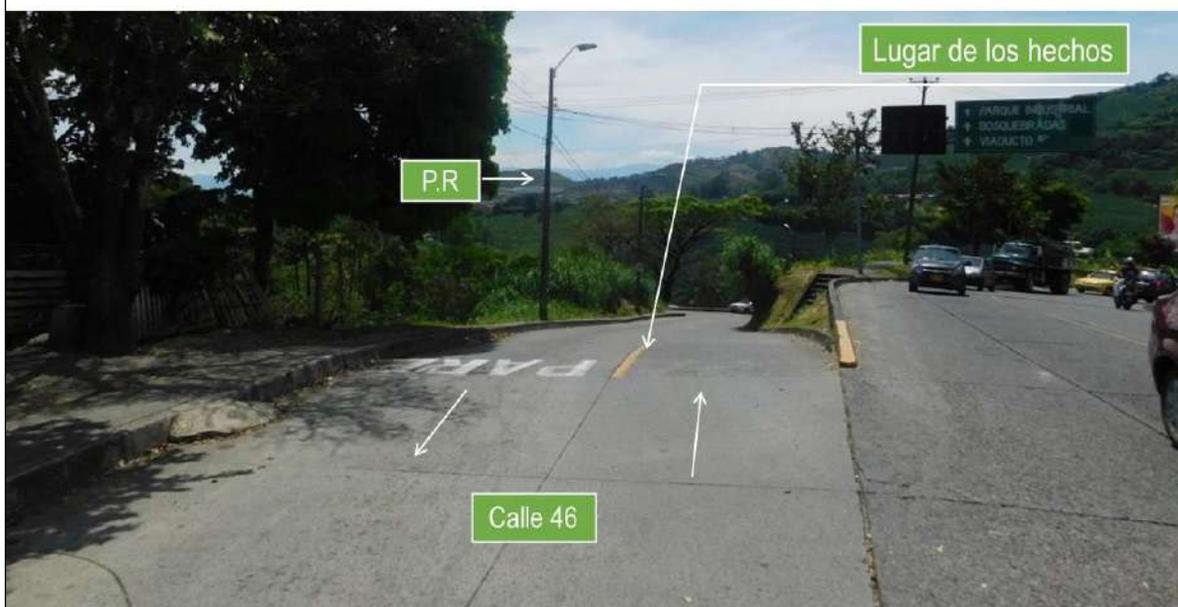


Fotografía No.4 Plano General: fotografía sustraída de Google Street View (Julio 2019) en sentido Occidente - Oriente, sobre la calle 46, se aprecian las características generales del tramo de vía, en la cual se encuentra sin demarcación horizontal o señalización vertical; en este sentido se desplazaba el vehículo No. 2 (Motocicleta).



Fotografías No. 5 y 6 Plano General: fotografías sustraídas de Google Street View (Julio 2019) en sentido Occidente - Oriente, sobre la calle 46, se aprecian las características generales del tramo de vía donde ocurrieron los hechos, morfología, estado y sin demarcación; en este sentido se desplazaba el vehículo No. 2 (Motocicleta).

NOTA 1: La inspección a la vía por parte del equipo de IRS Vial se realizó el 08 de agosto de 2023. No se identifican cambios en la morfología de la vía.



Fotografía No. 7 y 8 Plano General: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS Vial en sentido Oriente – Occidente, sobre la calle 46, se aprecian las características actuales (2023) del tramo de vía donde ocurrieron los hechos, morfología, estado y demarcación, se identifica el punto de referencia P.R (Poste), utilizado por la autoridad para la fijación de las evidencias, Nótese la línea amarilla la cual indica la separación de carriles; este sentido se desplazaba el vehículo No. 1 (Automóvil).



Fotografía No. 9 y 10 Plano General: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS Vial en sentido Occidente - Oriente, sobre la calle 46, se aprecian las características actuales (2023) del tramo de vía donde ocurrieron los hechos, morfología, estado y demarcación, se identifica el punto de referencia P.R (Poste), utilizado por la autoridad para la fijación de las evidencias; este sentido se desplazaba el vehículo No. 2 (Motocicleta).

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS	Tramo de vía Calle 46 frente a SaludCoop, barrio San Antonio en la ciudad de Pereira (Risaralda).
ÁREA, SECTOR	<i>Urbana – residencial – tramo de vía según (IPAT).</i>
GEOMETRICAS	<i>Curva - Pendiente 6° (negativo)</i>
UTILIZACIÓN	<i>Doble sentido.</i>
CALZADAS	<i>Una.</i>
CARRILES	<i>Dos.</i>
MATERIAL	<i>Concreto</i>
ESTADO	<i>Bueno.</i>
CONDICIONES Y TIEMPO	<i>Seca – normal.</i>
ILUMINACIÓN	<i>Con iluminación artificial – buena (Según IPAT).</i>
CONTROLES Y SEÑALES	<i>Sin demarcación horizontal o señalización vertical.</i>

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico-mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

VEHÍCULO No. 1: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SPARK, modelo 2019, color blanco galaxia, placa EPW 734.



Imagen No. 5: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

CONDUCTOR	DANIEL ALEJANDRO MARQUEZ MUÑOZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.088.329.314
EDAD	23 años.
LICENCIA	C2 / B2 / Sin restricciones para conducir.

TABLA No. 2

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1 (AUTOMÓVIL).

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 1
SERVICIO	PARTICULAR
OCUPANTES	-----
DIMENSIONES	Largo: 3,6 m Ancho: 1,9 m Alto: 1,5 m Distancia Ejes: 2,3 m https://www.chevrolet.com.co/content/dam/chevrolet/south-america/colombia/espanol/index/cars/2019-spark-gt/02-pdfs/spark-gt-ficha-tecnica.pdf
PESO TOTAL	1000 -1100 kg

TABLA No. 3

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
Capó - Parte delantera
lado izquierdo. Bómpers delantero
parabrisas - farola izquierda.
llanta - rin - y otros por constatar

8.9 LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL LATERAL POSTERIOR

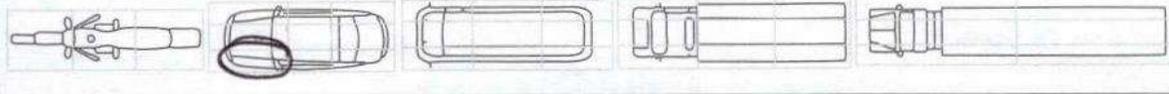


Imagen No. 6: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de estos. *“Capó parte delantera lado izquierdo, bómpers delantero parabrisas, farola izquierda, llanta, rin y otros por constatar”.*

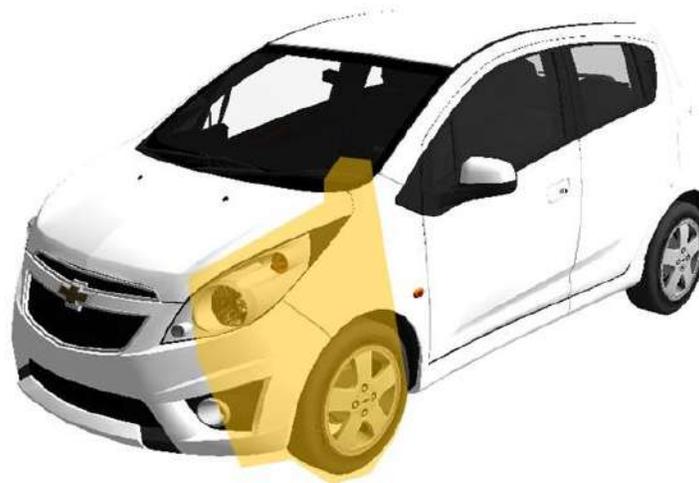


Imagen No. 7: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante. Elaboración en el software Trimble Forensic Reveal.



Imagen 1, vista parte posterior del vehículo y su placa de identificación.



Imagen 2, vista parte frontal, presenta posible lugar de contacto según solicitud FPJ12 y/o daños y características del vehículo.

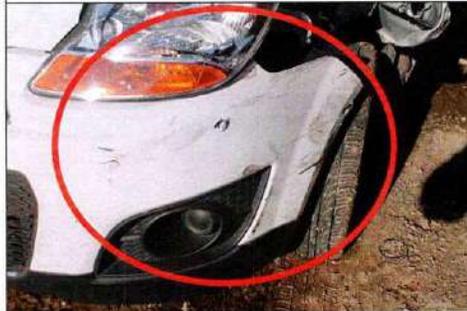


Imagen 3, vista parte frontal tercio izquierdo, se observa bumper rayado y desgrafado en sus puntos de sujeción.



Imagen 4, vista parte frontal tercio izquierdo, se observa farola fracturada en su punto de sujeción.



Imagen 5, vista parte frontal tercio izquierdo, se observa guardafangos destruido.



Imagen 6, vista parte lateral izquierdo tercio anterior, se observa rin con deformación en la pestaña, llanta perforada en la banda lateral.

Imagen No. 8: En esta imagen se observan las fotografías de la 1 a la 6 del álbum fotográfico de la inspección realizada al vehículo por parte del Instituto municipal de tránsito de Pereira, donde se registran y reportan los daños en la zona frontal tercio izquierdo del automóvil afectando piezas como paragolpes anterior, unidad de luz, capó, guardabarro delantero izquierdo, y rueda delantera izquierda.



Lo anterior es realizado bajo la NTC 4189.

ESTADO TECNICO MECANICO

Se inspeccionaron y se constataron los sistemas de frenos, emergencia, los cuales se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento, los dispositivos ópticos (espejos, farolas, stop, direccionales, etc.) y acústicos (pito, sirenas y/o similares) cuales se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento, el sistema de dirección se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento.

Las llantas neumáticas presenta el labrado reglamentario en la cara rodante para la adherencia en el manto vial, se tomó medida con el pie de rey, se midió presión del aire en las ruedas (excepto la rueda delantera lado izquierdo afectada al parecer por el evento), cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley 1383 de 2010, la resolución 3027 de 2010 y la NTC 5375.

Nota: si se desea una inspección mas específica (mecanizada o sensorial) solicitársela a un CDA según la NTC 5375 y/o a la marca del vehículo.

8. ANEXOS: NINGUNO			
9. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL			
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
VICTOR JAIRO ABAD GARCES		AT 15	IMP
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
AGENTE DE TRANSITO	3294920		

Firma,



VICTOR JAIRO ABAD GARCES
C.C 75.067.508 de Manizales (Cdas).
 Técnico en criminalística e investigación judicial.
 Técnico en seguridad vial.
 Evaluador en automotores cesvi Colombia
IMP-66-001

Imagen No. 9: En esta imagen se observa la fotografía No. 7 del álbum fotográfico de la inspección realizada al vehículo por parte del Instituto municipal de tránsito de Pereira, donde se registran daños inducidos en el panorámico anterior, así como también se indica el estado técnico mecánico del vehículo.

VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, AKT AK180LX, modelo 2017, color negro mate, placa HHJ 30E.



Imagen No. 10: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

CONDUCTOR	JUAN DAVID LONDOÑO AMARILES
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.088.338.158
EDAD	21 años.
LICENCIA	A2 / Sin restricciones para conducir.

TABLA No. 4

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.2 (MOTOCICLETA).

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 2
SERVICIO	PARTICULAR
OCUPANTES	-----
DIMENSIONES	Largo: 1,9 m Ancho: 0,8 m Alto: 1,0 m Distancia Ejes: 1,3 m https://www.lacuracaonline.com/nicaragua/akt-motocicleta-ak180lx-6-velocidades
PESO TOTAL	200 - 210 kg

TABLA No. 5

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
Tren Delantero - fusible.
Retrovisor - y otros
Por constatar

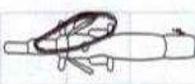
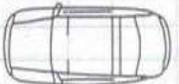
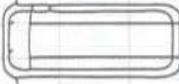
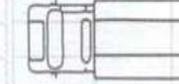
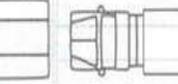
8.9 LUGAR DE IMPACTO	FRONTAL <input type="checkbox"/>	LATERAL <input type="checkbox"/>	POSTERIOR <input type="checkbox"/>	
				

Imagen No. 11: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños y descripción de estos. “Tren delantero, farola, retrovisor y otros por constatar”.



Imagen No. 12: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante. Elaboración en el software Trimble Forensic Reveal.

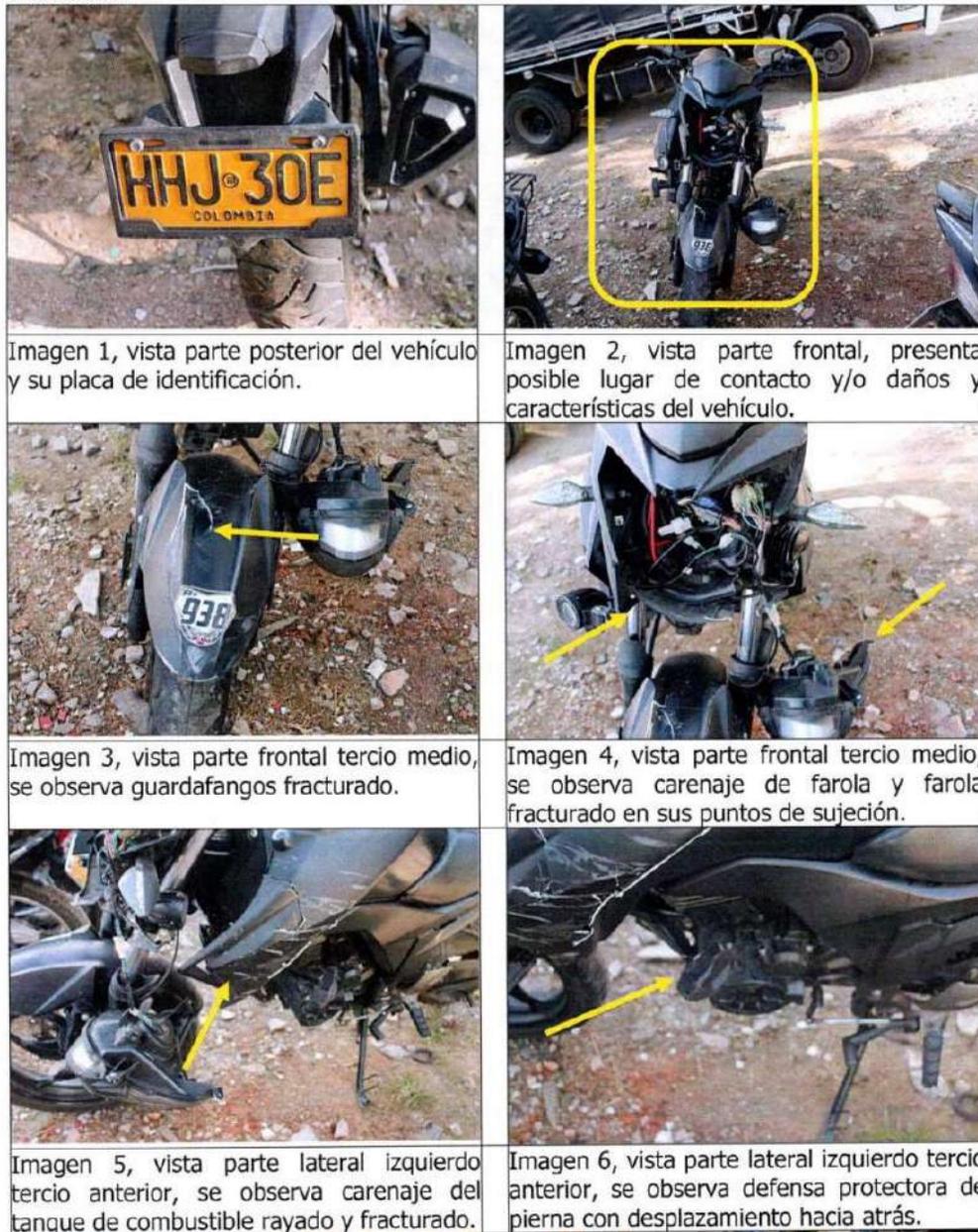


Imagen No. 13: En esta imagen se observan las fotografías de la 1 a la 6 del álbum fotográfico de la inspección realizada al vehículo por parte del Instituto municipal de tránsito de Pereira, donde se registran y reportan los daños en la zona frontal, costado derecho e izquierdo de la motocicleta afectando piezas como el guardabarros anterior, carenaje anterior, unidad de luz, doblez de barras de suspensión, material en pasta del tanque, y dobles del Sliders derecho hacia atrás.



Lo anterior es realizado bajo la NTC 4189.

ESTADO TECNICO MECANICO

Se inspeccionaron y se constataron los sistemas de frenos, los cuales se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento, los dispositivos ópticos (espejos), stop, direccionales, farola y acústicos (pito) cuales se encuentran en buen estado de conservación y funcionamiento.

Las llantas neumáticas presenta el labrado reglamentario en la cara rodante para la adherencia en el manto vial, se tomó medida con el pie de rey, se midió presión del aire en las ruedas, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley 1383 de 2010, la resolución 3027 de 2010 y la NTC 5375.

Nota: si se desea una inspección mas especifica (mecanizada o sensorial) solicitársela a un CDA según la NTC 5375 y/o a la marca del vehículo.

8. ANEXOS: NINGUNO

9. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
VICTOR JAIRO ABAD GARCES		AT 15	IMP
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
AGENTE DE TRANSITO	3294920		

Imagen No. 14: En esta imagen se observan las fotografías de la 7 a la 10 del álbum fotográfico de la inspección realizada al vehículo por parte del Instituto municipal de tránsito de Pereira, donde se registran daños que afectan las tapa cola posterior derecha, exosto, manecillas, así como también se indica el estado técnico mecánico del vehículo.

Nota 2: Al momento de realizar el plano a escala en el software Trimble Reveal, se encontró que algunas medidas tomadas por la autoridad de tránsito no son compatibles con la evidencia física que se diagramó y que se observa en los registros fotográficos del día de los hechos.

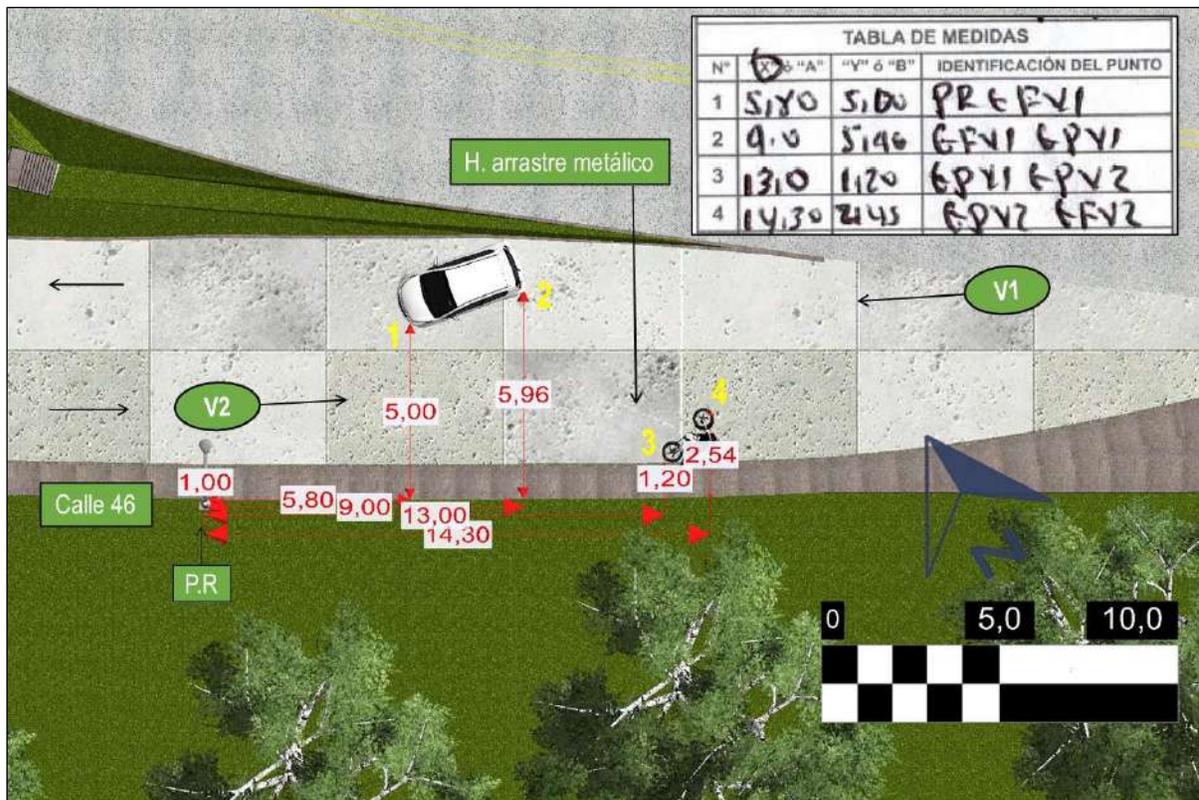


Imagen No. 16: Imagen compuesta de vista en planta de la elaboración a escala en el software Trimble Forensic Reveal del croquis elaborado por la autoridad de tránsito.

“Nótese las inconsistencias con referencia a las posiciones finales de los vehículos, lo que genera amplio margen de incertidumbre y reduce la fiabilidad de la información que pudo existir en la escena, sin embargo, la posición final de las evidencias se calculó a partir de fotografías tomadas el día de los hechos y la posible relación de medidas tomadas por la autoridad de tránsito”.

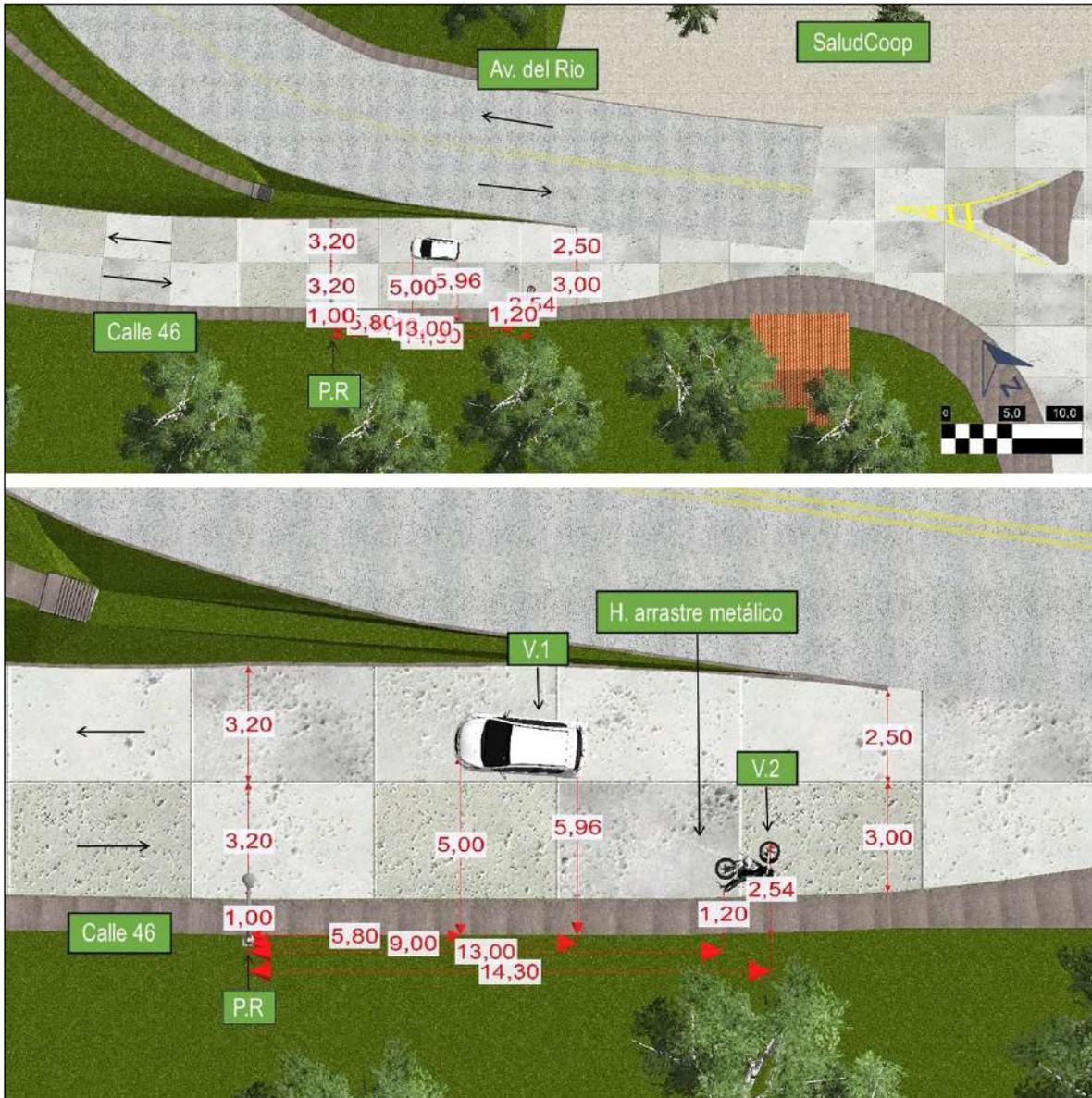


Imagen No. 17: Imagen compuesta de vista en planta de la elaboración a escala en el software Trimble Forensic Reveal, se observa la posición final de los vehículos, y evidencias registras. “la posición final de las evidencias se calculó a partir de fotografías tomadas el día de los hechos y la posible relación de medidas tomadas por la autoridad de tránsito”. (Se incluye las medias de los anchos de carril tomadas por el grupo de investigadores de IRS Vial durante el levantamiento topográfico de la vía).

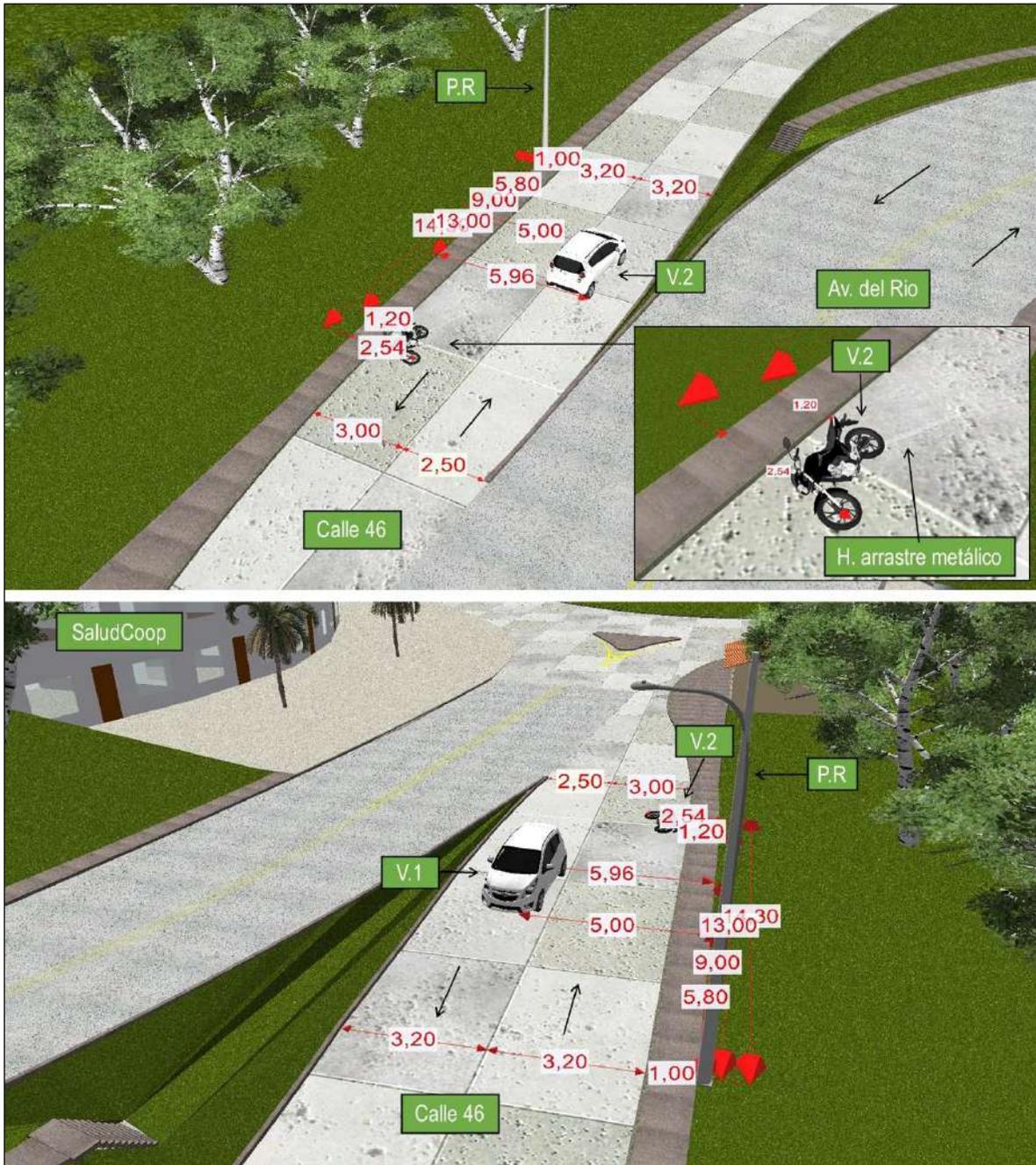


Imagen No. 18: Imagen compuesta de vista en 3D de la elaboración a escala en el software Trimble Forensic Reveal, se observan las evidencias diagramadas en el croquis del IPAT. nótese la posición final de los vehículos y las evidencias en la vía.

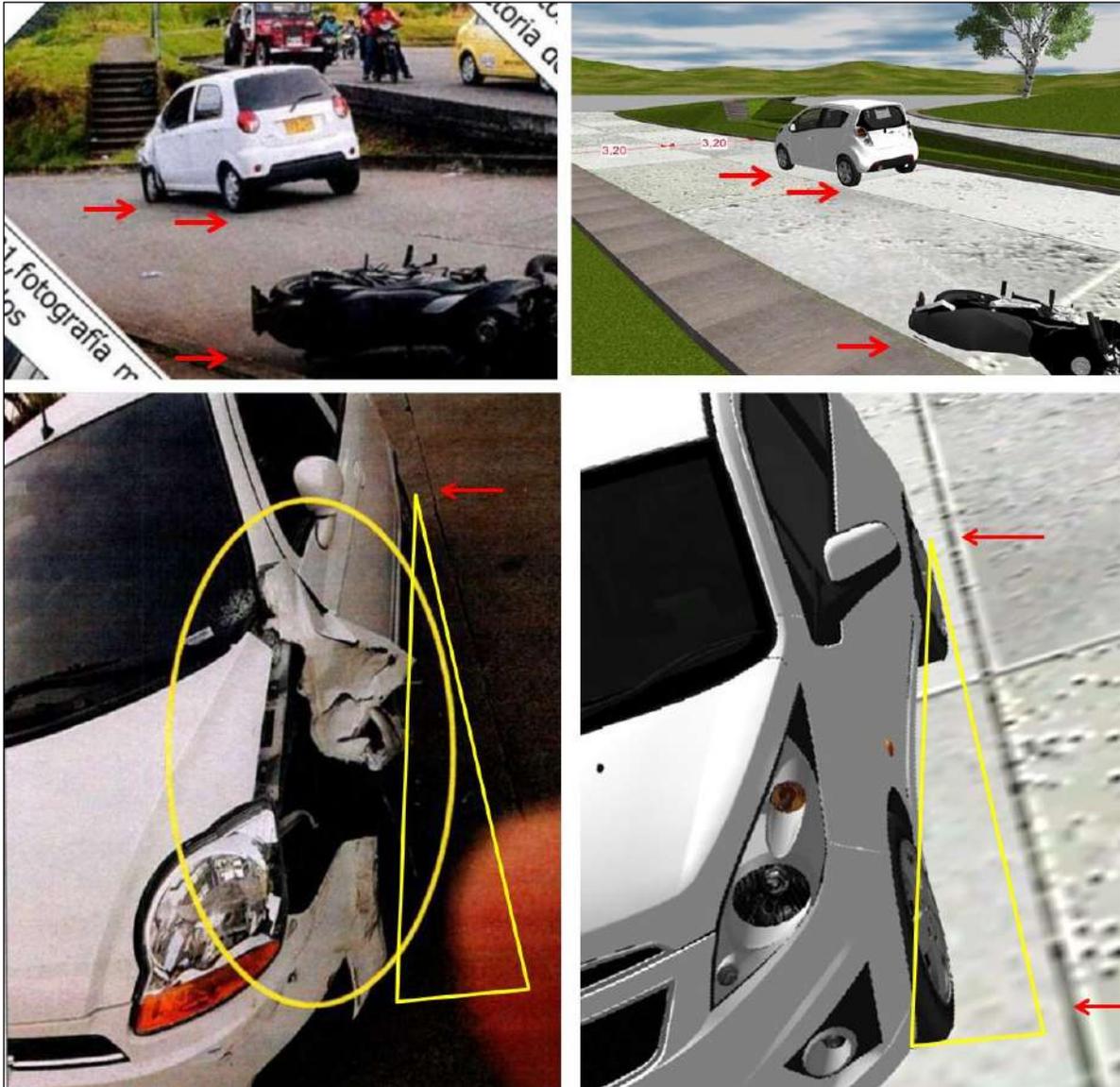


Imagen No. 19: Imagen comparativa en vista 3D, donde se observa la posición final del automóvil y la motocicleta, con relación entre la elaboración a escala de la escena en el software Trimble Forensic Reveal, y el registro fotográfico del día de los hechos. “Se resaltan los parámetros comparativos (indicadores), en base al estudio de compatibilidad espacial con el análisis las fotografías del día de los hechos” (Fotogrametría).

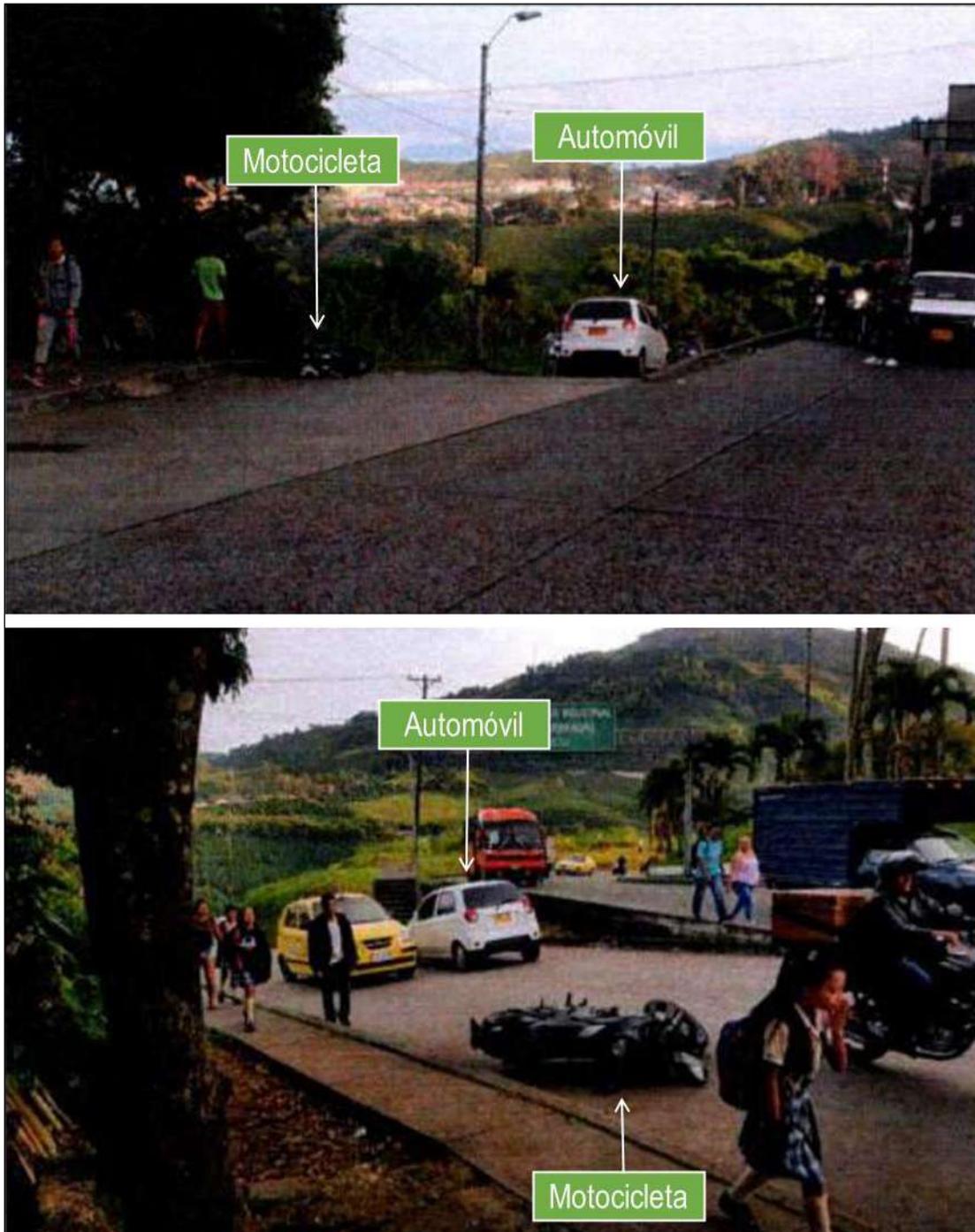


Imagen No. 20: En estas imágenes sustraídas del informe de policía judicial -FPJ- 11-, donde se observa la posición final de los vehículos, nótese el estado y condiciones de la vía.

2.5 VICTIMAS:

Producto del accidente resulta lesionado el señor Juan David Londoño Amariles, con CC 1.088.338.158 de 21 años, quien fue remitido al Hospital Universitario San Jorge en la ciudad de Pereira, presentando las siguientes lesiones:

1. TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

- Fractura expuesta de tibia, “epífisis superior y diáfisis”.
- Ruptura arterial.
- Trastorno interno de la rodilla.
- Herida en muslo.

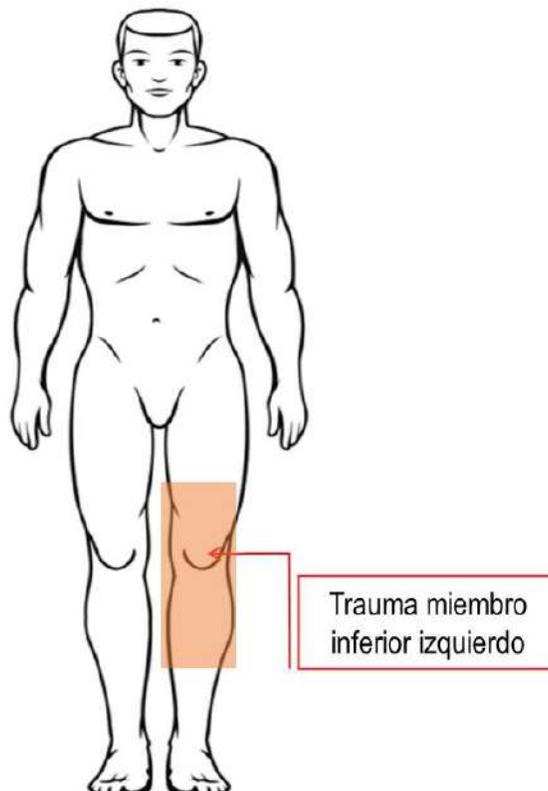


Imagen No. 21: En esta imagen se observa la ubicación de las lesiones en la víctima.



**CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTES DE TRANSITO,
EXPEDIDA POR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA
NIT 800.2.31.235-7**

El suscrito médico del servicio de urgencias de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Jorge con domicilio en la carrera 4° Número 24-88 de Pereria, Departamento de Risaralda, Teléfono 3334530 y 3356333

Certifica que Agendio al Señor(a): JUAN
Identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA
Residente en: MANZANA 10 CASA 21 SECTOR D PARQUE INDUSTRIAL

Quien Según declaracion de :
Identificado(a) con CC N°
ocurrido el día 09/08/2018 06:00:00 a.m.
Con los siguientes hallazgos: TA Sístole
Estado de conciencia: Conciente

Estado de Embriaguez: En caso positivo tomar muestra de sangre para alcoholemia u otras drogas

MOTIVO DE CONSULTA TRIAGE :PACIENTE TRAIIDO POR GRUPO DE AMBULANCIA REFIEREN ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTOCICLETA, PRESENTA HDA VASCULAR EN EL FEMUR, FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA, HDA ABIERTA EN FEMUR MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO VALORACION Y MANEJO EN TRAUMA

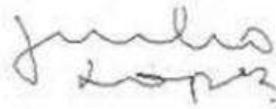
EXAMENES POSITIVOS: Cabeza y Organos de los Sentidos:

Cabeza NORMAL
ORL NORMAL
Ojas NORMAL
Fondo de Ojas NORMAL
Cuello NORMAL
Cardio NORMAL
Respiratorio NORMAL
Abdomen NORMAL
Genitourinario NORMAL
Ostomuscular MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO INMOVILIZADO Y CON VENDAJE COMPRESIVO
Neurológico NORMAL
Piel y Anexos: NORMAL

SE CERTIFICA QUE las lesiones descritas son, de acuerdo a la información recibida en la remisión, a la versión del paciente y sus allegados, así como del tipo de lesiones sufridas, son consecuencia de un accidente de tránsito

DIAGNÓSTICOS
S822 FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA

MEDICINA GENERAL
10084211 LOPEZ UPEGUI JULIO CESAR
10084211



I772 RUPTURA ARTERIAL

MEDICINA GENERAL
10084211 LOPEZ UPEGUI JULIO CESAR
10084211

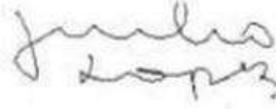


Imagen No. 22: En esta imagen se observa una certificación emitida por el Hospital Universitario San Jorge donde indica la atención médica y las principales lesiones presentadas por el conductor del vehículo No.2 Motocicleta.

➤ **DILIGENCIAS ADELANTADAS**

- Inspección al lugar de los hechos para elaboración de registro fotográfico y topográfico.
- Labores de vecindario sin lograr tener información del evento.
- Entrevista, conductor del vehículo No.1 Automóvil.
- Recopilación de evidencia complementaria.

2.6 VERSIONES:

El equipo investigativo de IRS VIAL toma la versión del conductor del automóvil, quien manifestó lo siguiente:

*“Los hechos sucedieron en el romboy de Turín en SaludCoop, hay una metida que va uno para el parque industrial, entonces hay una metida, yo estoy marcando el pare dejando que pasen los carros, cuando un carro me dio la vía entonces yo me metí, cuando me metí, como allá hay un murito, entonces yo me metí como le explico, me metí para bajar al parque industrial y venía la moto casi en la mitad de los dos carriles y me dio en toda la punta, venía como muy rapidito también la moto”. **PREGUNTA:** ¿Me confirma nombre completo? **RESPUESTA:** Daniel Alejandro Márquez Muños. **PREGUNTA:** ¿Número de identificación? **RESPUESTA:** 1088329314. **PREGUNTA:** ¿Hace cuanto usted conduce en general? **RESPUESTA:** Hace por ahí quince años. **PREGUNTA:** ¿Recuerda a que horas fue más o menos el accidente? **RESPUESTA:** Como a las seis de la mañana, entre cinco y media a seis más o menos. **PREGUNTA:** ¿Están amable y me reitera cual fue su punto de partida y hacia donde se dirigía? **RESPUESTA:** Mi punto de partida era del barrio cuba hasta el parque industrial. **PREGUNTA:** ¿Recuerda alguna señal de tránsito en ese tramo de vía? **RESPUESTA:** ¿En cuál tramo desde que arranque? **PREGUNTA:** ¿Dónde se presentó el accidente? **RESPUESTA:** Si ahí hay un romboy, está el romboy y están las señales de pare y siga, todo eso. **PREGUNTA:** ¿Cómo era su visibilidad al momento del accidente buena, mala, regular, había algo que se la obstruyera? **RESPUESTA:** Buena. **PREGUNTA:** ¿Cómo califica el estado de la vía donde se presentó el accidente bueno, malo, regular,*

con huecos? **RESPUESTA:** Regular. **PREGUNTA:** ¿En qué sentido la califica regular? **RESPUESTA:** En que es muy angostica para uno meterse para coger los dos carriles, se angosta mucho. **PREGUNTA:** ¿Recuerda cómo era el fluido vehicular en ese momento bastante o poco? **RESPUESTA:** Bastante. **PREGUNTA:** ¿Cómo eran las condiciones climáticas al momento del accidente llovía, estaba seco, húmedo? **RESPUESTA:** Seco. **PREGUNTA:** ¿Cómo es el estado de iluminación en ese tramo de vía, era oscuro, ya estaba claro? **RESPUESTA:** Ya estaba aclarando. **PREGUNTA:** ¿Hace cuanto conduce usted por esa vía? **RESPUESTA:** Yo toda la vida he sido de ahí, por ahí hace diez años. **PREGUNTA:** ¿Podemos decir que conoce la vía? **RESPUESTA:** Si claro, la conozco lo suficiente. **PREGUNTA:** ¿Al momento del accidente usted venia solo o acompañado? **RESPUESTA:** solo. **PREGUNTA:** ¿Recuerda algún testigo de los hechos? **RESPUESTA:** Es que como eso fue hace tanto tiempo no se si todavía este el mismo señor, yo tenía dos testigos, pero como eso fue hace tanto, me tocaría ir a ver si de pronto el señor esta todavía, pero si tenía dos testigos que son mototaxis que estaban hay parados justos en el lugar del siniestro. **PREGUNTA:** ¿Por casualidad tendrá nombre y teléfono de esas personas? **RESPUESTA:** No, como le digo me tocaría ir hasta allá y buscarlos en la zona donde fue el accidente, ellos se ofrecieron a servirme de testigos en el momento del accidente. **PREGUNTA:** ¿Por casualidad tiene fotos o videos del día de los hechos? **RESPUESTA:** No, los tiene ellos, ellos son los que tiene todos los videos, la abogada. **PREGUNTA:** ¿Desde qué horas se encontraba conduciendo usted ese día? **RESPUESTA:** Había acabado de salir de la casa, me levante, me pegue un baño, iba saliendo a llevar unos documentos. **PREGUNTA:** ¿Más o menos cuanto tiempo transcurrió desde que usted inicia la conducción hasta el momento que se presenta el accidente? **RESPUESTA:** Diez minutos. **PREGUNTA:** ¿Usted utiliza lentes para conducir? **RESPUESTA:** No señora. **PREGUNTA:** ¿Su licencia tiene alguna restricción? **RESPUESTA:** Ninguna. **PREGUNTA:** ¿Hace cuanto conduce ese vehículo en particular? **RESPUESTA:** no, si no que en esos días me lo habían prestado para yo unos trámites que necesitaba hacer, porque mi carro estaba en el taller en esos días, entonces el señor que es conocido me lo presto, yo estaba haciendo esos trámites y mira que me paso eso, soy tan de buenas que me toco a mí. **PREGUNTA:** ¿Al momento del accidente usted llevaba algún peso extra en el vehículo? **RESPUESTA:** No señora, solo un pasajero, solo yo, el carro llevaba nomas un pasajero yo. **PREGUNTA:** ¿En algún momento alcanza usted a visualizar al

motociclista? **RESPUESTA:** No, eso fue instantáneos, uno no sintió sino el guarapazo. **PREGUNTA:** ¿En qué parte fue impactado su vehículo? **RESPUESTA:** Lugar izquierdo, delantero, farola izquierda delantera. **PREGUNTA:** ¿Aparte de la farola que otro daño presento? **RESPUESTA:** El carro se dañó el capó, el parabrisas, la llanta. **PREGUNTA:** ¿Recuerda si de pronto el motociclista llevaba elementos de protección? **RESPUESTA:** Solo el casco. **PREGUNTA:** ¿Recuerda si él iba solo o acompañado? **RESPUESTA:** Solo. **PREGUNTA:** ¿Recuerda si llevaba algún peso extra él en la motocicleta como una maleta, una bolsa o algo? **RESPUESTA:** Si no recuerdo mal él llevaba como que algo, como una cajita de herramientas, algo pequeño, una bolsa, no me acuerdo. **PREGUNTA:** ¿Recuerda que daños presento la motocicleta? **RESPUESTA:** No señora. **PREGUNTA:** ¿Recuerda que tipo de motocicleta era? **RESPUESTA:** No señora. **PREGUNTA:** ¿Recuerda que lesiones presentó el motociclista? **RESPUESTA:** No porque como a él se lo llevaron en una ambulancia, ya yo quedé hay, ya el seguro se encargó, el SOAT, todo. **PREGUNTA:** ¿De pronto desea agregar algo más que para usted sea importante? **RESPUESTA:** No, así está bien.

Nota 3: Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización de este, pero no se constituye como elemento objetivo de juicio, ni herramienta para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

3. ANÁLISIS FORENSE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

El enfoque forense de la reconstrucción de accidentes de tránsito consiste en la utilización de técnicas avanzadas de análisis forense y calculo analítico, partiendo de las evidencias físicas recolectadas del accidente y teniendo en cuenta el vehículo, la vía y el hombre, desde una óptica holística es posible determinar la posición relativa de los involucrados antes, al momento y después del impacto, la secuencia del accidente, las causas que lo generaron y realizar un análisis de evitabilidad.

3.1 POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas, la posición relativa de los involucrados al momento del impacto se muestra en la imagen No.23, para el vehículo No. 1 **AUTOMÓVIL** en su zona anterior tercio izquierdo para el vehículo No. 2 **MOTOCICLETA** sobre la zona anterior costado derecho.

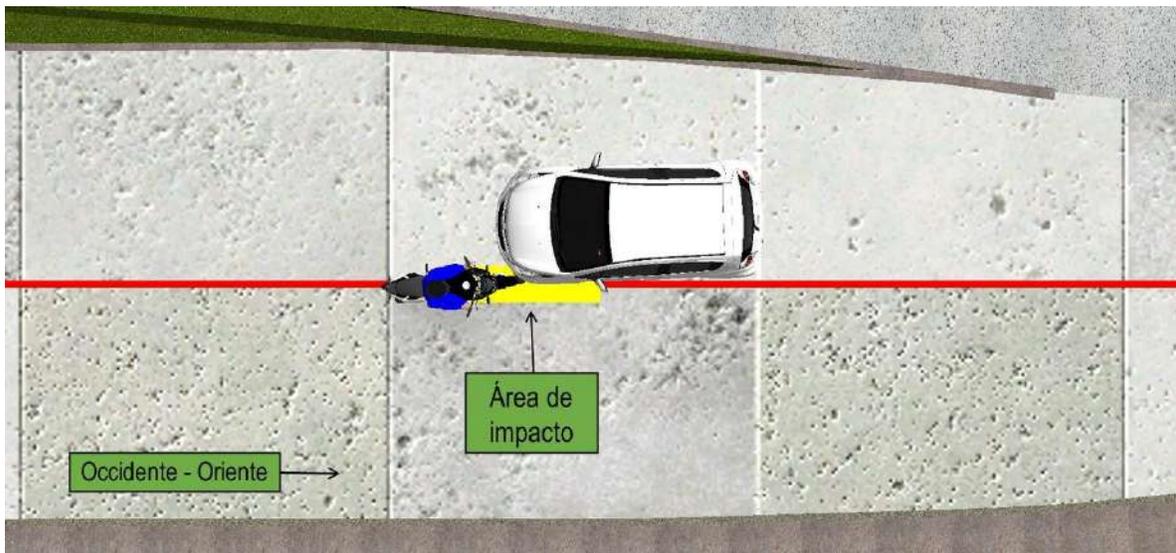


Imagen No. 23: En esta imagen vista en planta se muestra la posición relativa de los vehículos al momento del impacto y el área donde se presentó, la línea roja es imaginaria para indicar la separación de carriles de acuerdo con la división de las placas de concreto. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.

El área de 2,0 x 0,5 m de color amarillo, indica que el impacto entre el automóvil y la motocicleta se presenta en cualquier punto de esta área la cual se encuentra ubicada en la zona media de la calzada, a la altura de la calle 46 sector el Turín.

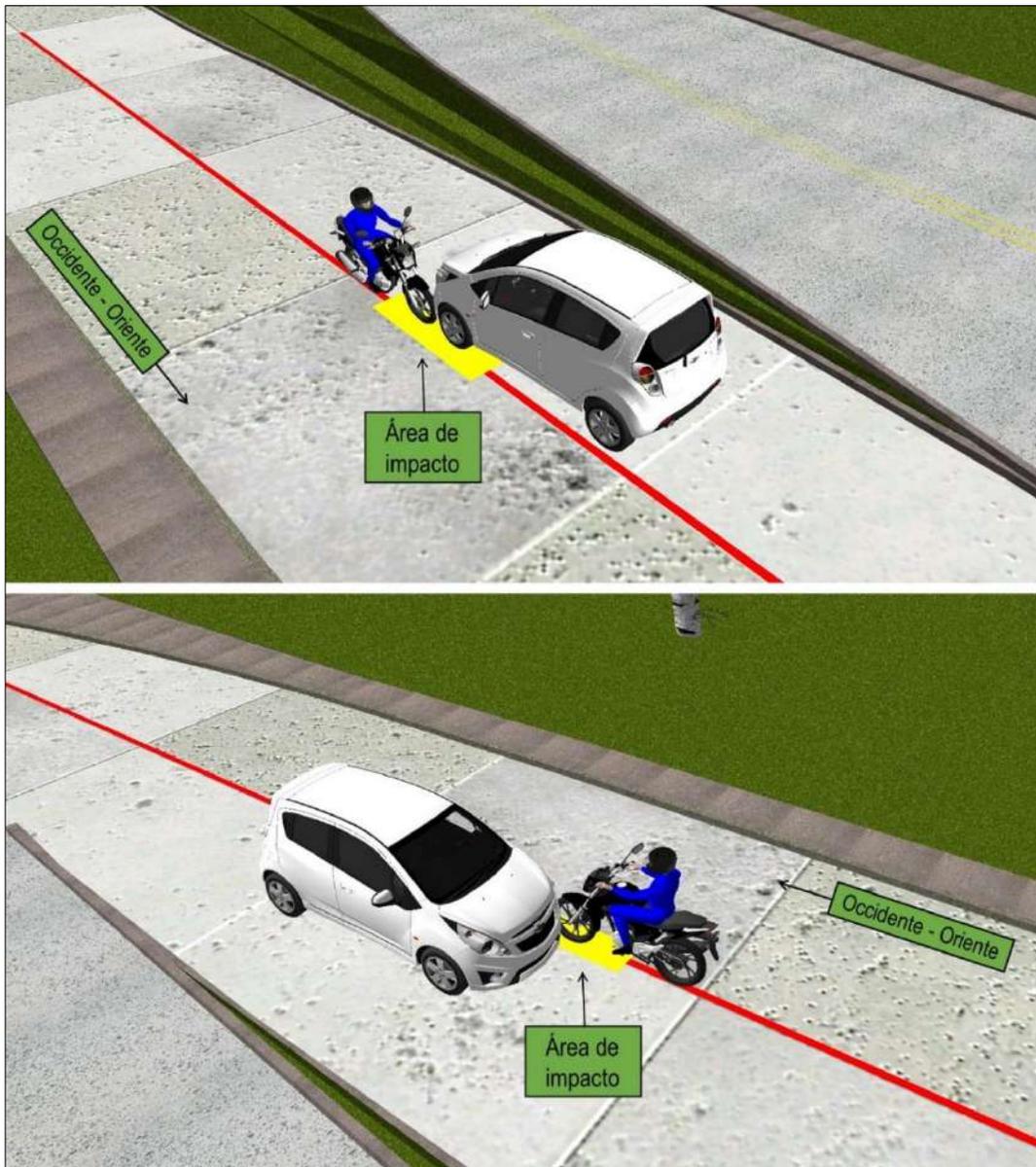


Imagen No. 24: En esta imagen compuesta de vista en 3D se aprecia la posición relativa de los vehículos al momento del impacto.

3.2 DESARROLLO ANALITICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHICULOS

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos, la secuencia de movimiento después del impacto y el análisis de evitabilidad. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos, la secuencia y dinámica del accidente se basa en la utilización del método científico como METODOLOGÍA y técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito fundamentadas en **MODELOS FÍSICOS** como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto y la posición relativa se localizaron teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación de la energía y de cantidad de movimiento, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartan.
- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es una vía semi curva, pendiente (6°) subiendo para la motocicleta, bajando para el automóvil, se encontraba seca, concreto en buen estado y con iluminación artificial.
- Posterior al impacto los vehículos desaceleran tanto por la acción del sistema de frenos como por fricción con la superficie, la frenada para el automóvil, el arrastre de la motocicleta sobre el piso, además el arrastre del ocupante de la motocicleta sobre la vía.

- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre $\mu=0,35$ y $\mu=0,45$ para el automóvil y entre $\mu=0,35$ y $\mu=0,55$ para la motocicleta.
- Las pruebas de choque son fundamentales para la reconstrucción de accidentes y son uno de los recursos de conocimiento más importantes para los expertos en reconstrucción de accidentes de tránsito. La comparación visual de un daño real con las pruebas de choque y/o catálogos EES puede permitir una evaluación rápida y sencilla del accidente; al utilizar la comparación visual con regularidad, el experto adquiriere un alto nivel de experiencia y buen conocimiento de la energía absorbida en las deformaciones. Las pruebas de colisión y/o catálogos EES permiten una determinación rápida y bien fundamentada de importantes parámetros de colisión (velocidad relativa de impacto, delta V, coeficiente de restitución). Esta técnica también es una alternativa útil a los cálculos prolongados y es especialmente importante en caso de accidentes con factores especiales, como la ausencia de marcas de huellas.
- Las técnicas² para determinar los valores de EES para cada vehículo son:
 - a. Comparación a partir de pruebas controladas de laboratorio (Crash Test).
 - b. Realizar mediciones de los daños y utilizar algoritmo de cálculo.
 - c. A partir del daño medido y la utilización de la curva velocidad – deformación y/o fuerza – desplazamiento.
 - d. Utilización de Redes de energía.
 - e. Por comparación con catálogos EES, el cual contiene fotos de vehículos siniestrados, categorizados por modelos y gravedad de colisión, esto permite ver rápidamente si el EES del impacto estimado es razonable, en base a una comparación visual del daño.

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración del vehículo, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

² Accident Reconstruction Guidelines, Pan-European Co-ordinated Accident and Injury Databases, PENDANT, 2004, pag 96.

f. Por comparación con resultados obtenidos en reconstrucciones de accidentes utilizando la técnica EES realizados con software de simulación como por ejemplo Virtual Crash, PC Crash, entre otros.

- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, si la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente efectivo de rozamiento* mínimo de $\mu=0,6$ y máximo de $\mu=0,7$ para el automóvil y mínimo de $\mu=0,5$ y máximo de $\mu=0,6$ para la motocicleta.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL SAS.

Nota 4: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo, los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

3.2.1 CALCULO DE LA VELOCIDAD RELATIVA INICIAL Y EL ΔV DE LOS VEHÍCULOS A PARTIR DE LA TECNICA EES.

$$V_{R1} = \sqrt{V_{R2}^2 + \frac{2\Delta E}{m^*}} \quad (1)$$

V_{R1} = Velocidad relativa inicial: entre 27 y 30 km/h.

V_{R2} = Velocidad relativa final: entre 0 km/h

$$m^* = \frac{m_1 * m_2}{m_1 + m_2} \quad (2)$$

$$\Delta E = \frac{1}{2} m_1 * EES_1^2 + \frac{1}{2} m_2 * EES_2^2 \quad (3)$$

$$\Delta V_1 = \sqrt{\frac{2Em_2}{m_1*(m_1+m_2)}} \quad (4)$$

$$\Delta V_2 = \sqrt{\frac{2Em_1}{m_2*(m_1+m_2)}} \quad (5)$$

ΔV : Cambio de velocidad del vehículo durante el impacto.

E: Energía total absorbida por los dos vehículos debido a la deformación.

m_1 : Masa del vehículo 1: entre 1000 y 1100 kg.

m_2 : Masa del vehículo 2: entre 200 y 210 kg.

EES₁ = Velocidad equivalente de Energía del vehículo No. 1: entre 10 km/h.

EES₂ = Velocidad equivalente de Energía del vehículo No. 2: entre 10 y 15 km/h.

Se obtiene un ΔV para el vehículo No.1: entre 4,4 y 5 km/h.

Se obtiene un ΔV para el vehículo No. 2: entre 22,6 y 24,8 km/h.

VARIABLES DE ENTRADA				
	Minimo	Maximo		
MASA V1	1000	1100	1050	[Kg]
MASA V2	200	210	205	[Kg]
ESS V1 [Km/h]	10	10	2,778	2,778 [m/s]
ESS V2 [Km/h]	10	15	2,778	4,167 [m/s]

ENERGIA DE DEFORMACIÓN			
ENERGIA V1	4050,9	4051	[J]
ENERGIA V2	790,9	1779,5	[J]
E. TOTAL	4842	5830	[J]
M. REDUCIDA	171,51		

VARIACIÓN DE VELOCIDA ΔV				
$\Delta V1$	1,23	1,35	4,4	5 [Km/h]
$\Delta V2$	6,29	6,90	22,6	24,8 [Km/h]

VR INICIAL	0	0	0,000	0,000
VR APROX	7,5	8,2	27,1	29,7 [Km/h]

Imagen No. 25: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

3.2.2 VELOCIDAD RELATIVA INICIAL DE ACUERDO CON LA VELOCIDAD INICIAL DE CADA VEHÍCULO Y AL ÁNGULO QUE FORMAN AL MOMENTO DEL IMPACTO

$$V_{ri}^2 = V_1^2 + V_2^2 - 2V_1V_2\cos\theta \quad (6)$$

V_{ri} : Velocidad relativa de impacto: entre 27 y 30 km/h.

V_1 : Velocidad de impacto del automóvil: entre 11 y 22 km/h.

V_2 : Velocidad de impacto de la motocicleta: entre 30 y 36 m/h.

θ : Angulo que forman las velocidades al momento del impacto: entre 178° y 183° para el automóvil y entre 238° y 243° para la motocicleta.

VARIABLE DE ENTRADA		Valores	Und	
[V1i]	VELOCIDA V1 MINIMO	11	[km/h]	
[V1i]	VELOCIDA V1 MAXIMO	22	[km/h]	
[V2i]	VELOCIDA V2 MINIMO	30	[km/h]	
[V2i]	VELOCIDA V2 MAXIMO	36	[km/h]	
[°1]	ANGULO V1 MINIMO	178	[°]	3,11
[°1]	ANGULO V1 MAXIMO	183	[°]	3,19
[°2]	ANGULO V2 MINIMO	238	[°]	4,15
[°2]	ANGULO V2 MAXIMO	243	[°]	4,24

RESULTADOS:	Valores	Und
VELOCIDA R MINIMA	27,2	[km/h]
VELOCIDA R MAXIMA	29,5	[km/h]

Imagen No. 26: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

3.2.3 VELOCIDAD DEL AUTOMÓVIL DE ACUERDO CON LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL IMPACTO HASTA DÓNDE SE DETIENE

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu(\cos\theta - \sin\theta)g} \right)^{1/2} \right] \mu(\cos\theta - \sin\theta)g \quad (7)$$

μ : Coeficiente de rozamiento efectivo: entre $\mu=0,35$ y $\mu=0,45$.

- g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s²
- d_A: Distancia total recorrida por el vehículo: entre 3,6 y 5,6 m.
- t: Tiempo de respuesta del conductor del vehículo: entre 0 y 0,5 s.
- θ: Pendiente de la vía: 6° (subiendo).
- V_v: Velocidad del vehículo al inicio del proceso entre 11 y 22 km/h.

<i>IRS® Calculator</i>				
VELOCIDAD DE UN VEHÍCULO DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA, FACTOR DESACELERACION Y TIEMPO DE RESPUESTA HASTA LA DETENCIÓN				
DISTANCIA MINIMA	d min (m)	3,60		
DISTANCIA MAXIMA	d max (m)	5,60		
COEFICIENTE DE FRICCION	μ min	0,35		
COEFICIENTE DE FRICCION	μ max	0,45		
TIEMPO DE RESPUESTA	Mi tr min (seg)	0		
TIEMPO DE RESPUESTA	Ma tr max (seg)	0,5		
PENDIENTE DE LA VIA	%	10,81	0,11	Grados 6,17
RESULTADOS				
BAJANDO				
VELOCIDAD MINIMA		3,03	10,9	km/h
VELOCIDAD MAXIMA		6,11	22,0	km/h

Imagen No. 27: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

3.2.4 VELOCIDAD DE LA MOTOCICLETA DESPUÉS DEL IMPACTO A PARTIR DE LA HUELLA DE ARRASTRE METÁLICO

$$V_m = 3,6 * \sqrt{2\mu_m g d_m} \quad (8)$$

V_m : Velocidad de la motocicleta: entre 15 y 18 km/h.

d_m : Longitud de la huella de arrastre metálico: 2,0 m

g : Valor de la aceleración de la gravedad, 9,8 m/s².

μ_m : Coeficiente de rozamiento entre la motocicleta de costado y el piso, entre 0,35 y 0,55



IRS® Calculator

VELOCIDAD DE UN VEHÍCULO DE ACUERDO A LA HUELLA Y FACTOR DESACELERACIÓN HASTA QUE SE DETIENE COMPLETAMENTE

DISTANCIA MINIMA	d min (m)	2,00		
DISTANCIA MAXIMA	d max (m)	2,00		
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0,35		
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0,55		
PENDIENTE DE LA VIA	%	10,81	0,11	Grados 6,17

RESULTADOS

SUBIENDO				
VELOCIDAD MINIMA	4,23	15,2	km/h	
VELOCIDAD MAXIMA	5,06	18,2	km/h	

Imagen No. 28: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

3.2.5 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_V EN UNA VÍA PENDIENTE

$$D_T = \frac{(V_V \mp g t_r \sin \theta)^2}{2(\mu \cos \theta \pm \sin \theta)g} + t_r V_V \mp \frac{t_r^2 g \sin \theta}{2} \quad (9)$$

D_T : Distancia total recorrida.

V_V : Velocidad del vehículo.

t_r : Tiempo de reacción.

g : Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s²

μ : Coeficiente de rozamiento entre las llantas y la superficie.

Θ : Pendiente de la vía.

DISTANCIA TOTAL DE PARADA AUTOMÓVIL						
VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	11	3,1	 		
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	22	6,1			
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMC	μ min	0,6				
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMC	μ max	0,7				
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1,2				
TIEMPO DE REACION MAXIMO	tr max (seg)	1,5	Radianes		Grados	
PENDIENTE DE LA VIA	%	10,81	0,11	6,17		
 RESULTADOS						
	distancia de reacción		distancia de frenado		Distancia total	
BAJANDO						
DISTANCIA MINIMA	4,4 m		1,6 m		6,0 m	
DISTANCIA MAXIMA	10,4 m		6,2 m		16,5 m	
DISTANCIA TOTAL DE PARADA MOTOCICLETA						
VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	30	8,33	 		
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	36	10,00			
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMC	μ min	0,5				
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMC	μ max	0,6				
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1,2				
TIEMPO DE REACION MAXIMO	tr max (seg)	1,5	Radianes		Grados	
PENDIENTE DE LA VIA	%	10,81	0,11	6,17		
RESULTADOS						
	distancia de reacción		distancia de frenado		Distancia total	
SUBIENDO						
DISTANCIA MINIMA	9,2 m		3,6 m		12,9 m	
DISTANCIA MAXIMA	13,8 m		6,0 m		19,8 m	

Imagen No. 29: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta IRS® Calculator.

4. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis FORENSE realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: antes del accidente el vehículo No.1 **AUTOMÓVIL** se desplazaba por el carril derecho más hacia la zona media de la calzada en sentido oriente – occidente, a la altura de la Glorieta de Turín hacia la calle 46, Municipio de Pereira (Risaralda), a una velocidad al momento del impacto comprendida entre once (**11 km/h**) y veintidós (**22 km/h**) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 **MOTOCICLETA** se desplazaba orientado su desplazamiento hacia el centro de la calzada en sentido occidente - oriente, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre treinta (**30 km/h**) y treinta y seis (**36 km/h**) kilómetros por hora.

La motocicleta se desvía hacia el centro de la calzada, el conductor del automóvil ingresa a la calle 46 y por la característica de la vía ocupa el centro de la calzada, motocicleta y automóvil impactan, haciendo que la motocicleta caiga al suelo junto con su conductor en proceso de volcamiento lateral derecho desplazándose hacia la margen derecha marcado una huella de arrastre metálico de 2,0 m y alcanza la posición final registrada; mientras tanto el automóvil sigue hacia adelante realizando una maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas para finalmente detenerse y alcanzar su posición final.

Las velocidades de los vehículos arriba indicadas son al momento del impacto, antes podrían haberse desplazado a mayor velocidad y disminuirla sin dejar evidencias y sin poderse determinar su valor

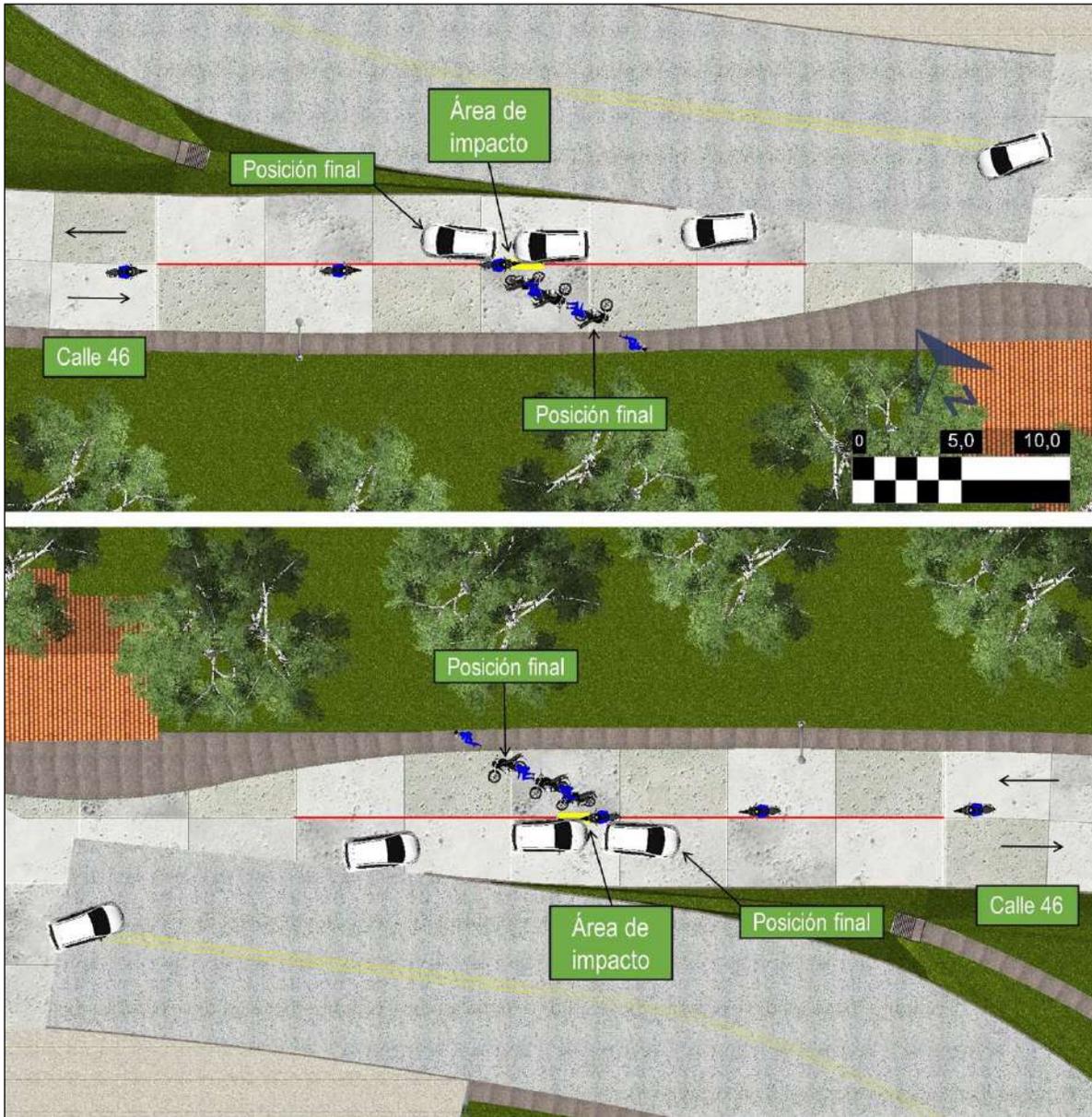


Imagen No. 30: En estas imágenes vista en planta donde se representa la secuencia del evento basada en el análisis de la evidencia registrada, de las trayectorias pre y pos-impacto de los vehículos, el área de impacto, la posición relativa y la posición final de las evidencias. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.

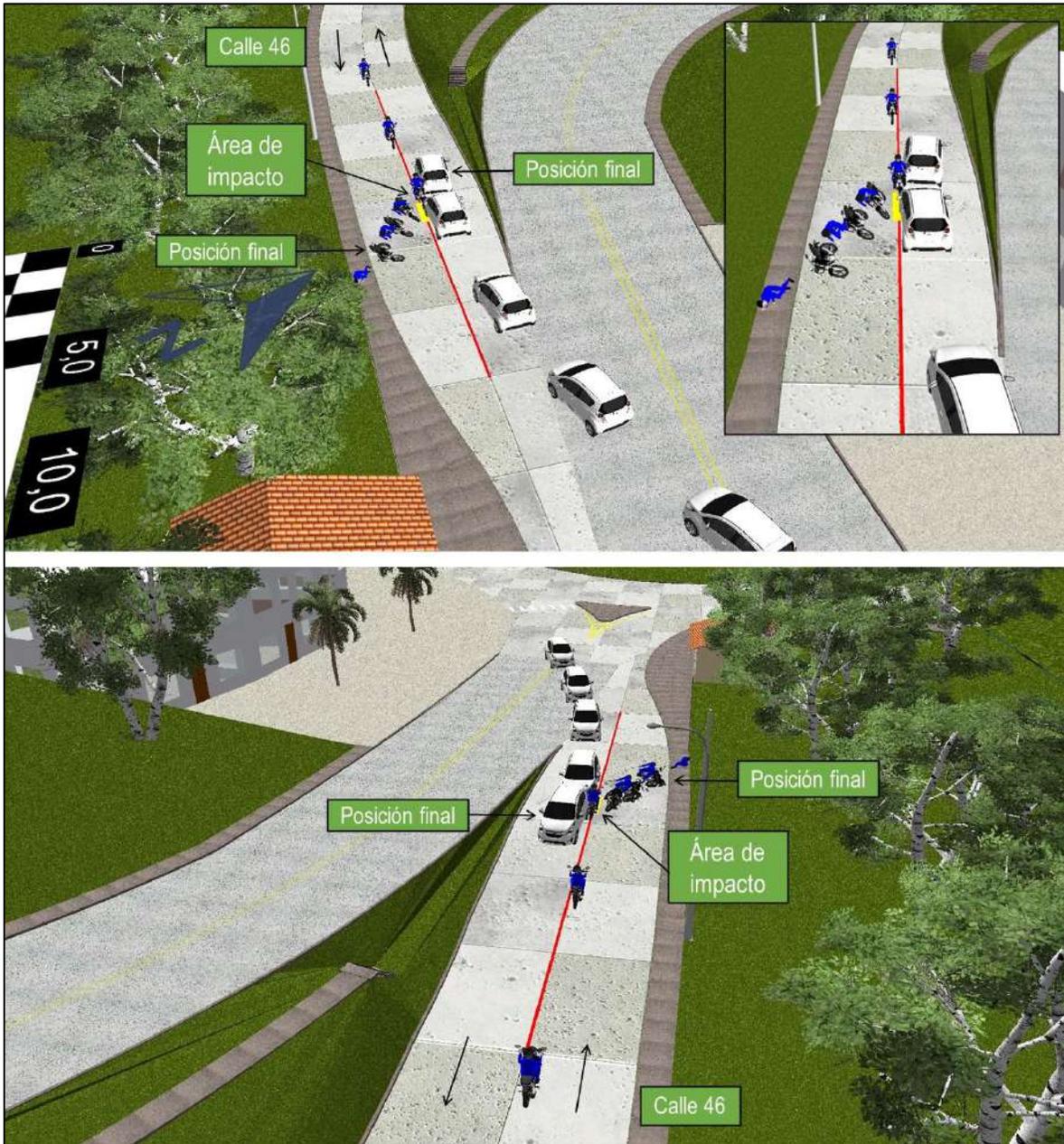


Imagen No. 31: En estas imágenes vista en 3D donde se representa la secuencia del evento, de las trayectorias pre y pos-impacto de los vehículos, el área de impacto, la posición relativa y la posición final de las evidencias. Elaborada en el software Trimble Forensic Reveal.



Imagen No. 32: En esta imagen compuesta extraídas de un video captado por una cámara de seguridad se aprecia al vehículo No.1 automóvil involucrado en el accidente, donde se observa el sentido de desplazamiento a la altura de la glorieta Turín hacia la calle 46.



Imagen No. 33: En esta imagen compuesta extraídas de un video captado por una cámara de seguridad se hace referencia al vehículo que antecede al vehículo No.1 Automóvil, el cual está realizando un proceso de detención antes de ingresar a la calle 46, nótese la aproximación del vehículo No.1 sobre este.



Imagen No. 34: En esta imagen compuesta extraídas de un video captado por una cámara de seguridad se observa la orientación del vehículo de referencia (indicador rojo) al momento de ingresar a la calle 46, así como la aparición de la motocicleta en sentido contrario, nótese el desplazamiento, (distancia entre los dos vehículos) y orientación del vehículo No.1 Automóvil, de igual manera se identifica la activación de las luces traseras del Vehículo (unidad de luz incandescente) lo que indica una desaceleración al momento de ingresar a la calle 46 lo cual no es compatible con una maniobra de sobre paso.



Imagen No. 35: En esta imagen compuesta extraídas de un video captado por una cámara de seguridad se referencia la orientación y distancia que mantiene el vehículo No.1 con respecto al vehículo de referencia que lo antecede, nótese el vehículo de referencia en caída por la pendiente (indicador rojo), así como aun activada las luces traseras del vehículo (unidad de luz incandescente) durante su ingreso a la calle 46.



Imagen No. 36: En esta imagen compuesta extraídas de un video captado por una cámara de seguridad se aprecia el desplazamiento de los involucrados en el accidente, al momento del impacto, y desplazamiento hacia sus posiciones finales.

5. ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la evitabilidad del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos³, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

³ Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales y horas diurnas.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de parada dT
AUTOMÓVIL Entre 11 y 22 km/h	Entre 4,4 y 10,0 m	Entre 1,6 y 6,2 m	Entre 6,0 y 16,5 m
MOTOCICLETA Entre 30 y 36 km/h	Entre 9,2 y 13,8 m	Entre 3,6 y 6,0 m	Entre 12,9 y 19,8 m

TABLA No 6

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

No se cuenta con evidencia física como huellas y rastros, que indiquen que los conductores realizaron alguna maniobra evasiva o de frenado de emergencia pre o pos-impacto.



Imagen No. 39: En esta imagen se observa la visibilidad que tenían los conductores de los vehículos 1,35 s antes del impacto si sus velocidades son constantes.



Imagen No. 39: En esta imagen se observa la visibilidad que tenían los conductores de los vehículos 1,35 s antes del impacto con la presencia de vehículos en la vía.

6. HALLAZGOS

- a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, lesiones, las evidencias en la vía y los daños que se presentaron.
- b) La construcción del bosquejo en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramado y referenciado en el bosquejo del IPAT; se identifica en el bosquejo elaborado algunas inconsistencias en la fijación de los puntos, se complementó en base al estudio de compatibilidad espacial y al estudio de fotogrametría de las fotografías del día de los hechos.
- c) En el informe policial de accidente de tránsito se registró como Hipótesis del accidente la No.157 (OTRA: *Invasión de carril*) para el vehículo No.2 Motocicleta.
- d) En el tramo de vía que conduce de la glorieta de Turín – hacia la calle 46 se encuentra sin demarcación horizontal.
- e) En el croquis del IPAT se diagrama una huella de arrastre metálico de aproximadamente 2,0 m de longitud sin acotar al punto de referencia.
- f) Según el IPAT, el examen de embriaguez realizado a los conductores de los vehículos No. 1 Automóvil y No.2 Motocicleta arrojaron resultado negativo.
- g) En el IPAT se reporta que el conductor del vehículo No. 1 Motocicleta utilizaba el casco de protección para el momento de los hechos.
- h) La línea de color rojo en las imágenes es imaginaria, no existe en la vía, se diagrama para ilustrar la división de la calzada en dos carriles.
- i) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, cuerpo, lesiones las evidencias en la vía y los daños que se presentaron.
- j) En el tramo de vía donde se presentó el accidente, área urbana, residencial, hospitalaria (según IPAT), la velocidad máxima permitida es de 30 km/h.

- k) La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es una vía curva, pendiente (6°) subiendo para la Motocicleta, bajando para el Automóvil, se encontraba seca, concreto en buen estado y con iluminación artificial (según IPAT).
- l) El área de 2,0 x 0,5 m de color amarillo, indica que el impacto entre el automóvil y la motocicleta se presenta en cualquier punto de esta área la cual se encuentra ubicada en la zona media de la calzada, a la altura de la calle 46 sector el Turín.
- m) Es de anotar que de acuerdo con el ángulo de impacto del vehículo No. 1 Automóvil existe la compatibilidad en la cual antes del impacto se desplace por el centro de la calzada en sentido oriente – occidente a la altura de la Glorieta de Turín hacia la calle 46.
- n) Teniendo en cuenta las evidencias encontradas existe una compatibilidad con el hecho que el vehículo No. 2 Motocicleta se desplazaba por el carril derecho más hacia el centro de la calzada en sentido occidente – oriente a la altura de la calle 46.
- o) Sí el vehículo No. 2 Motocicleta transita sobre el centro del carril derecho en sentido occidente – oriente a la altura de la calle 46, el siniestro no se presenta.
- p) En el video aportado para el análisis del caso se identifica que el vehículo No.1 Automóvil se desplazaba detrás un vehículo realizando un proceso de desaceleración desde el momento de su ingreso a la calle 46, el cual no es compatible con una maniobra de adelantamiento.
- q) La velocidad de impacto del vehículo No.1 Automóvil, es compatible con la previa desaceleración antes de ingresar a la calle 46.
- r) No se cuenta con evidencia técnica que permita establecer la influencia de terceros en el desarrollo del evento.
- s) De acuerdo con las características generales de la vía, los conductores presentaban buena visibilidad y se podían percibir como riesgo con anterioridad.
- t) No es posible en el presente caso establecer la posición final del Motociclista después del impacto.

u) En la información suministrada para el análisis se encuentra un informe técnico realizado por José Alexander Caicedo Alomia, el cual no contiene los parámetros de un informe técnico pericial, se observa una deficiencia de análisis científico, elabora un bosquejo topográfico sin bases técnica, y sus conclusiones son especulaciones basadas en ilustraciones de lo que pudo haber ocurrido sin ningún sustento técnico.

7. CONCLUSIONES:

7.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis FORENSE realizado para el evento se plantea la secuencia PROBABLE⁴ para el accidente en donde: antes del accidente el vehículo No.1 AUTOMÓVIL se desplazaba por el carril derecho más hacia la zona media de la calzada en sentido oriente – occidente, a la altura de la Glorieta de Turín hacia la calle 46, Municipio de Pereira (Risaralda), a una velocidad al momento del impacto comprendida entre once (11 km/h) y veintidós (22 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 MOTOCICLETA se desplazaba orientado su desplazamiento hacia el centro de la calzada en sentido occidente - oriente, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre treinta (30 km/h) y treinta y seis (36 km/h) kilómetros por hora.

2. La motocicleta se desvía hacia el centro de la calzada, el conductor del automóvil ingresa a la calle 46 y por la característica de la vía ocupa el centro de la calzada, motocicleta y automóvil impactan, haciendo que la motocicleta caiga al suelo junto con su conductor en proceso de volcamiento lateral derecho desplazándose hacia la margen derecha marcado una huella de arrastre metálico de 2,0 m y alcanza la posición final registrada; mientras tanto el automóvil sigue hacia adelante realizando una maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas para finalmente detenerse y alcanzar su posición final.

3. Las velocidades de los vehículos arriba indicadas son al momento del impacto, antes podrían haberse desplazado a mayor velocidad y disminuirla sin dejar evidencias y sin poderse determinar su valor

⁴ Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido.

7.2 Factor vía:

1. Las características de la vía, diseño, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.
2. Es importante tener en cuenta que, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito en estudio, la vía se encontraba sin demarcación de línea divisoria de carril, lo que genera en los conductores la pérdida de la noción del espacio que ocupan los vehículos sobre la calzada.

7.3 Factor vehículo:

No se encuentra evidencia que indique fallas mecánicas en los vehículos involucrados.

7.4 Factor humano:

1. El rango de velocidad del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL (11 – 22 km/h) para el momento del impacto es inferior al límite de velocidad para esta vía de 30 km/h.
2. El rango de velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (30 – 36 km/h) para el momento del impacto contiene valores iguales y superiores a 30 km/h, límite de velocidad para esta vía.
3. La ocupación del centro de la calzada y probablemente una zona del carril contrario por parte del lado izquierdo del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL, se pudo presentar por la maniobra de ingreso a la calzada desde la intersección al momento de su ingreso a la calle 46.
4. La ocupación del centro de la calzada y posiblemente una zona del carril contrario por parte del vehículo No. 2 MOTOCICLETA, se pudo presentar por una desatención al momento de la conducción y/o al realizar una maniobra inadecuada en vía.

5. Es importante tener en cuenta que si la MOTOCICLETA se hubiese desplazado bien posicionada por el centro de su carril de circulación (occidente - oriente), el accidente no se hubiera presentado.

6. La causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al desplazamiento entre carriles (*por la mitad de la calzada*) por parte del vehículo No.2 MOTOCICLETA.

Nota 5: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL SAS para su autorización.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.

2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).

3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.

4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).

5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).

⁵ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

6. Energy Basis for Collision Severity. Environmental Activities Staff, Kenneth L. Campbell, General Motors Corp. SAE 740565.
7. A method for Quantifying Vehicle Crush Stiffness Coefficients James A. Neptune, George Y. Blair y James E. Flynn. Blair, Church & Flynn Consulting Engineers, SAE 920607.
8. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J₂ Engineering. Inc. SAE 940913.
9. Delta V: Basic Concepts, Computacional Methods and Misunderstandigs. Ric. D Robinette, Richard J. Fay y Rex E. Paulsen. Fay Engineering Corp. SAE 940915.
10. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
11. "Motorcycle Slide to Stops Tests" by Christopher J. Medwell, Joseph R. McCarthy, Michael T. Shanahan, SAE document number 970963.42
12. Motorcycle Accident Reconstruction". Nathan Rose, William Neale. SAE International R-483, 2019, P: 38, 47 "*Summary of braking decelerations*".
13. Stopping characteristics for Motorcycles in Accident Situations Thomas R. Fries, Jay R. Smith, and Keith M. Cronrath". SAE 890734.
14. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P, Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Kinney, Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, John McManus, SAE document number 2002-01-0551.
15. Motorcycle Accident Reconstruction". Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C Debes. Lawyers & Judges Publishing Company, Inc, 2007.
16. Estimación de la velocidad de impacto en motocicletas a partir de la deformación permanente Modelo de Wood (1) Ingeniero Daniel François. Año 2009.
17. Análisis de la velocidad de impacto de motocicletas. Viangi – Cialdai. Año 2013.
- 18 John Searle. The Trajectories of pedestrians, motorcycles, motorcyclists, etc. Following a Road Accident.

20. "Drivers response in emergency situations a quick reference". Jeffrey W. M, 2019.CSS Ilc.
21. Accident Investigation Services Pty Ltd. Mark George, Am SAE-A. Director, Sydney, Australia.
Raymond M. Brach e R. Matthew Brach no libro "Vehicle Accident Analysis and Reconstructions Methods".



Diego M López Morales
Físico Forense – director IRS VIAL SAS
Ms Diego Manuel López Morales:

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas Peoples' Friendship University of *Russia*, Moscú - *Rusia*.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense Instituto de Medicina Legal, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, socio fundador y director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Director Forense IRS VIAL SAS. 2007 – 2022.
- Reconstructor de más de 4000 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario de accidentología y seguridad vial.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016 – 2023.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA ISO/IEC 17024 -2012**. PFT 0010
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists) **USA**.
- Miembro **APIAT** (Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito) - perito Nivel 3.
- Experto Asesor Forense en la Certificación en Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito (RAAT) por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Contestación llamamiento en garantía Daniel Alejandro Márquez Muñoz (Radicado No. 2023-0360)-

Paulina Tous <paulinatous@tousabogados.com>

Mié 1/11/2023 13:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE <chicueabogados@gmail.com>; Laura Soto <laura.soto@gomezgonzalezabogados.com.co>;

Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación llamamiento Daniel Alejandro Márquez (Juan David Londoño Amariles).pdf;

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito

Pereira

En mi calidad de abogada inscrita dentro del certificado de existencia y representación legal de TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad apoderada de HDI SEGUROS S.A., adjunto a este correo, escrito de contestación del llamamiento en garantía formulado por el señor Daniel Alejandro Márquez Muñoz, dentro del proceso instaurado por Juan David Londoño Amariles y Otros (Radicado No. 2023-0360).

Cordial saludo,

Paulina Tous Gaviria

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CDOLLAG-143.

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito.

Dra. Olga Cristina García Agudelo

Pereira-Risaralda.

E.S.D.

Ref.: Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes: Juan David Londoño Amariles y Otros.
Demandados: HDI Seguros S.A. y Otros.
Llamante en garantía: Daniel Alejandro Márquez Muñoz.
Llamada en garantía: HDI Seguros S.A.
Radicado: 2023-0360.
Asunto: Contestación de llamamiento en garantía.

PAULINA TOUS GAVIRIA, abogada titulada, inscrita dentro del certificado de existencia y representación legal de **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de fecha 31 de enero de 2011, con domicilio en Pereira, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con el NIT 900.411.483, en ejercicio del poder que le ha conferido el doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, en su calidad de representante legal de **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante "HDI"), sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Pereira, contesto el llamamiento en garantía que formuló el codemandado, **DANIEL ALEJANDRO MÁRQUEZ MUÑOZ**, así:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS Y A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos ratificamos, en todas sus partes, a lo manifestado y propuesto en el escrito de contestación de la demanda, presentado el 21 de abril de 2023, a través de correo electrónico.

2. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

2.1. A LOS HECHOS:

2.1.1. Se admite, ateniéndonos al tenor literal íntegro de la demanda.

2.1.2. Se niega. El número de radicación correcto de la demanda de la referencia es: 66001310300120230003600.

2.1.3. Se trata de varios hechos, frente a los cuales contestamos así: En relación con que el señor Daniel Alejandro Márquez Muñoz estaba autorizado para conducir el vehículo de placas EPW 734, se trata de un hecho ajeno a HDI, relacionado con el llamante en garantía y el codemandado, Carlos Andrés Echeverri Gutiérrez, que no nos consta.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

En cuanto a que el vehículo de placas EPW 734 se encontraba asegurado por la Póliza de Automóviles No. 4025347, se admite, ateniéndonos al tenor literal íntegro de la misma y de sus anexos de condicionamiento general.

2.1.4. Se admite, ateniéndonos al tenor literal íntegro de la referida póliza junto con sus anexos.

2.1.5. No se trata de un hecho sino de una deducción subjetiva, realizada por la llamante en garantía, frente a la cual no nos asiste el deber legal de pronunciamos. HDI está obligada en los términos y condiciones previstos en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4025347, a cuyo tenor literal íntegro nos atenemos.

2.1.6. Se admite.

2.1.7. Se admite.

3. A LAS PRETENSIONES:

No nos oponemos al llamamiento en garantía que realiza el señor Daniel Alejandro Márquez Muñoz, con base en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4025347, pero debe quedar claro que HDI sólo está obligada a reembolsar a aquel, las eventuales sumas que, de acuerdo a los amparos y sumas aseguradas, llegare a pagar a la parte demandante, en cumplimiento de sentencia judicial.

Del Art. 64 del C.G.P. se colige, con claridad, que la obligación del llamado en garantía es reembolsar, en forma total o parcial, al llamante en garantía el pago que éste tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

La asistencia jurídica está supeditada a las condiciones establecidas en el anexo de amparos y exclusiones que hace parte integral de la póliza.

Solicitamos que se condene en costas a la parte demandante.

4. EXCEPCIONES DE FONDO:

4.1. INCERTIDUMBRE SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

En primer lugar, cabe anotar que en el presente caso no está claro que el conductor del vehículo asegurado, aquí llamante en garantía, señor Daniel Alejandro Márquez Muñoz, hubiese sido el responsable del accidente que aparentemente ocasionó las lesiones corporales al señor Juan David Londoño Amariles.

Mientras no exista certeza acerca de la responsabilidad **exclusiva** a cargo del conductor del vehículo asegurado, no surge para HDI, ningún tipo de responsabilidad, ya que la póliza es clara en establecer que, para efectos de que haya cobertura de la póliza, es necesario que el hecho sea imputable al asegurado.

4.2. INADECUADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS:

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

Sin perjuicio de lo anterior, aún en el evento hipotético en el cual el Juzgado considerare que el accidente ocurrido 9 de agosto de 2018, fue imputable, única y exclusivamente, al llamante en garantía, debería declarar la inexistencia o sobrevaloración de los perjuicios patrimoniales pretendidos, debido a que los mismos no se encuentran debidamente soportados.

4.2.1. Daño emergente: Pretende la parte actora la suma de \$300.000 por concepto de daño emergente, consistente en los honorarios profesionales, destinados a la realización de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, de manera directa y por fuera de los lineamientos legales establecidos en el Sistema de Seguridad Social Colombiano.

En este sentido, este reembolso pretendido se encuentra sin sustento legal por cuanto, la realización de la calificación de la pérdida de capacidad laboral debió haberse efectuado, de manera directa, por parte de la administradora de pensiones ante la cual el Demandante debía estar vinculado, en virtud de su supuesta relación laboral con Pentagrama S.A., solo en el evento en el cual la incapacidad se hubiere extendido más de 180 días continuos e ininterrumpidos; lo cual evidentemente no ocurrió y por dicha razón; fue que aquel se sometió directamente a una la evaluación por parte de un perito particular.

Así las cosas, en los casos en que efectivamente exista una incapacidad superior a los 180 días continuos e ininterrumpidos, la administradora de pensiones realizará, en primera instancia, la calificación de la pérdida de capacidad laboral del trabajador, cuyo costo está cubierto por el Sistema de Seguridad Social.

4.2.2. Lucro cesante consolidado y futuro: Pretende el Demandante el pago de una suma de dinero de \$15.315.710 por concepto de lucro cesante consolidado y de \$58.274.913, la que se derivaría de un supuesto lucro cesante futuro.

Los montos pretendidos se encuentran sin sustento, teniendo en cuenta que, según el informe de medicina legal, cuya copia fue allegada a la demanda, el Demandante sufrió una incapacidad **definitiva** de 60 días; lo cual significa, que no es cierto que, a raíz del accidente, hubiere quedado incapacitado de por vida y, por ende, incapaz de devengar su sustento diario.

En relación con el pretendido lucro cesante consolidado, es necesario anotar que el subsidio de incapacidad debió haber sido cubierto por la EPS ante la cual estaba el Demandante afiliado desde el día 3 de su incapacidad hasta el último día de la misma (60 días), en virtud de la supuesta relación laboral que sostenía con la empresa Pentagrama S.A.; razón por la cual, la alegada falta de ingresos durante dicho período de tiempo, quedaría sin sustento.

A partir del día siguiente al cese de su incapacidad, el Demandante estaba en la capacidad de seguir laborando; razón por la cual, queda sin sustento el lucro cesante pretendido desde el día 61 de incapacidad en adelante.

En efecto, según el Informe Pericial de Clínica Forense del 22 de julio de 2021, el estado general de salud del Demandante era bueno:

“EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 135 kg. Talla: 185 cm.

Examen mental: **tranquilo, colaborador, afecto resuena normal**, inteligencia impresiona promedio, **memoria operativa conservada**.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

Cicatrices en miembro inferior izquierdo ostensibles individualmente y en su conjunto: de 7x2 cm hipopigmentada en cara anterior de muslo, de 13x 2 en cara interna de muslo, hiperpigmentada y en forma de escorpión, de 5x1 cm horizontal en pierna tercio superior, hipopigmentada y deprimida, vertical de 13 cm (quirúrgica) en cara interna tercio superior de pierna. **Ingresar por sus propios medios sin ayudas externas, no cojera, no signos de inestabilidad en rodilla.**

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES:

Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Perturbación funcional de órgano de la locomoción de **carácter transitorio**.

Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de **carácter transitorio**.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Por otro lado, no prueba el Demandante que su relación laboral con la empresa Pentagrama S.A. hubiese terminado como consecuencia del accidente; lo cual, en el evento de haberse presentado, implicaría una responsabilidad patronal del empleador, cuyas consecuencias negativas no podrían trasladarse a otras personas y menos a mi representada.

Ahora bien, también es importante anotar que aún en el evento en el cual el Demandante lograre demostrar una incapacidad laboral superior al período de tiempo anteriormente indicado y que no hubiera sido cubierta por su EPS o por el Fondo de Pensiones Obligatorias ante el cual debía estar afiliado, aquel debió haberse sometido a un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, en virtud del cual, en primera instancia, hubiese sido calificado por la aseguradora previsional del respectivo Fondo de Pensiones, en segunda instancia por parte de la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez y en última instancia, por parte del máximo órgano de calificación del país: La Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el evento hipotético en que el empleador del Demandante no lo hubiese afiliado al Sistema General de Pensiones, deberá ser aquel el único responsable del pago del subsidio de incapacidad y de los perjuicios económicos que se hubieren podido derivar de dicha omisión.

Así las cosas, la indemnización pretendida por la parte actora, relacionada con el supuesto daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, se encuentra sin sustento y, por ende, debe ser desestimada por el Despacho.

4.3. INEXISTENCIA O SOBREALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS:

En el evento en el cual el Despacho declare probada la responsabilidad civil extracontractual del conductor del llamante en garantía en la causación del accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto de 2018, el Despacho debería declarar la inexistencia o sobrevaloración de los perjuicios morales y a la vida de relación, pretendidos por la parte actora.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

Si bien la valoración de los perjuicios inmateriales depende del arbitrio del Juez, consideramos que la valoración realizada por la parte actora está sobrevalorada, teniendo en cuenta el informe de medicina legal y ciencias forenses del 22 de julio de 2021, cuya copia fue aportada con la demanda, en virtud del cual el Demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral **definitiva de ciento sesenta (60) días**. Así las cosas, está claro que el Demandante no quedó imposibilitado, de por vida, para seguir realizando su actividad laboral.

Sin perjuicio de que en dicho informe se establece una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; es importante tener presente que dichas cicatrices se encuentran ubicadas en su miembro inferior y que no sufrió perturbaciones funcionales del órgano de locomoción de forma permanente.

Consideramos que esta deformidad física, per se, no justifica el monto pretendido por concepto de daño extrapatrimoniales: 105 salarios mínimos legales mensuales por un supuesto daño moral y otros 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes por un supuesto daño a la vida de relación.

En este caso, es importante anotar que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral aportados por la parte actora, suscritos: uno por el Dr. Juan Manuel Hincapié Medina, de fecha 1 de abril de 2022 y el otro por el Dr. Marco Antonio Acosta, el 16 de febrero de 2021, no se compadecen con el contenido del informe pericial de clínica forense, de fecha 22 de julio de 2021, ni con la realidad clínica del Demandante; razón por la cual, ejerceremos nuestro derecho a la contradicción, en la oportunidad legal correspondiente.

En cuanto a los perjuicios de la vida de relación, los mismos siempre deben probarse y nunca presumirse. No basta sólo con afirmar su existencia.

4.4. LÍMITE EN LA COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS Y LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El artículo 1088 del Código de Comercio establece el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, lo cual significa que el mismo no puede constituir una fuente de enriquecimiento.

Así mismo, refiere la cuantía máxima de la indemnización, y que esta no excederá, en ningún caso, del valor real del perjuicio sufrido por el beneficiario.

Con respecto a los perjuicios mencionados, es necesario tener en cuenta el párrafo del numeral 2.20. del anexo de amparos y de exclusiones de la póliza No. 4025347 que, al respecto, dispone lo siguiente:

“Párrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a **través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado**. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, **independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

HDI sólo tiene la obligación de pagar una vez exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada y hasta el sub-límite pactado en la póliza 4025347.

4.5. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES 4025347 OPERA EN EXCESO DEL SOAT:

El amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, contratado en la póliza de Seguro de Automóviles 4025347 opera en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Así lo establece el último párrafo del numeral 5.1. del anexo de amparo y exclusiones:

“5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

(...)

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito”

Es así, como mi representada únicamente se vería obligada a afectar la póliza, una vez se haya agotado el SOAT o descontado la indemnización que este seguro otorga.

4.6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD:

HDI no es solidariamente responsable de las lesiones personales sufridas por la víctima directa y perjuicios pretendidos por la parte actora en general.

HDI es un tercero que ha sido llamado en garantía en virtud de lo dispuesto en el contrato de seguro de automóviles, contenido en la póliza No. 4025347.

Dicho contrato de seguro lo rige el título V, libro IV del Código de Comercio y las cláusulas acordadas entre HDI y el tomador del seguro.

Las condiciones, los amparos, las exclusiones, las sumas aseguradas y la prima estipulada y acordada en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4025347 son Ley para los contratantes.

Lo anterior conlleva, incuestionablemente, a que en el improbable evento en que el llamante en garantía sea hallado responsable del pago de los perjuicios pretendidos, HDI sólo podría ser condenada a pagar la indemnización por los daños y perjuicios amparados en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4025347.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

**Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com**

4.7. CLAUSULADO GENERAL QUE CONTIENE LOS AMPAROS Y EXCLUSIONES HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA:

La póliza 4025347, además de estar conformada por la carátula, está compuesta por su condicionado general, de Seguro de Automóviles, que contiene los amparos y exclusiones

El artículo 1047 del Código de Comercio establece:

“ARTICULO 1047. <CONDICIONES DE LA POLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARAGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se **tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo**”. (Negrillas fuera del texto)

El artículo 1048 del Código de Comercio dice:

“Hacen parte de la póliza:

2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”

Para darle aplicación a los artículos anteriores, la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 052 de diciembre de 2002, en la que se incorporan unas disposiciones especiales aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y se explica cómo se realiza el depósito de los anexos.

“1.2.3. Remisión de pólizas y tarifas a la SBC

1.2.3.1. Depósito de pólizas y anexos

Del parágrafo del artículo 1047 C.Co. se desprende que el asegurador debe depositar en la SBC el modelo de póliza y anexos del ramo o ramos que explota pues lo consignado en tales documentos se debe tener como condiciones del contrato en los casos en que no aparezca que hayan sido expresamente acordadas. Esta disposición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 184 EOSF según el cual los modelos de las pólizas y tarifas deben ponerse a disposición de la SBC antes de su utilización en la forma y con la antelación que determine con carácter general.

Para los efectos de lo dispuesto en dichas normas, las entidades aseguradoras deben radicar en la SBC el modelo de las pólizas con sus anexos que ofrecen habitualmente al público con antelación a la fecha prevista para iniciar su utilización, indicando expresamente que se envían para efectos del cumplimiento del deber de depósito. Cuando se trate de modificaciones parciales en todo caso se debe enviar un ejemplar completo de la respectiva

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

póliza, indicando de manera clara cuáles son los cambios introducidos y dejando constancia expresa e inequívoca de que no se efectúan modificaciones a las expresamente anunciadas.

La SBC lleva el depósito de los modelos pólizas y anexos que se remiten en cumplimiento a dicho deber legal, los cuales, además de estar a disposición del público en general en los términos del artículo 19 del Código Contencioso Administrativo, obran para los efectos dispuestos en el artículo 1047 C.Co. La SBC ordena de manera sistematizada las pólizas y anexos por entidad y ramo y en orden cronológico. Se entiende que el modelo vigente es el último depositado en orden cronológico. La SBC debe desarrollar mecanismos adecuados de atención en línea para la consulta de los modelos y anexos por parte del público en general, así como para la consulta cuando se den los presupuestos indicados en el mencionado artículo 1047 C.Co.

El acto de depositar los modelos de las pólizas y demás documentos, en sí mismo no supone un pronunciamiento de la SBC sobre la legalidad de los mismos y se lleva exclusivamente para los efectos del artículo 1047 C.Co.”

Los anexos de amparos y exclusiones, aportados como prueba dentro de esta contestación, hacen parte integral de la póliza No. 4025347 y, por tanto, regulan las relaciones entre el llamante en garantía y HDI.

4.8. PRESCRIPCIÓN:

Sin que el proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de la parte demandante, la opongo contra cualquier pretensión extinta por el paso del tiempo. (Art. 1081 Código de Comercio).

4.9. GENÉRICA O INNOMINADA:

Con base en el artículo 282 del C.G.P., solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

5. PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Copia del Anexo 0 de la Póliza de Automóviles No. 4025347 (7 folios).

Copia del clausulado de amparos y exclusiones (13 folios).

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

HDI SEGUROS S.A. Sucursal Pereira: Centro Comercial Uniplex. Local 312B.
Correo electrónico: Presidencia@hdi.com.co

La nuestra: Calle 14 No. 23-153, Los Álamos – Pereira. PBX-3210666. Correos electrónicos: administracion@tousabogados.com, paulinatous@tousabogados.com.

Nos notificaremos en su secretaría.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

7. ANEXOS:

Poder para actuar y los Certificados de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A. y TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., reposan en el expediente desde la contestación de la demanda principal.

Con todo respeto;



TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT 900.411.483-2
Abogado(a) inscrito(a):
Paulina Tous Gaviria.
C.C. No. 42.137.888
T.P. No. 132.414 del C.S.J.
Pereira, noviembre de 2.023.
PTG.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

¡Bienvenid@!
 Ahora eres parte
 fundamental de una
 compañía que trabaja por
 tu bienestar, el de tu
 familia y tu patrimonio.

SEGURO DE AUTOMÓVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI-S&S-C

Número Póliza: 4025347 Anexo: 0 Sucursal: PEREIRA

Referencia 010018257001-27	Fecha de Expedición 01/06/2018	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 31/05/2018	Hasta las 24 horas [d-m-a] 31/05/2019	Anexo Nº 0	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 31/05/2018	Hasta [d-m-a] 31/05/2019	Certificado de EXPEDICION
Intermediario SANO Y SALVO AGENCIA DE SEGUROS		Clave 1398	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido		% Participación	

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIERREZ	CC 10.031.093	Dirección CR 37 NO. 30 - 51 TO DE VILLA VERDE BLOQUE 1 APT...	Ciudad PEREIRA,RISARALDA	Teléfono 3214401089
Asegurado CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIERREZ	CC 10.031.093	Dirección CR 37 NO. 30 - 51 TO DE VILLA VERDE BLOQUE 1 AP...	Ciudad RISARALDA PEREIRA	Teléfono 3214401089
Beneficiario GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMI...	NIT 860.029.396-8	Dirección CL 98 NO. 22 - 64 PI 9 O	Ciudad DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ.	Teléfono 6016380900

PRODUCTO Y PRIMA

 SEGURO DE AUTOMÓVILES	Marca CHEVROLET	Color BLANCO GALAXIA	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 3.028.712.484,00	CONDUCTO DE PAGO FRACCIONAMIENTO - FRACCION...
	Clase AUTOMOVIL	Código 01601308	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 25/06/2018	
	Tipo SPARK [2] LIFE MT 1000CC AA 2A	Ciudad de circulación RISARALDA	PRIMA NETA \$ 0,00	PRIMA \$ 1.032.803,82
	Modelo 2019	Valor asegurado \$ 27.150.000,00	OTROS CONCEPTOS \$ 0,00	OTROS CONCEPTOS \$ 192.212,99
	Motor B10S1180570110	Accesorios	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 0,00	GASTOS DE EXPEDICIÓN \$ 15.000,00
	Chasis 9GAMM6104KB004612	Placa EPW734	IVA \$ 0,00	IVA \$ 235.603,21
	Servicio TR. DE PERSONAS PARTICULAR		PRIMA TOTAL: \$ 0,00	PRIMA TOTAL: \$ 1.475.620,02

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

[Firma manuscrita]

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS / CAJEROS ATH	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE BANCOLOMBIA DAVIVIENDA	ÉXITO SURTIMAX CARULLA	PÓLIZAS GENERALES CONVENIO 110225	www.hdi.com.co/pagos-en-linea/ PAGOS CON TARJETA DE CRÉDITO, DÉBITO, CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.

✂ DÉBITO AUTOMÁTICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVÍE SUS DATOS BANCARIOS Y NÚMERO DE PÓLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CÓDIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL	\$ 491.971,71
--------------	----------------	--------------	----------------	-------	---------------



NIT 860.004.875-6
 Carrera 7 N° 72-13 piso 8
 Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfonos (601) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01001825700127(3900)000000491971(96)20180625

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI-S&S-C

Número Póliza: 4025347

Anexo: 0

Sucursal: PEREIRA

Referencia 010018257001-27	Fecha de Expedición 01/06/2018	VIGENCIA SEGURO Desde las 24 horas [d-m-a] 31/05/2018	Hasta las 24 horas [d-m-a] 31/05/2019	Anexo Nº 0	VIGENCIA ANEXO Desde [d-m-a] 31/05/2018	Hasta [d-m-a] 31/05/2019	Certificado de EXPEDICION
Intermediario SANO Y SALVO AGENCIA DE SEGUROS		Clave 1398	% Participación 100,00	Coaseguro Cedido		% Participación	

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIERREZ	CC 10.031.093	Dirección CR 37 NO. 30 - 51 TO DE VILLA VERDE BLOQUE 1 APT...	Ciudad PEREIRA,RISARALDA	Teléfono 3214401089
Asegurado CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIERREZ	Beneficiario GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			

VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

 SEGURO DE AUTOMÓVILES	Marca CHEVROLET	Color BLANCO GALAXIA	Motor B10S1180570110	Servicio TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase AUTOMOVIL	Código 01601308	Accesorios \$ 0,00	TOTAL SUMA ASEGURADA \$ 3.028.712.484,00
	Tipo SPARK [2] LIFE MT 1000CC AA 2A	Ciudad de circulación RISARALDA	Chasis 9GAMM6104KB004612	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA 25/06/2018
	Modelo 2019	Valor asegurado \$ 27.150.000,00	Placa EPW734	PRIMA TOTAL \$ 1.475.620,02

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 3.000.000.000,00	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI	
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 27.150.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	\$ 27.150.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	\$ 1.562.484,00	
TERREMOTO	\$ 27.150.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 27.150.000,00	
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$ 27.150.000,00	10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	
ASISTENCIA HOGAR	SI	
RENTA DIARIA HOSPITALIZAC. POR ACCIDENTE	SI	
ACCIDENTES PERSONALES (20 MILLONES)	SI	
VEHICULO DE REEMPLAZO	SI	
LLANTAS ESTALLADAS	SI	
PEQUEÑOS ACCESORIOS	SI	
ASISTENCIA HDI #204	SI	
AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV	SI	
CHEQUEO DE VEHICULO PARA VIAJE	SI	
ASISTENCIA EXEQUIAL	SI	
VIAJE SEGURO	SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidas en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20

Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204

WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



CERTIFICADO INDIVIDUAL DE AUTOMOVILES



SEGURO DE AUTOMOVILES VEHICULO SEGURO HDI-S&S-C

Número Póliza: 4025347

Anexo: 0

Sucursal: PEREIRA

Referencia	Fecha de Expedición	VIGENCIA SEGURO		Anexo Nº	VIGENCIA ANEXO		Certificado de
010018257001-27	01/06/2018	Desde las 24 horas [d-m-a]	Hasta las 24 horas [d-m-a]	0	Desde [d-m-a]	Hasta [d-m-a]	EXPEDICION
		31/05/2018	31/05/2019		31/05/2018	31/05/2019	

Intermediario	Clave	% Participación	Coaseguro Cedido	% Participación
---------------	-------	-----------------	------------------	-----------------

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO / BENEFICIARIO

Tomador	CC	Dirección	Ciudad	Teléfono
CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIERREZ	10.031.093	CR 37 NO. 30 - 51 TO DE VILLA VERDE BLOQUE 1 APT...	PEREIRA,RISARALDA	3214401089
Asegurado	Beneficiario			
CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIERREZ	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			

VEHÍCULO ASEGURADO Y PRIMA

 <p>SEGURO DE AUTOMÓVILES</p>	Marca	Color	Motor	Servicio
	CHEVROLET	BLANCO GALAXIA	B10S1180570110	TR. DE PERSONAS PARTICULAR
	Clase	Código	Accesorios	TOTAL SUMA ASEGURADA
	AUTOMOVIL	01601308	\$ 0,00	\$ 3.028.712.484,00
	Tipo	Ciudad de circulación	Chasis	FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA
SPARK [2] LIFE MT 1000CC AA 2A	RISARALDA	9GAMM6104KB004612	25/06/2018	
Modelo	Valor asegurado	Placa	PRIMA TOTAL	
2019	\$ 27.150.000,00	EPW734	\$ 1.475.620,02	

INFORMACIÓN DEL RIESGO

Amparos	Suma Asegurada	Deducibles
PERDIDA TOTAL POR HURTO PP	SI	

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer la actividad aseguradora, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, exclusiones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados. **LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

FIRMA AUTORIZADA

Líneas de Atención:

Bogotá: 601 307 83 20
Nacional: 018000 129 728

Desde un móvil: #204
WhatsApp: 316 834 93 39

www.hdi.com.co



SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI-S&S-C

Tomador: CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIERREZ

Número de identificación: 10.031.093

Número Póliza: 4025347 Anexo: 0 Sucursal: PEREIRA

Certificado de: EXPEDICION

CLAUSULAS DE LA PÓLIZA

- FORMA

01/11/2022-1314-A-03-HDIG031800000000-DROI
17/03/2022-1314-P-03-HDIG030505190000-DROI

Para mayor información consulte el condicionado general de automóviles, el anexo de asistencia y demás información de nuestros productos www.hdi.com.co <<http://www.hdi.com.co>>

RADIO DE COBERTURA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES DE HDI SEGUROS

Territorio Colombiano
LINEAS DE ASISTENCIA SERVICIO AL CLIENTE Y ATENCION DE SINIESTROS
Bogotá: (+57 1)307 83 20
Nacional: 018000 129 728
#204 desde operadores Movistar - Tigo - Claro

CLAUSULA DE GARANTIA - CLAUSULA DE GARANTIA

Si al momento de iniciarse este seguro, la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del mismo no figure a nombre del asegurado, no obstante a que este declare ser su propietario, el asegurado se compromete por la presente garantía a que en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito los documentos necesarios para realizar el traspaso a su nombre y suministrará el soporte a HDI Seguros.
Lo anterior se hace constar sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del código de comercio colombiano respecto del interés asegurable.

CLAUSULA DE LUCRO CESANTE - LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO

Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas.

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO. - VALOR ASEGURADO

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia la guía de valores de fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.
En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de fasecolda vigente al momento del siniestro.
Valor asegurado total: Valor Fasecolda + Valor de accesorios no originales del vehículo hasta su límite permitido.
Límite permitido para suscripción de accesorios no originales del vehículo asegurado: 15% del valor fasecolda sin exceder 13 SMLLV.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACION -
FORMA 04052018-1314-A-03-HDIG030518000000-DROI

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y OCURRIDO EN EL VEHÍCULO AMPARADO, EL ASEGURADO RESULTARE INTERNADO DE MODO NECESARIO Y CONTINUO EN UN CENTRO HOSPITALARIO POR MAS DE VEINTICUATRO (24) HORAS PARA RECIBIR TRATAMIENTO MÉDICO, HOSPITALARIO O QUIRÚRGICO, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN, UNA RENTA DIARIA DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) POR CADA DÍA QUE PERMANEZCA HOSPITALIZADO, SIN EXCEDER, EN NINGÚN CASO, DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

EXCLUSIONES APLICABLES PARA EL AMPARO DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN A CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGURO, NO SE CUBRE:

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI-S&S-C

Tomador: CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIERREZ

Número de identificación: 10.031.093

Número Póliza: 4025347 Anexo: 0 Sucursal: PEREIRA

Certificado de: EXPEDICION

CLAUSULAS DE LA PÓLIZA

GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGO EXTRANJERO, HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA (HAYA SIDO DECLARADA O NO), SEDICIÓN, REBELIÓN, ASONADA, INSURRECCIÓN, TERRORISMO, AMOTINAMIENTO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O CUALQUIER TRASTORNO DEL ORDEN PÚBLICO.

SUICIDIO O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO, BIEN SEA QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES O EN ESTADO DE LOCURA.

EL USO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS DROGAS TÓXICAS O HEROICAS, INGERIDAS VOLUNTARIAMENTE POR EL ASEGURADO, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO ORDENADA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA O POR ENCONTRARSE EL ASEGURADO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

LAS ENFERMEDADES FÍSICAS O PSÍQUICAS, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO TENGAN SU ORIGEN EN UN ACCIDENTE APARADO POR ESTA PÓLIZA, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL); NI LOS EFECTOS PSÍQUICOS (EXCEPTO DEMENCIA INCURABLE) O ESTÉTICOS RESULTANTES DE CUALQUIER ACCIDENTE. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO SE EXTIENDE A LAS LESIONES RESULTANTES DE UN ACCIDENTE OCASIONADO POR DESVANECIMIENTOS, SONAMBULISMO, APOPLEJÍA O LOCURA SÚBITA DEL ASEGURADO.

LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN PRUEBAS O COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD DE CUALQUIER CLASE INCLUYENDO EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES; ASÍ COMO, LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN COMPETENCIAS DE RESISTENCIA, QUE REVISTAN EL CARÁCTER DE ENCUENTROS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR INDIFERENTEMENTE DE COMO SE HUBIERE ORIGINADO.

MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O DE CUALQUIER AUTORIDAD INTERNACIONAL.

HOMICIDIO DOLOSO O INTENCIONAL Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS POR OTRA U OTRAS PERSONAS, SALVO QUE TALES LESIONES O MUERTE FUEREN CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO O UN HECHO CULPOSO.

TÉRREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CICLÓN, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO, MAREMOTO, TSUNAMI O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.

RENOVACION AUTOMATICA -
FORMA GSG - 03 - 58

RENOVACIÓN AUTOMATICA:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑIA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LÍMITES Y SUBLÍMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVADA SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, HDI SEGUROS COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI-S&S-C

Tomador: CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIERREZ

Número de identificación: 10.031.093

Número Póliza: 4025347 Anexo: 0 Sucursal: PEREIRA

Certificado de: EXPEDICION

CLAUSULAS DE LA PÓLIZA

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES - AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES MUERTE ACCIDENTAL

Si como consecuencia directa de un accidente no excluido específicamente, que haya tenido ocurrencia durante la vigencia de la presente póliza, el asegurado o conductor autorizado fallece, la compañía pagara una suma igual al valor asegurado descrito en caratula, siempre que dicho fallecimiento ocurra dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

INVALIDEZ

Si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado, conforme se encuentra definido en este seguro, se produce una incapacidad total y permanente del asegurado que lo imposibilite para llevar a cabo cualquier actividad remunerativa, la compañía pagara una prestación igual a la suma asegurada indicada en el cuadro para este amparo, siempre que dicha invalidez se produzca dentro de los noventa (90) días calendario siguientes contados a partir de la fecha del accidente.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente se considerarán como tal para los efectos de este seguro, siempre que tengan el carácter de accidentales, las siguientes desmembraciones: pérdida de dos miembros, pérdida de ambas manos o ambos pies, pérdida de todos los dedos de ambas manos o de ambos pies, pérdida total de la vista de ambos ojos, pérdida total de la audición por ambos oídos, parálisis total y pérdida del habla.

INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL O DESMEMBRACION POR ACCIDENTE

No es un amparo adicional sino un complemento del amparo de invalidez, por el cual, si como consecuencia del accidente sufrido por el asegurado se ocasiona la pérdida funcional o anatómica de uno de sus miembros u órganos, o su amputación traumática o quirúrgica, el asegurado tendrá derecho a una suma, de acuerdo con los porcentajes que a continuación se establecen y que se fijara con base en el valor asegurado estipulado en el cuadro para el amparo de invalidez.

PORCENTAJE DE INDEMNIZACIONES

Perdida de la vista por un ojo 50%
Perdida de la audición por un oído 50%
Perdida de los dedos índice y pulgar 20%
Perdida de todos los dedos de una mano 50%
Perdida de un brazo por encima del codo 50%
Perdida de la mano a la altura de la muñeca 42.50%
Perdida de todos los dedos de un pie 15%
Desfiguración facial total 10%

En caso de pérdida de varios miembros u órganos de los enumerados en la tabla anterior, producida en un mismo accidente, el valor total de la indemnización será fijado sumando los porcentajes correspondientes a cada uno de los miembros u órganos y, en ningún caso, el total pagadero bajo los amparos combinados de invalidez y de invalidez permanente parcial o desmembración, podrá exceder la suma asegurada estipulada para el amparo de invalidez.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES

Quedan expresamente excluidos de los amparos de esta póliza, la muerte o lesiones que provengan de accidentes o hechos que sean consecuencia directa de, o tengan relación con, los siguientes eventos: Guerra civil o internacional, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya sido declarada o no), sedición, rebelión, asonada, insurrección, terrorismo, amotinamiento, manifestaciones públicas o cualquier trastorno del orden público.

El uso de estupefacientes, sustancias alucinógenas, drogas tóxicas o heroicas ingeridas voluntariamente por el asegurado, cuya utilización no haya sido ordenada por prescripción médica o por encontrarse el asegurado en estado de embriaguez.

Las enfermedades físicas o psíquicas, tratamientos médicos o quirúrgicos que no tengan su origen en

SEGURO DE AUTOMOVILES

VEHICULO SEGURO HDI-S&S-C

Tomador: CARLOS ANDRES ECHEVERRI GUTIERREZ

Número de identificación: 10.031.093

Número Póliza: 4025347 Anexo: 0 Sucursal: PEREIRA

Certificado de: EXPEDICION

CLAUSULAS DE LA PÓLIZA

un accidente amparado por esta póliza, infecciones bacterianas (salvo infecciones piogénicas que acontezcan como consecuencia de una herida accidental); ni los efectos psíquicos (excepto demencia incurable) o estéticos resultantes de cualquier accidente.

La presente exclusión no se extiende a las lesiones resultantes de un accidente ocasionado por desvanecimientos, sonambulismo, apoplejía o locura súbita del asegurado, salvo que existiere diagnóstico médico anterior no notificado a la compañía, dentro de los términos establecidos para el efecto.

El embarazo, aborto o alumbramiento; ni la agravación en lesiones o la muerte resultante como consecuencia de tales causas.

La participación del asegurado en pruebas o competencias de velocidad o habilidad de cualquier clase, incluyendo el uso de vehículos automotores, planeadores, cometas y deportes subacuáticos; así como, la participación del asegurado en competencias de resistencia, que revistan el carácter de encuentros deportivos profesionales.

Reacción o radiación nuclear indiferentemente de cómo se hubiere originado.

Accidentes de aviación cuando el asegurado viaje como piloto o miembro de la tripulación de cualquier aeronave, o viaje en aeronaves no autorizadas oficialmente para operar en forma comercial en el transporte de pasajeros.

Mientras el asegurado se encuentre sirviendo en labores militares en las fuerzas armadas o de policía de cualquier país o de cualquier autoridad internacional. En caso de que el asegurado fuere llamado a prestar servicio militar o se incorpore a cualquier cuerpo armado, la compañía le devolverá la prima de seguro correspondiente al lapso de duración de dicho servicio, liquidada a prorrata.

Terremoto, temblor, erupción volcánica, ciclón, huracán, tifón, tornado, maremoto, tsunami o cualquier otro tipo de convulsión de la naturaleza.

El suicidio o cualquier intento del mismo, bien sea que el asegurado se encuentre en uso de sus facultades mentales o en estado de locura

Homicidio doloso o intencional y las lesiones o muerte causadas por otra u otras personas, salvo que tales lesiones o muerte fueren consecuencia de un evento fortuito o un hecho culposos.

Edad de ingreso y terminación del seguro aplicable al amparo de accidentes personales

La edad máxima de ingreso al seguro será de 80 años y terminará al finalizar la vigencia de la póliza.

Por el hecho de que la compañía reciba alguna suma por concepto de primas, después de la fecha de terminación del seguro por la causa antes citada, no se perderán los efectos de dicha terminación. En consecuencia, dicha prima será reembolsada al asegurado.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.

2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.

2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO ESTRICTAMENTE FAMILIAR Y DE SERVICIO PARTICULAR. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

	PROCESO PENAL		
<i>TIPO DE DELITO</i>	<i>INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARE S</i>	<i>INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN</i>	<i>JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION</i>
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

	PROCESO CIVIL		
<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>	<i>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA</i>	<i>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</i>	<i>SENTENCIA Y APELACIÓN</i>
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasesolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasesolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente

responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

-Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

-Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ***CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO